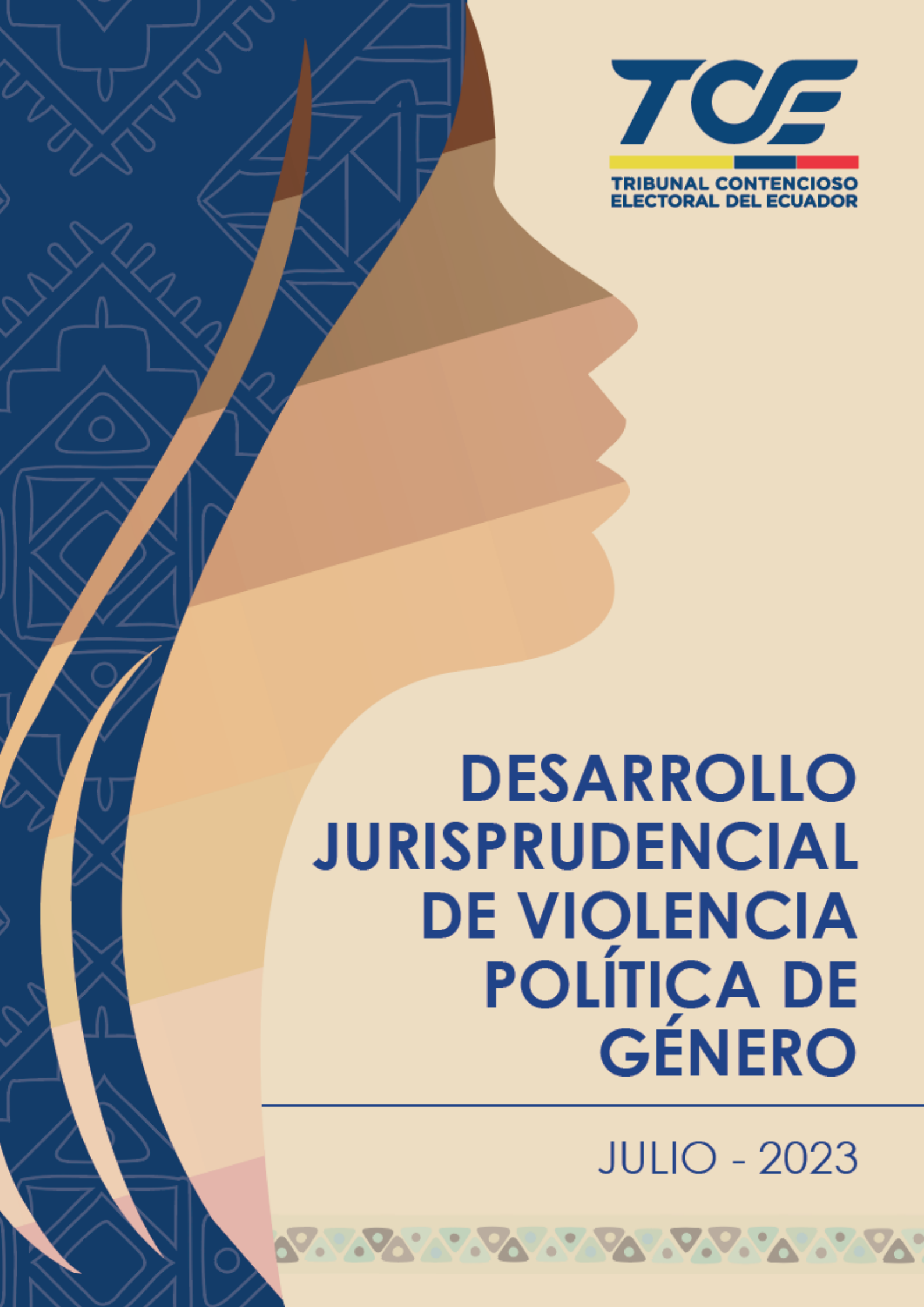




TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

The background of the cover features a stylized profile of a woman's face on the right side, rendered in shades of orange and brown. The left side of the cover is filled with a dark blue background containing intricate white geometric patterns, including triangles, diamonds, and zig-zags. A large, curved, light-colored shape, resembling a stylized 'C' or a part of the woman's face, overlaps the blue patterned area.

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

JULIO - 2023

A decorative border at the bottom of the page consists of a repeating pattern of small, stylized geometric shapes in shades of green, blue, and brown.





TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

A large, stylized profile of a woman's face is positioned on the left side of the cover. The face is composed of several overlapping, curved shapes in shades of brown, tan, and orange. The background behind the face is a dark blue field filled with intricate, light blue indigenous geometric patterns. The overall design is modern and culturally significant.

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

JULIO - 2023

A decorative border at the bottom of the page features a repeating pattern of small, stylized indigenous motifs in shades of teal, brown, and white.

Desarrollo Jurisprudencial de Violencia Política de Género en el Ecuador

Consejo Editorial de la publicación:

- Dr. Fernando Muñoz
Presidente Tribunal Contencioso Electoral
- Mgtr. Dayana Ávila
Directora de Investigación Contencioso Electoral
- Mgtr. Ximena Ron
Asesora de presidencia
- José Luis Quinteros
Asesor de Comunicación

Editor general:

- Dirección de Investigación Contencioso Electoral

Diseño y diagramación:

- Unidad De Comunicación Social TCE

Corrección de estilo:

- Dirección de Investigación Contencioso Electoral
- Unidad De Comunicación Social TCE



- ☎ [593] 2 381-5000
- 📍 Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca (Quito-Ecuador)
- 🌐 www.tce.gob.ec
- 🐦 @TCE_Ecuador
- 📷 tceecuador
- 📺 Tribunal Contencioso Electoral



ÍNDICE

	Pag.
Introducción	5
Causas sobre Violencia Política de Género	6
¿Qué es la violencia política de género de acuerdo con el Código de la Democracia ecuatoriano?	7
¿Cuántos casos por violencia política de género se han juzgado en Ecuador desde el año 2020 hasta la actualidad? ..	10
Causa 072-2022-TCE	17
Causa 180-2022-TCE	55
Causa 490-2022-TCE	81
Causa 1027-2021-TCE	97



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

Introducción

El Tribunal Contencioso Electoral (TCE) es el órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, como última y definitiva instancia jurisdiccional, conforme la Constitución de la República y al Código de la Democracia; garantizando a los sujetos políticos el ejercicio de sus derechos, bajo los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Misión

Prestar el servicio público de administración de justicia electoral, como última y definitiva instancia jurisdiccional, conforme la Constitución de la República y el Código de la Democracia; garantizando a los sujetos políticos el ejercicio de sus derechos, con aplicación de los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Visión

Ser órgano referente de justicia a nivel nacional e internacional, con procesos de excelencia y calidad.



PLENO DEL TCE: Dr. Fernando Muñoz, (PRESIDENTE); Abg. Ivonne Coloma, (VICEPRESIDENTA); Dr. Joaquín Viteri, (JUEZ PRINCIPAL); Mgtr. Guillermo Ortega, (JUEZ PRINCIPAL); Ángel Torres, (JUEZ PRINCIPAL).

La Constitución de la República del Ecuador, coloca al TCE como órgano máximo de justicia electoral, conformado por cinco miembros principales y cinco suplentes, de los principales se elegirá a la presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente para un periodo de tres años.



Causas Sobre Violencia Política de Género

Antecedente

En América Latina solo 10 países regulan la violencia política de género, de los cuales el 50% cuenta con regulación específica en el ámbito electoral, entre ellos, Ecuador.

De acuerdo con la Constitución ecuatoriana todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Se propenderá a la paridad de género en el desempeño de empleos y funciones públicas y, se garantizará a las mujeres una vida libre de violencia.

A partir de este marco constitucional, el Código de la Democracia se reformó en febrero de 2020 incorporando a la violencia política de género como una infracción electoral muy grave, pudiendo ser sancionada con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años.

El Tribunal Contencioso Electoral (TCE), tiene la tarea de juzgar y sancionar los actos tipificados como violencia política de género, es decir, todas aquellas agresiones cometidas por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

El juzgamiento de las infracciones de violencia política de género busca erradicar las prácticas en la esfera política que se orientan a acortar, suspender, impedir o restringir el accionar de las mujeres en este campo o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o inducir las u obligarlas a que efectúen en contra de su voluntad una acción o incurran en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluido la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.



¿Qué es la violencia política de género de acuerdo con el Código de la Democracia ecuatoriano?

De conformidad con el artículo 280 del Código de la Democracia son actos de violencia en contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

1

Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;



Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;

2

3

Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;



Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

4



Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

5

Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

6



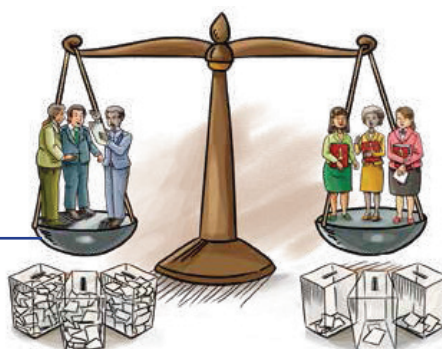
Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;



7

Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

8



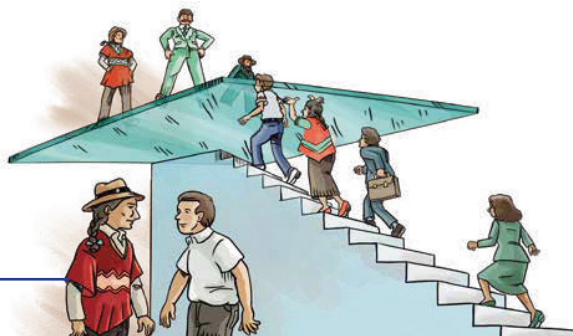


Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

9

Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

10



Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;

11

Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación;

12

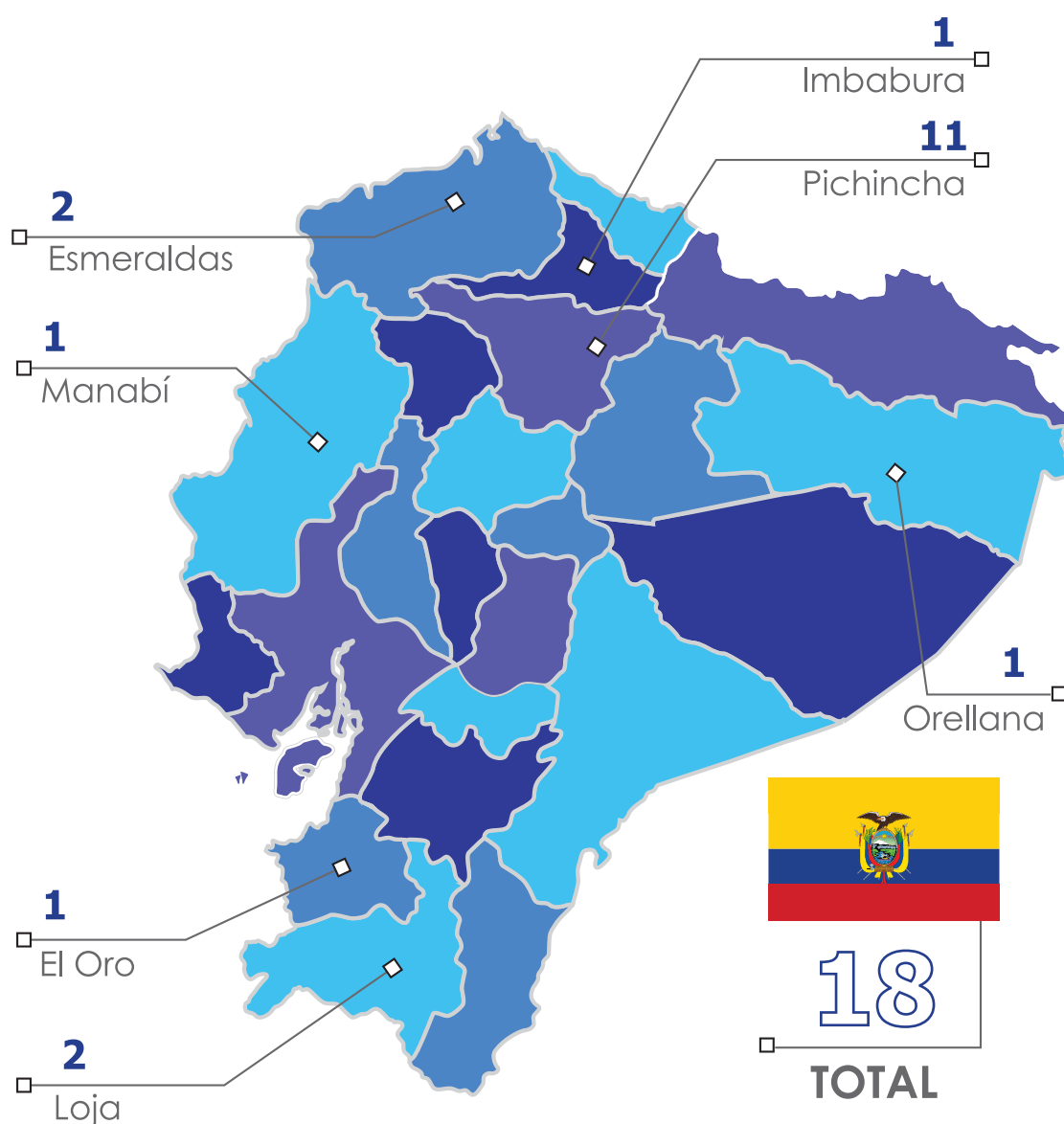


Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

13

¿Cuántos casos por violencia política de género se han juzgado en Ecuador desde el año 2020 hasta la actualidad?

El Tribunal Contencioso Electoral desde el 2020 hasta la actualidad ha juzgado dieciocho (18) casos de violencia política de género. Once (11) en la provincia de Pichincha, dos (2) en la provincia de Loja, uno (1) en la provincia de El Oro, uno (1) en la provincia de Imbabura, uno (1) en la provincia de Esmeraldas, uno (1) en la provincia de Manabí y uno (1) en la provincia de Orellana.



De las dieciocho (18) causas judicializadas en seis (6) de ellas se ha sancionado a los infractores de violencia política de género con multas, suspensiones de derechos políticos y en algunos casos con destitución del cargo. De igual manera, se han ordenado medidas de reparación integral a favor de la víctima, tales como, publicación de la sentencia en páginas web, disculpas públicas, y capacitaciones a funcionarios públicos.



SENTENCIA		
Nº DE CAUSA	El denunciado incurrió en una infracción electoral muy grave de violencia política de género tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.	
024-2022-TCE		
PROCEDENCIA	 CHAMANGA ESMERALDAS	
SANCIÓN		
• Multa de USD 10.625 (25 SBU). • Suspensión de sus derechos de participación por el lapso de dos años.		
REPARACIÓN		
• Publicación de la sentencia en la página web institucional del GAD Parroquial de San José de Chamanga por 6 meses. • Publicación de disculpas públicas a través de un diario de amplia circulación en la provincia de Esmeraldas. • Realización de una capacitación a todos los funcionarios del GAD de San José de Chamanga.		

SENTENCIA	
Nº DE CAUSA	El denunciado fue responsable del cometimiento de una infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 14; y, 280, causal 10 del Código de la Democracia.
026-2022-TCE	
PROCEDENCIA	• Destitución del cargo de alcalde. • Suspensión de los derechos de participación por el lapso de dos años. • Multa de USD 10.625 (25 SBU).
	
PALTAS	
LOJA	
REPARACIÓN	
• Publicación de disculpas públicas a través del diario de mayor circulación de la provincia de Loja. • Publicación de la sentencia en la página web del GAD Paltas por 30 días. • Realizar una capacitación dirigida a los ciudadanos del cantón y a los servidores del Municipio de Paltas.	

SENTENCIA	
Nº DE CAUSA	El denunciado incurrió en una infracción electoral muy grave de violencia política en el en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.
072-2022-TCE	
PROCEDENCIA	• Destitución del cargo de alcalde. • Suspensión de los derechos de participación por el lapso de dos años. • Multa de USD 8.925 (21 SBU).
 CELICA LOJA	
REPARACIÓN	
• Publicación de disculpas públicas a través del diario de mayor circulación de la provincia de Loja. • Publicación de la sentencia en la página web del GAD Celica por 30 días. • Realizar una capacitación dirigida a los ciudadanos del cantón y a todos los servidores del Municipio de Paltas.	

SENTENCIA	
Nº DE CAUSA	El denunciado adecuó su conducta en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 14 del Código de la Democracia. Se señaló que dentro de esta denuncia el infractor se adecuaría a los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, pero al no existir constancia procesal que dicha actuación hubiese limitado los derechos políticos de la denunciada, el Pleno del TCE basó su sentencia en el principio de proporcionalidad.
1297-2021-TCE	
PROCEDENCIA	
	
PICHINCHA	SANCIÓN • Multa de USD 8.400 (21 SBU).



Nº DE CAUSA	SENTENCIA
490-2022-TCE	El denunciado fue responsable del cometimiento de una infracción electoral muy grave, tipificada en los artículos 279, numeral 14 y 280, numeral 3 del Código de la Democracia.
PROCEDENCIA	SANCIÓN
	• Suspensión de los derechos de participación por el lapso de dos años. • Multa de USD 8.925 (21 SBU).
PICHINCHA	

Nº DE CAUSA	SENTENCIA
180-2022-TCE	El denunciado incurrió en una infracción electoral muy grave de violencia política en el artículo 279, numeral 14 y en el artículo 280, numerales 3 y 10 del Código de la Democracia.
PROCEDENCIA	SANCIÓN
	• Destitución del cargo de alcalde. • Suspensión de los derechos de participación por el lapso de dos años. • Multa de (25 SBU).
ORELLANA	REPARACIÓN
	• Publicación de disculpas públicas a través de las redes sociales del infractor, durante 10 días. • Publicación de la sentencia en la página web del GAD Francisco de Orellana por 30 días. • Realizar una capacitación dirigida a los ciudadanos del cantón y a todos los servidores del Municipio de Paltas.

Siendo este un tema de vital importancia para la sociedad, en aras de contribuir con la prevención, erradicación y sanción de toda forma de discriminación en contra de las mujeres, el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador se encuentra comprometido con la generación de un importante desarrollo jurisprudencial con perspectiva de género.



Causa 072 - 2022- TCE

Violencia
Política de Género

**DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE
VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**



RESUMEN DE LA CAUSA 072-2022-TCE

La doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en calidad de concejala y vicealcaldesa del GAD Municipal del Cantón Celica, presentó un recurso de apelación contra la sentencia emitida por el juez de instancia, el Dr. Fernando Muñoz Benítez. En dicha sentencia se declaró la responsabilidad del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Celica, por una infracción electoral de violencia política de género tipificada en los artículos 279 numeral 11 y 280 numerales 10 y 11. Por cuanto ha adecuado su conducta en lo tipificado en los numerales 10 y 11 del artículo 280, en concordancia con lo expuesto en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia. El recurso impugna la valoración de la prueba, alegando errores en la interpretación de los hechos y la normativa aplicable. Tras un exhaustivo análisis del caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó parcialmente el recurso, revocando parcialmente la sentencia en relación a un evento cívico específico, pero confirmó la responsabilidad del accionado en relación a los cargos relacionados con la cesación de funciones de la vicealcaldesa. Como consecuencia, se impuso la sanción de destitución del cargo de alcalde, la suspensión de derechos de participación por dos años y el pago de una multa por el valor 8.925 dólares.

TEMA:	Infracción electoral por Violencia Política de Género
FECHA DE EMISIÓN:	12 de abril de 2023
DENUNCIANTE (S):	María Salomé Ludeña Yaguache, concejala y vicealcaldesa del GAD Municipal del Cantón Celica.
DENUNCIADO (S):	Oswaldo Vicente Román Calero, alcalde del GAD Municipal del Cantón Celica.
DECISIÓN TCE:	PRIMERO.- ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Oswaldo Vicente Román Calero, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica, provincia de Loja. SEGUNDO.- DECLARAR la responsabilidad del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 279 numeral 14, en concordancia con el artículo 280 numeral 10 del Código de la Democracia.



Causa 072 - 2022- TCE

Violencia Política de Género

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- 12 de abril de 2023, las 11h56. **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- a) Resolución No. PLE-TCE-1-08-11-2022 y resolución No. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022;
- b) Resolución No. PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022;
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2062-O, de 09 de diciembre de 2022;
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2065-O, de 09 de diciembre de 2022;
- e) Memorando Nro. TCE-WO-2023-2039-M, de 08 de febrero de 2023;
- f) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-2057-M, de 09 de febrero de 2023;
- g) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0209-O, de 10 de febrero de 2023;
- h) Acta de Sorteo No. 39-10-02-2023-SG, de 10 de febrero de 2023;
- i) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0211-O, de 10 de febrero de 2023;
- j) Oficio Nro. TCE-SG- 2023-0048-O, de 14 de febrero de 2023;
- k) Convocatoria Sesión No. 036-2023-PLE-TCE;
- l) Resolución No. PLE-TCE-1-15-02-2023 y resolución No. PLE-TCE-2-15-02-2023, de 15 de febrero de 2023;
- m) Voto salvado a Resolución No. PLE-TCE-2-15-02-2023, de 15 de febrero de 2023;
- n) Comunicación s/n de 24 de febrero de 2023;
- o) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0341-O, de 06 de marzo de 2023; y,
- p) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0387-O, de 09 de marzo de 2023;

I. ANTECEDENTES

- 1.1** El 31 de marzo de 2022, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en su calidad de concejala y vicealcaldesa del GAD Municipal del Cantón Celica, conjuntamente con su abogada patrocinadora Ana Karen Gómez Orozco, mediante el cual presentó una denuncia en contra del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Celica, por una presunta infracción electoral por violencia política de género (fs. 114-128).

- 1.2** Luego del sorteo electrónico efectuado el 01 de abril de 2022, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, el conocimiento y resolución en primera instancia de la presente causa, identificada con el número 072-2022-TCE, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal.
- 1.3** El 08 de abril de 2022, a las 14h45, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, dicta "**AUTO DE ARCHIVO**" dentro de la causa Nro. **072-2022-TCE**. (fs. 183-187).
- 1.4** El 13 de abril de 2022, a las 18h10, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal conforme sello de recepción un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, de la doctora María Salomé Ludeña Yaguache y suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la denunciante, mediante el cual presenta recurso de apelación al auto de archivo de 08 de abril de 2022; el 14 de abril de 2022, a las 08h49, se recibió esa documentación en la Secretaría Relatora del juez de instancia, todo esto conforme razón sentada por la secretaria relatora de la correspondiente judicatura. (fs. 206-211)
- 1.5** Auto de 18 de abril de 2022, a las 10h15, mediante el cual el juez de instancia concede el recurso de apelación a la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, al auto de archivo de 08 de abril de 2022, a las 14h45. (fs. 212-213 vta.)
- 1.6** Mediante auto de 16 de mayo de 2022, a las 15h01, se admite a trámite el recurso de apelación al auto de archivo de 08 de abril de 2022, a las 14h45. (fs.226-227).
- 1.7** El 02 de junio de 2022, el Pleno del Tribunal dictó sentencia dentro de la presente causa y en lo principal resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en contra del auto de archivo, expedido el 08 de abril de 2022, a las 14h45, por el juez, doctor Ángel Torres Maldonado, que deja sin efecto el archivo y dispone un nuevo sorteo de la causa para continuar con el trámite correspondiente.
- 1.8** En cumplimiento de la sentencia de Pleno, se llevó a cabo el sorteo conforme consta en el acta No. 073-08-06-2022-SG, de 08 de junio de 2022 y de la razón del señor secretario general de este Tribunal, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez de instancia.
- 1.9** El 07 de septiembre de 2022 a las 11h05 el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa, siendo notificadas las partes procesales el mismo día, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.
- 1.10** El 12 de septiembre de 2022 a las 08h14, el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero ingresó por la Secretaria General un escrito mediante el cual pidió ampliación y aclaración a la sentencia de 07 de septiembre de 2022.
- 1.11** El 13 de septiembre de 2022 a las 15h40, se dio por atendido el pedido de ampliación y aclaración, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.



- 1.12** El 16 de septiembre de 2022 a las 09h28, el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, interpuso recurso de apelación, a la sentencia de 07 de septiembre de 2022. El juez concedió el recurso de apelación presentado, mediante auto dictado en la misma fecha a las 15h00, por cuanto ha sido oportunamente presentado, disponiendo que se remita el expediente a la Secretaría General para que proceda como corresponde.
- 1.13** Con fecha 19 de septiembre de 2022, a las 15h02, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, artículo 7 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral; se procedió a realizar el sorteo electrónico para determinar el juez dentro de la causa No. 072-2022-TCE, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se desprende del Informe de realización de sorteo jurisdiccional y del Acta de Sorteo, que constan de autos.
- 1.14** Mediante Resoluciones Nro. PLE-TCE-1-18-10-2022 y Nro. PLE-TCE-1-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, se aceptan las excusas de la doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, respectivamente, para conocer y resolver sobre la Causa No. 072-2022-TCE.
- 1.15** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar al juez sustanciador dentro de la **causa Nro. 072-2022-TCE**, radicándose la competencia en el doctor Roosevelt Macario Cedeño López, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, conforme se desprende del Sistema Informático de Realización de Sorteo de Causas Jurisdiccional de Conjuces del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1 Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tendrá entre sus funciones: sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver los recursos referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, se refiere a la sentencia de 07 de septiembre de 2022, a las 11h05.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la la sentencia de 07 de septiembre de 2022, a las 11h05, dictada en la causa Nro.072-2022-TCE.

1.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero interviene como denunciado, por supuesta infracción electoral por violencia política de género, por lo tanto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es parte procesal en la presente causa y cuenta con legitimación activa para interponer este recurso vertical.

1.3 Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación. En el presente caso, 13 de septiembre de 2022 a las 15h40, se dio por atendido el pedido de ampliación y aclaración, a la sentencia de 07 de septiembre de 2022, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho correspondiente; por lo que, el 16 de septiembre de 2022 a las 09h28, el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, interpuso recurso de apelación, siendo concedido por el juez, mediante auto dictado en la misma fecha a las 15h00, por cuanto ha sido oportunamente presentado, disponiendo que se remita el expediente a la Secretaría General para que proceda como corresponde.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso de apelación.

III. CONTENIDO DE LA SENTENCIA

La sentencia recurrida se fundamenta en lo siguiente:

Para resolver la presente causa, el juez *ut supra*, planteó el siguiente problema jurídico: ¿El señor Vicente Oswaldo Román Calero ha incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 14 del artículo 279 concordante con los numerales 10 y 11 del artículo 280 del código de la Democracia?

Indica que para responder esta interrogante, es necesario remitirse al numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, tipifica como infracción electoral muy grave: "14. *Incurrir en actos de violencia política de género*" en conexidad, el artículo 180 del mismo cuerpo legal, que define la violencia política de género como aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, líderes políticas o sociales, o en contra de su familia.; y que, "esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus



funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades..."

Así mismo, consideró necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados. En el presente caso, se imputa al ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, provincia de Loja, la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género¹, derivada de actos como limitación de recursos en uso de sus funciones, exposición de imágenes personales en espacios radiales, delegar funciones estereotipadas y cesación de funciones mediante aplicación retroactiva de una ordenanza municipal.

Considera el juzgador que de los supuestos fácticos y jurídicos presentados, se verifica que efectivamente existe un incumplimiento, de lo determinado en el artículo 317 del COOTAD², inciso final del artículo 167 del Código de la Democracia³; y una concurrencia de actos dirigidos en contra de la vicealcaldesa que han ido desde el desconocimiento de su figura (funciones inherentes al cargo) hasta una cesación de funciones adelantadas; y, por tanto, se configuran los elementos del artículo 280 del Código de la Democracia.

Así mismo, hace relación a que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió en la causa 026-2022, ratificar la sentencia de primera instancia convirtiéndose esta en jurisprudencia para casos análogos de violencia política de género. La sentencia en mención analizó la violencia política de género derivada a cesación ilegal de funciones a través de la aplicación de retroactividad en una Ordenanza Municipal del Cantón Paltas.

Concluye finalmente que, el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, ha adecuado su conducta a lo tipificado como infracción electoral muy grave, en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia⁴, concordante con los numerales 10 y 11 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y De Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador, Código De La Democracia⁵, por lo que resolvió lo siguiente:

1 Numerales 10 y 11 del Artículo 280 del Código de la Democracia.

2 "Art. 317.- Sesión inaugural. - (...) Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de sus consejeras o concejeras a una mujer como vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o concejeros al vicealcalde;"

3 "Art. 167.- (...) En todos los casos de designación de vicealcalde o vicealcaldesa, cualquiera sea la circunstancia, se respetará el principio de paridad, eligiendo entre los concejales a un hombre en caso de que la primera autoridad de la alcaldía sea mujer o a una mujer, en caso que sea hombre."

4 "Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. -14. Sobre resolución de contravenciones electorales cuya decisión proviene de la administración electoral"

5 "Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. (...)10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones"

“(...)/PRIMERO.- ACEPTAR la denuncia por infracción electoral, violencia política de género, presentada por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en su calidad de concejal y vicealcaldesa, en contra del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica, provincia de Loja.

SEGUNDO.- DECLARAR la responsabilidad del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 279 numeral 11 y artículo 280 numerales 10 y 11. Por cuanto ha adecuado su conducta en lo tipificado en los numerales 10 y 11 del artículo 280, en concordancia con lo expuesto en el numeral 14 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- IMPONER al denunciado ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, con cédula de ciudadanía No. 110253821-0, la sanción de destitución del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica; además de la suspensión de los derechos de participación por el lapso de (02) dos años; y una multa por el valor de (\$12.000,00), doce mil dólares de los Estados Unidos de América, equivalente a 30 Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general, conforme lo estipula en inciso primero del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código De La Democracia.

El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado en la cuenta multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de (30) treinta días, bajo prevenciones de ley. En caso de no hacerlo, se cobrarán vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO.- A EFECTOS del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciase con copia debidamente certificadas de la misma a:

- a) Consejo Nacional Electoral, a fin de que registre la suspensión de participación dispuesta en el inciso anterior del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero con cédula de identidad No. 110253821-0.
- b) Ministerio del Trabajo, con la finalidad de registrar la destitución del denunciado, ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, con cédula de ciudadanía No. 110253821-0.

QUINTO.- MEDIDAS DE REPARACIÓN Conforme lo determinado en el artículo 210 del reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dispone las siguientes medidas de reparación:

- a) Disculpas públicas, a costas del denunciado, para lo cual deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia de Loja, en el término de (05) cinco días.
- b) Publicación del contenido íntegro de la presente sentencia en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica, la cual deberá permanecer el lapso de treinta (30) días



- c) *Capacitación sobre violencia política de género, la cual deberá ser impartida por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica para la ciudadanía en general, de lo cual será de participación obligatoria para todos los servidores del GAD. Esta capacitación deberá ser impartida en el plazo de 30 días.*

Todas estas medidas de reparación serán cumplidas una vez ejecutoriada la presente sentencia, de lo cual se comunicará a este órgano de Justicia Electoral.

SEXTO.- RESPECTO a la solicitud de la abogada de la parte denunciante de remitir el audio de la presente audiencia a la Fiscalía General del Estado, se niega por cuanto esta juzgadora no cuenta con los elementos para superar una duda razonable sobre el cometimiento de un delito de acción pública, esto es el tipificado en el artículo 270 del COIP.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia. (...)/"

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A) El apelante sostiene que el Juez ha realizado una indebida valoración de la prueba actuada por la denunciante en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, al considerar que no se aportó prueba técnica pericial, como una pericia de audio y video sobre los dichos emitidos en la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla⁶.

B) El apelante sostiene que el Juez ha realizado una indebida valoración de la prueba actuada por la denunciante en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, al considerar que no se aportó prueba técnica pericial, como una pericia de audio y video sobre el testimonio del concejal Reynaldo Rojas Yaguana, respecto de los dichos emitidos en la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla y una posible parcialización del testigo⁷.

C) El recurrente cuestiona que su testimonio fue desvirtuado por el juez de instancia, pues considera que la parte transcrita en el párrafo 79, literal c de la sentencia, ni siquiera hace referencia a algún descargo sobre la imputación que se le está realizando⁸.

D) En el párrafo 79, literal e) de la sentencia, que analiza el acta 40 de la sesión del Concejo del Cantón Celica donde se nombró una comisión ocasional para analizar, estudiar y emitir un informe respecto al Proyecto de reforma de la ordenanza de organización y funcionamiento del concejo municipal, el recurrente señala que no tiene nada que ver con la infracción electoral denunciada. Además, no se aportó prueba técnica pericial, como una pericia de audio y video que determinen que se encuentra inmerso en la infracción.

E) El recurrente cuestiona la conclusión arribada en el párrafo 80 de la sentencia respecto del acta 28 y 29 de la sesión del Concejo del Cantón Celica, en la que el juez a quo establece que han existido autorizaciones de vacaciones y traspasos administrativos de personal municipal que a decir del señor juez se han derivado de alguna disposición emanada del alcalde, lo que carece de lógica porque las vacaciones las maneja el departamento de Talento Humano.

⁶ Expediente, fs. 625 y 615 vlt.

⁷ Id., fs. 615 vlt.

⁸ Id., ibid.

F) El denunciado considera carente de lógica el párrafo 81 de la sentencia en el cual el juez de instancia toma como hecho probado y prueba en su contra las afirmaciones realizadas en la contestación a la denuncia, lo cual vulnera el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

G) El recurrente dice que es carente de lógica la consideración del juez realizada en el párrafo 82 de la sentencia de instancia, respecto a que el denunciado debía probar que las vacaciones eran de responsabilidad del Departamento de Talento Humano y no del Alcalde y por tanto no cabría la reversión de la carga de la prueba.

H) El recurrente señala que en el párrafo 83 de la sentencia del juez a quo se toma como prueba una parte del artículo 280 del Código de la Democracia, lo cual vulnera el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

I) Según el recurrente en el párrafo 84 de la sentencia el juez sin ningún argumento técnico considera configurada la violencia política porque asume que la autorización de las vacaciones del personal es responsabilidad del Alcalde, y según el denunciado son de responsabilidad del Departamento de Talento Humanos y por tanto le correspondía a la parte denunciante probar que el Alcalde dispuso las vacaciones del personal.

J) El denunciado alega que la cita, que se hace en el párrafo 85 de la sentencia del juez de instancia, sobre estereotipo de género del comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos no es ninguna prueba testimonial, documental ni pericial contra el denunciado y por tanto no sería un hecho probado.

K) El denunciado sostiene que existe una contradicción en la sentencia porque en el párrafo 86 dice que "no se ha probado la violación alegada"; sin embargo, es sancionado, lo cual a su criterio carece de lógica.

L) Respecto a la cesación de funciones de la denunciante como vicealcaldesa por la reforma a la ordenanza de organización y funcionamiento del Concejo del Cantón Célida, el recurrente sostiene no se enmarca dentro de las causales del artículo 280 del Código de la Democracia, porque a su criterio: "a simple vista de la revisión y análisis de toda la causa por la cual me han sancionado se verifica que no existe alguna negativa de mi parte como alcalde hacia la denunciante, además de que jamás le he limitado a asistir a la denunciante a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, lo cual nuevamente se verifica en toda la causa que no existe ningún documento de soporte por el cual avalé que la denunciante haya requerido que mi autoridad como Alcalde del Cantón Célida le haya negado asistir a la toma de alguna decisión."

M) El recurrente cuestiona que en el párrafo 88 se haga mención a que por no ser punto de la controversia no se extenderá en su análisis, pues por no aportar nada se debería haber omitido ese párrafo.

V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO

Una vez expuestos los alegatos del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero se procederá a sistematizarlos para su análisis, de la siguiente manera:



- En los literales A, B y D se señala que el juez a quo realizó una incorrecta valoración de la prueba al tomar como elementos probatorios para acreditar los hechos denunciados de violencia política de género el acta de las sesiones del concejo y el testimonio del concejal Reynaldo Rojas.
- Se cuestiona la valoración que hizo el juez de instancia en su contestación a la denuncia como en el testimonio rendido en la audiencia oral de prueba y alegatos, por considerar que ellas no podían ser usadas en su contra al haber sido descontextualizadas, según el literal C.
- Respecto a la autorización de vacaciones en la que se cuestiona la conclusión de que las mismas eran competencia del Alcalde, según los literales E, G. Sobre el mismo tema se cuestiona la inversión de la carga de la prueba, según el literal F.
- Las fuentes del derecho que el juez utiliza en su sentencia deben ser probadas, según los literales H y J.
- Contradicciones en la sentencia por resolver ciertas pretensiones en favor del denunciado, según los párrafos K y M
- La cesación como vicealcaldesa no se encuadra en ninguna de las causales del artículo 280 del Código de la Democracia, según el literal L.

1. En los literales A, B y D se señala que el juez a quo realizó una incorrecta valoración de la prueba al tomar como elementos probatorios para acreditar los hechos denunciados de violencia política de género el acta de las sesiones del concejo y el testimonio del concejal Reynaldo Rojas.

Los literales A, B y D del recurso de apelación cuestionan los párrafos 79, literales a, b y d, que consideran como hechos probados que la delegación para que asista un concejal y no la vicealcaldesa a la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla constituía una limitación ilegítima de la funciones y por tanto era una infracción de violencia política.

En primer lugar se analizará la supuesta falta de prueba pericial. De conformidad con el artículo 137 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral las clases de prueba reconocidas en la justicia electoral son la documental, testimonial y pericial. Por otro lado, la valoración de la prueba, según el artículo 141 del Reglamento en mención se hace en base a la sana crítica del conjunto de la prueba aportada.

La libre apreciación de la prueba difiere de los sistemas de valoración tasada. En este último el legislador ha establecido un valor a los diferentes tipos de prueba, esto significa que existe un error de parte del recurrente cuando cuestiona que el juez para arribar a la conclusión sobre los hechos que se han probado haya prescindido de usar la prueba pericial o un tipo específico de prueba documental como los videos y los audios.

En ese sentido, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral le faculta al juez usar su sana crítica en la valoración de la prueba, la cual se debe hacer en su conjunto para llegar al convencimiento respecto a la ocurrencia de los hechos que buscan ser probados.

En el presente caso tanto lo señalado en el acta 029 de la sesión ordinaria del concejo cantonal como el testimonio realizado por el concejal Reynaldo Rojas Yaguana coinciden en que a la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla, realizada el 13 de noviembre de 2020 no fue delegada la vicealcaldesa, sino que asistió el concejal Luis Camacho, situación que no fue rebatida por el alcalde en la sesión en mención. Razón por la cual no estaría en tela de duda que efectivamente los hechos se dieron de esa manera y no se requería otro tipo de prueba para demostrar esta situación.

No obstante revisado el expediente el juez de instancia no tomó en cuenta lo alegado dentro de la audiencia oral de prueba y alegatos por el denunciado que señaló que para la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla se delegó a la concejala alterna Amanda Jimbo:

"Eran las fiestas de parroquialización de una parroquia, estaba de vacaciones el concejal principal y estaba como alterna la doctora Amanda Jimbo, su alterna era concejal principal en este momento porque estaba subrogando su concejal principal, ... ahora yo lo que hice ahí era pedirle a otra mujer que estaba de concejal que era la doctora Amanda y quise pedirle "vea represénteme en esa invitación", era mujer igual ahora ella lo testimonió en una de las sesiones creo que el acta 40 en la que dijo me agradecía por el espacio del tiempo que habíamos coordinado también y decía que en esa invitación ella fue nominada para que asista en representación del alcalde pero porque se había enfermado su hijo no pudo asistir y ella le pidió a su principal que era el concejal Luis Camacho que lo presente"⁹.

Esta afirmación se puede cotejar con lo dicho por la denunciante en la sesión del concejo municipal No. 29 de 30 de noviembre de 2020 en la que señaló que el acuerdo entregado en el evento de parroquialización de Sabanilla constaba el nombre de la concejala alterna Amanda Jimbo: *"Sabido además que se encuentra en funciones su concejal alterna cono es la Abg. Amanda Jimbo y que el nombre de la compañera consta dentro del acuerdo entregado"*¹⁰

En esa misma sesión la concejala alterna, Amanda Jimbo incluso agradeció la delegación para asistir al evento en mención y señaló que no pudo asistir:

*"La señora Concejal Abg. Amanda Jimbo Agradece al señor Alcalde por la oportunidad que se ha brindado y así mismo se refiere a la delegación de la parroquia de Sabanilla, en cual indica que si se le dijo, pero que ella no se pudo ir por la parte humanitaria,..."*¹¹

De los recaudos procesales se presume que efectivamente el recurrente delegó la participación en el evento de la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla a la concejala alterna en funciones Amanda Jimbo y no al concejal Camacho, que en esas fechas se encontraba de vacaciones.

Con estos antecedentes se debe determinar si dicha delegación es contraria a derecho. Al respecto el artículo 60, literal I) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)¹² señala como una atribución del alcalde delegar sus

⁹ Expediente, fs. 502 vlt.

¹⁰ Id., fs. 12 vlt.

¹¹ Id. fs. 11 y 11 vlt.

¹² COOTAD, Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: ... I) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno municipal; así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejalas, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;"



atribuciones entre otros a concejales, concejales y funcionarios, por lo que mal se podría catalogar de violencia política de género una delegación que se realizó en pleno ejercicio de las atribuciones legales del ingeniero Oswaldo Román Calero.

Respecto a la conformación de la comisión ocasional que se encargó de analizar, estudiar y emitir informes respecto al "Proyecto de reforma de la ordenanza de organización y funcionamiento del consejo municipal" estando conformada una comisión de legislación y fiscalización, a la cual le competían dichas funciones, conforme se desprende del acta de la sesión del concejo municipal No. 40, se encuentra probada pues dicha acta es un documento público en donde consta la decisión adoptada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Celica con el voto dirimente del ingeniero Oswaldo Román Calero, en su calidad de alcalde:

"El Secretario de Concejo realiza la votación de conformidad a lo que establece el Art. 59 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal, en forma alfabética, empezando por el señor Luis Camacho, vota a favor, el Ing. Rigoberto Chalan, en contra, la Dra. María Salome Ludeña, vota en contra, el Lcdo. Juan Villena López, vota a favor, el Prof. Reinaldo Rojas, vota en contra, El señor Alcalde vota a favor; Por cuanto por existir un empate en la votaciones el señor alcalde de conformidad a lo que establece el Art. 4 de la Ordenanza De Organización Y Funcionamiento Del Concejo Municipal, tendría que dirimir, el señor Alcalde dirime con el voto a favor de la conformación de la Comisión Ocasional..."¹³

No obstante por sí este hecho no constituye una limitación de funciones de la vicealcaldesa si se la considera de manera aislada, ya que la atribución de crear comisiones ocasionales se encuentra permitida en el artículo 329 del COOTAD¹⁴.

En conclusión se acepta parcialmente esta alegación y por tanto la omisión de delegar a la vicealcaldesa, María Salome Ludeña, a la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla, no constituyó una limitación ilegítima a sus atribuciones y por tanto no se incurre en ninguna de las causales de violencia de género.

2. Valoración que hizo el juez de instancia en su contestación a la denuncia como en el testimonio rendido en la audiencia oral de prueba y alegatos, por considerar que ellas no podían ser usadas en su contra al haber sido descontextualizadas, según el literal C del recurso.

En el párrafo 79, literal C de la sentencia de instancia se señala que se encuentra probada la limitación de funciones de la denunciante porque señaló en su testimonio que solo principalizaría a la vicealcaldesa en ausencias superiores a tres días:

"De lo antes anotado, se puede confirmar que de palabras del mismo alcalde, solo reconocería la figura de la vicealcaldesa en las ausencias del alcalde mayores a tres días, en las menores a tres días llamaría a otros funcionarios dejando de lado a la vicealcaldesa..."¹⁵

13 Expediente, fs. 22 vlt.

14 COOTAD, . Art. 327.- Clases de comisiones.- Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa; la de planificación y presupuesto; y, la de igualdad y género. Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades. ...

15 Expediente, fs. 521.

Sobre este aspecto resulta importante señalar que el artículo 62, literal a del COOTAD¹⁶ señala como atribución de la o el vicealcalde en caso de ausencia temporal mayor a tres días, por lo que lo señalado por el ingeniero Oswaldo Román Calero no podría ser tomado como una limitación de funciones de la vicealcaldesa y mucho menos como un acto de violencia política, por cumplir lo establecido en la legislación, razón por la cual se acepta esta alegación del recurrente.

3. Respecto a la autorización de vacaciones en la que se cuestiona la conclusión de que las mismas eran competencia del Alcalde, según los literales E y G; y, la inversión de la carga de la prueba

En la sentencia el juez de instancia toma como hechos probados lo dicho por la denunciante en la sesión del concejo No. 29 de 30 de noviembre de 2020, en la que afirmó que durante el tiempo que subrogó al Alcalde desde el 16 de noviembre al 23 de noviembre de 2020 el alcalde autorizó vacaciones y traspasos administrativo al personal de Secretaría General, chofer del vehículo de la alcaldía, tesorero y en el caso del financiero cuestionó el permiso médico por tener COVID¹⁷.

Esta afirmación acerca de los permisos por vacaciones y médicos no es objeto de la controversia pues en ningún momento el denunciado negó su veracidad, por lo que estaría acreditado que el personal señalado por la vicealcaldesa no laboró los días en los que ella subrogó. No obstante, el punto en discordia surge por determinar quién autorizó dichas vacaciones y si respondían a una planificación previa.

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Pública los movimientos de personal referentes a vacaciones y demás actos relativos a la administración del talento humano se efectuará en el formulario de acción de personal suscrito por la autoridad nominadora, que en el caso del municipio de Celica, es el ingeniero Oswaldo Román Calero, en su calidad de alcalde.

Por lo anterior, le correspondía al ingeniero Oswaldo Román Calero probar la afirmación que la atribución de autorizar vacaciones estaba delegada a la dirección de talento humano o que las vacaciones habían sido autorizadas con antelación al motivo que motivó la subrogación. Del expediente solo consta una certificación extendida por el abogado, Eddy Carlomagno Jimbo Córdova, Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Celica (E), que señala que:

"...las vacaciones de los funcionarios y trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, se dan de acuerdo al Plan Anual de Vacaciones emitido por el Departamento de la Jefatura de Talento Humano del GAD Municipal de Celica."

Sin que se haya adjuntando dicho plan aprobado con fecha anterior al motivo que originó la subrogación. Así como tampoco adjuntan las acciones de personal que demuestren que dichas vacaciones se concedieron de manera previa a que se conociera del viaje y por tanto de la necesidad de dicha subrogación, situación necesaria en cumplimiento del artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

16 "Art. 62.- Atribuciones.- Son atribuciones del vicealcalde o vicealcaldesa: ... a) Subrogar al alcalde o alcaldesa, en caso de ausencia temporal mayor a tres días y durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la vicealcaldesa asumirá hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo;..."

17 Expediente, fs. 521.



En tal virtud el razonamiento del juez de instancia resulta correcto en este punto por lo que rechaza los argumentos de los literales E, F, G e I, por lo que se ratifica el criterio del juez de instancia de los párrafos 83 y 84 de la sentencia:

"83. Una de las condiciones constantes en el inciso segundo del artículo 280 del Código de la Democracia³³, las cuales son necesarias para la configuración de acto de violencia en contra de las mujeres actuando en política, es decir ejerciendo un cargo público, es impedir o restringir su accionar, incluida la falta de acceso a recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

84. En el presente caso habiendo el Alcalde reconocido que las vacaciones al personal efectivamente se dieron durante la época de subrogación por parte de la señora Salomé Ludeña, se produce la limitación de personal necesario para el ejercicio de sus funciones como lo señala la referida norma; por tanto, se configuró un acto de violencia política en contra de la denunciante."

4. Las fuentes del derecho que el juez utiliza en su sentencia deben ser probadas, según los literales H y J.

El recurrente cuestiona los párrafos 83 y 85 de la sentencia de instancia por considerar como un hecho probado el inciso segundo del artículo 280 del Código de la Democracia y el concepto del Alto Comisionado de Naciones Unidas Humanos sobre estereotipo de género. No obstante ambos párrafos no hacen referencia a hechos, sino a la subsunción de los hechos que el juez a quo tuvo como probados con el normativa aplicable, por lo que en este aspecto se desecha la apelación, pues el derecho no requiere ser probado para su aplicación en un caso concreto.

5. Contradicciones en la sentencia por resolver ciertas pretensiones en favor del denunciado, según los literales K y M del recurso de apelación.

El apelante señala que existen varias contradicciones en la sentencia porque en el párrafos 86 el juez de instancia, luego del análisis, consideró que el encargo como presidenta del Patronato no constituyó una infracción, pero el recurrente pretende que por haber sido exonerado de uno de los cuatro cargos, no se debería haber sancionado, lo cual no resulta lógico. En la sentencia del juez de instancia se analizan todos los cargos denunciados y en base a los hechos probados el juez en uso de su sana crítica determinó que se habían configurado tres hechos que incurrían en la infracción de violencia de género, situación que bajo ningún concepto se puede considerar contradictoria.

Algo similar ocurre en el párrafo 88 de la sentencia de instancia, en la cual el juez a quo con la finalidad de garantizar el debido proceso en lo referente a la motivación procedió a dar contestación a todos los puntos sometidos a consideración por la denunciante y respecto al tema de la inconstitucionalidad de la ordenanza que estableció el periodo de duración del cargo de vicealcaldesa, se abstiene de realizar su análisis porque no corresponder a una competencia del Tribunal Contencioso Electoral, situación que debía ser considerada por el juez de instancia, por haber sido uno de los argumentos expuestos por los denunciados. Pero en todo caso esa situación no ha tenido ninguna influencia en la decisión adoptada, por lo que es innecesario ahondar al respecto.

6. La cesación como vicealcaldesa no se encuadra en ninguna de las causales del artículo 280 del Código de la Democracia, según el literal L del recurso de apelación.

El recurrente al respecto sostiene que:

“... en ningún momento mi persona como denunciado y alcalde del Municipio del Cantón Céllica le he limitado, o negado arbitrariamente cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que a (SIC) ocupado la denunciante, lo cual nunca ha sido probada por la misma el haberle limitado o negado documentadamente cualquier recurso que hubiese interpuesto, hecho del cual a simple vista del a revisión y análisis de toda la causa por la cual me han sancionado se verifica que no existe alguna negativa de mi parte como alcalde hacia la denunciante, además de que jamás le he limitado a asistir a la denunciante a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, lo cual nuevamente se verifica en toda la causa que no existe ningún documento de soporte por el cual avalé que la denunciante haya requerido que mi autoridad como Alcalde del Cantón Céllica le haya negado asistir a la toma de alguna decisión.”¹⁸

De la revisión de la sentencia de instancia se aprecia que el juez a quo realizó un análisis detallado de las acciones del ingeniero Oswaldo Román Calero en su calidad de Alcalde del cantón Celica, sin las cuales no hubiera sido posible la aprobación de la reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica, y por tanto la cesación del cargo de vicealcaldesa de la denunciante:

“91. Ahora, corresponde a este Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de su obligación administrar justicia electoral; por tanto, determinar si la transgresión al principio de irretroactividad de la norma constituye violencia en contra de una mujer actuando en política y configura o no la infracción muy grave tipificada en el artículo 279, inciso 14 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 280, numerales 10 y 11 del citado código. Para ello, se debe tomar en cuenta los siguientes factores:

a) La señora doctora Masía Salomé Ludeña Yaguache fue electa concejala del Cantón Celica en las elecciones seccionales 2019.

b) Fue nombrada vicealcaldesa de Celica, en sesión de 15 de mayo de 2019, es decir mientras estaba vigente la ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Cantón Celica emitida el 26 de junio de 2014, en la que no constaba que el periodo del ejercicio del cargo fuera menor que el de concejala, es decir, hasta el 14 de mayo del año 2023.

c) El 26 de abril de 2021 el concejal Luis Camacho solicita se agregue al orden del día la presentación del Proyecto de reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica; y, con el voto dirimente del alcalde se incluye. En la misma sesión, el alcalde también sugiere los nombres para conformar una comisión ocasional para análisis del proyecto de reforma; y, otra vez se aprueba con el voto dirimente del Alcalde.



d) Finalmente se aprueba la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica, sancionada el 11 de junio de 2021, con el siguiente texto: agregar en el Art. 36 el siguiente inciso final: "El Vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica, será elegido/a en la sesión inaugural por el Concejo Municipal de entre sus integrantes, por el periodo de dos años, al término de este período deberá realizarse una nueva elección, respetando los principios constitucionales de paridad de género, alternabilidad y equidad interterritorial en su orden, el mismo que podrá ser reelegido/a". Y, en la Disposición Transitoria Primera, se estableció: "Una vez que sea sancionada la presente ordenanza reformativa, en la primera sesión ordinaria se elegirá un nuevo/a vicealcalde o vicealcaldesa por el período que resta de la presente administración, declarándose previamente la cesación de las funciones de la actual vicealcaldesa".

92. De los hechos determinados en el párrafo anterior, se evidencia una constante en las actuaciones del Alcalde de Celica que tiene como fin la aprobación de una la reforma a la norma que persigue que el artículo 36 permita determinar un tiempo para el periodo de los vicealcalde, facultad que la tendría el Concejo Municipal, según criterio del Procurador, pero que al ser aplicada en forma retroactiva y estar atada, como paso dos, a la disposición transitoria cuyo contenido está dirigido clara y expresamente a la cesación de funciones de la doctora María Salomé Ludeña Yaguache como "actual vicealcaldesa", se evidencia que la conducta constante del señor Oswaldo Viteri Román tuvo como objetivo final impedir que la mencionada ciudadana continúe ejerciendo el cargo público para el que fue designada por el Concejo Municipal, luego de haber sido electa como concejala del cantón.

93. Para reafirmar lo anterior nos remitiremos a fojas 16 y vuelta del expediente, dentro del acta 47 de la sesión donde se cesó en funciones a la vicealcaldesa consta: "Continuando con el punto número 4.- De conformidad al Art. 36 inciso final, sobre el tiempo de funciones del vicealcalde/sa, y la Disposición Transitoria primera de la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Cantón Celica, realizar la Cesación de funciones del Vicealcalde/sa; y, elección y posesión de vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo Descentralizado del Cantón Celica. El señor Alcalde pone a consideración el presente punto y pregunta si alguien desea intervenir, en vista que no hubo ninguna intervención, el señor Alcalde cesa las funciones de la señora vicealcaldesa y solicita que mocionen nombres para poder elegir vicealcalde; el Lcdo. Juan Villena..."

94. De los supuestos fácticos y jurídicos presentados ante este juzgador, se verifica que efectivamente existe un incumplimiento, de lo determinado en el artículo 317 del COOTAD36, inciso final del artículo 167 del Código de la Democracia; y una concurrencia de actos dirigidos en contra de la vicealcaldesa que han ido desde el desconocimiento de su figura (funciones inherentes al cargo) hasta una cesación de funciones adelantadas; y, por tanto, se configuran los elementos del artículo 280 del Código de la Democracia."

En estos párrafos el juez a quo en base a los hechos probados en sentencia determinó que la cesación del cargo de vicealcaldesa de María Salomé Ludeña Yaguache constituyó un acto ilegal, que implicó que se le negara a la denunciante sus atribuciones al cargo en mención y por tanto impidiendo el ejercicio del mismo. Conducta que se subsume al numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.

Respecto a la responsabilidad, de la revisión de la prueba actuada coincidimos con el juez de instancia en que la aprobación de la reforma a la ordenanza y la cesación de la

vicealcaldesa no hubiera ocurrido sin la participación activa del ingeniero Oswaldo Román Calero en su calidad de Alcalde del cantón Celica, quien al ejercer su voto dirimente permitió que se aprobara la comisión ocasional que elaboró el informe, su integración, la aprobación de la ordenanza; además, por su propia voluntad ejecutó lo aprobado en esa sesión y procedió a cesar a la vicealcaldesa.

VI. Conclusión

Del análisis realizado se determina que el recurrente ha logrado desvirtuar parcialmente la sentencia venida en apelación únicamente en lo referente al evento cívico de Sabanilla, por lo que no incurriría en la infracción del artículo 280, numeral 11 del Código de la Democracia.

No obstante los cargos relativos a otorgar vacaciones al personal del municipio que limitó los recursos para que pudiera ejercer las funciones de alcaldesa subrogante, así como su cesación de vicealcaldesa no ha sido desvirtuados, por lo que este Tribunal considera que el recurrente incurrió en la infracción del artículo 280, numeral 10 del Código de la Democracia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Oswaldo Vicente Román Calero, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica, provincia de Loja.

SEGUNDO.- DECLARAR la responsabilidad del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 279 numeral 14, en concordancia con el artículo 280 numeral 10 del Código de la Democracia.

TERCERO: IMPONER al denunciado ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, con cédula de ciudadanía No. 110253821-O, la sanción de destitución del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica; además de la suspensión de los derechos de participación por el lapso de **(02) dos años**; y una multa por el valor de ocho mil novecientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América **(USD \$8.925,00)**, equivalente a 21 Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general, conforme lo estipula el inciso primero del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código De La Democracia.

El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado en la cuenta multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de (30) treinta días, bajo prevenciones de ley. En caso de no hacerlo, se cobrarán vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, devuelva la causa Nro. 072-2022-TCE al juez de instancia para su ejecución.

QUINTO: Notifíquese el contenido del presente auto:



- A: Doctora María Salomé Ludeña Yaguache y a su patrocinadora, en la casilla electoral No. 054 y en los correos electrónicos: mariasalomeludena@hotmail.com y anakarengomezorozco@gmail.com
- A: Ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, y su patrocinador, en la casilla electoral No. 087 y en el correo electrónico: marmolestrellaabogados@hotmail.com
- A: Procuraduría General del Estado, en la casilla electoral No. 01 y en el correo electrónico: notificaciones-constitucional@pge.gob.ec

SEXTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ (voto salvado); Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, JUEZ; Richard González Dávila, JUEZ (voto concurrente); Dr. Roosevelt Cedeño López, JUEZ.

Lo certifico, 12 de abril de 2023.

Mgs. David Carrillo Fierro

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa 072-2022-TCE**Recurso de Apelación****Voto Concurrente**

Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2023, a las 11h56.- **VISTOS.-** A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y, en consecuencia, discrepo con la motivación expuesta por el Voto de Mayoría respecto del Recurso de Apelación que se resuelve:

I

1.1. El Voto de mayoría, no considera la revisión de la existencia o no de formalidades que puedan viciar de nulidad el proceso. De esta forma no se pronuncia respecto de si la decisión de segunda instancia expresada el 02 de junio de 2022, a las 18h13, mediante la que revocó el auto de archivo dictado por el Juez de primera instancia Dr. Ángel Torres, fue cumplido o no a cabalidad:

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, concejala y Vicealcaldesa del cantón Celica, de la provincia de Loja, en contra del auto de archivo, expedido el 8 de abril de 2022, a las 14h45, por el juez, doctor Ángel Torres Maldonado.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto de archivo, expedido el 8 de abril de 2022, a las 14h45, por el juez, doctor Ángel Torres Maldonado.

Se puede verificar que solo queda sin efecto el auto de archivo no obstante, el nuevo Juez que tramita la causa en primera instancia, Dr. Fernando Muñoz, dicta el auto de fecha 13 de junio de 2022, a las 13h50, mediante el que ordena que la denunciante complete la denuncia y anuncie y precise medios de prueba:

¹ Sentencia con voto concurrente.- Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.



Previo a proveer lo que en derecho corresponda, en mi calidad de juez electoral, fundamentado en lo prescrito en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:**

PRIMERO.- Que la denunciante, en el término de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto:

- a) Anuncie y precise los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, relacionando en forma detallada lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al presunto infractor.¹⁶

Se le recuerda a la denunciante que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso de la norma citada, la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, esto es en el escrito inicial, no podrá introducirse en la audiencia.

- b) Precisar el lugar donde se citará al denunciado, señalando una dirección exacta, con identificación del cantón, ciudad, parroquia, calles, nomenclatura y, de ser necesario, referencias que permitan la correcta identificación de la dirección correspondiente.

Advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del tiempo señalado, se dispondrá el archivo de la causa.

A pesar de que solamente quedó sin efecto el auto de archivo, en primera instancia, rompiendo el principio de preclusión se pide que nuevamente se complete la denuncia. Es decir, existen en el proceso dos aclaraciones de la denuncia por parte de la denunciante, lo que constituye una extralimitación del juez de primera instancia. Ello fue advertido por este juzgador al momento de resolverse la excusa presentada por el Juez Dr. Guillermo Ortega.

II

Respecto de los criterios vertidos en el voto de mayoría sobre la Ordenanza expedida, entre otros por el denunciado para menoscabar los derechos de la denunciante, misma que se señala no puede ser objeto de valoración porque la constitucionalidad de la misma es competencia de la Corte Constitucional, debo señalar que la aplicación retroactiva de este instrumento normativo si puede ser objeto de análisis y discusión del Tribunal, teniendo que dicha aplicación si vulneró derechos a más de que es ilegal su texto por contradecir lo previsto en el artículo 317 del COOTAD.

Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto concurrente a la decisión de mayoría.

Notifíquese y cúmplase.- Richard González Dávila, Juez Suplente (Voto Concurrente).

Lo Certifico.-Quito, 12 de abril de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro

Secretario General

SENTENCIA
(VOTO SALVADO)
Causa Nro. 072-2022-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Celica en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia 07 de septiembre de 2022.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, acepta parcialmente el recurso de apelación, lo declara responsable del cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 280 numeral 10 del mismo Código, e impone la sanción de multa de 21 salarios básicos unificados además de la destitución y suspensión de los derechos de participación por el lapso de (02) dos años.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- 12 de abril de 2023, las 11h56. **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- a) Resolución No. PLE-TCE-1-08-11-2022 y resolución No. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022;
- b) Resolución No. PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022;
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2062-O, de 09 de diciembre de 2022;
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2065-O, de 09 de diciembre de 2022;
- e) Memorando Nro. TCE-WO-2023-2039-M, de 08 de febrero de 2023;
- f) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-2057-M, de 09 de febrero de 2023;
- g) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0209-O, de 10 de febrero de 2023;
- h) Acta de Sorteo No. 39-10-02-2023-SG, de 10 de febrero de 2023;
- i) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0211-O, de 10 de febrero de 2023;
- j) Oficio Nro. TCE-SG- 2023-0048-O, de 14 de febrero de 2023;
- k) Convocatoria Sesión No. 036-2023-PLE-TCE;
- l) Resolución No. PLE-TCE-1-15-02-2023 y resolución No. PLE-TCE-2-15-02-2023, de 15 de febrero de 2023;
- m) Voto salvado a Resolución No. PLE-TCE-2-15-02-2023, de 15 de febrero de 2023;
- n) Comunicación s/n de 24 de febrero de 2023;
- o) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0341-O, de 06 de marzo de 2023; y,
- p) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0387-O, de 09 de marzo de 2023

**PRIMERO.- ANTECEDENTES**

1. El 31 de marzo de 2022, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en su calidad de concejala y vicealcaldesa del GAD Municipal del Cantón Celica, conjuntamente con su abogada patrocinadora Ana Karen Gómez Orozco, mediante el cual presentó una denuncia en contra del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Celica, por una presunta infracción electoral por violencia política de género (fs. 114-128)
2. Luego del sorteo electrónico efectuado el 01 de abril de 2022, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, el conocimiento y resolución en primera instancia de la presente causa, identificada con el número 072-2022-TCE, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 08 de abril de 2022, a las 14h45, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, dicta **"AUTO DE ARCHIVO"** dentro de la causa Nro. **072-2022-TCE**. (fs. 183-187).
4. El 13 de abril de 2022, a las 18h10, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal conforme sello de recepción un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, de la doctora María Salomé Ludeña Yaguache y suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la denunciante, mediante el cual presenta recurso de apelación al auto de archivo de 08 de abril de 2022; el 14 de abril de 2022, a las 08h49, se recibió esa documentación en la Secretaría Relatora del juez de instancia, todo esto conforme razón sentada por la secretaria relatora de la correspondiente judicatura. (fs. 206-211)
5. Auto de 18 de abril de 2022, a las 10h15, mediante el cual el juez de instancia concede el recurso de apelación a la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, al auto de archivo de 08 de abril de 2022, a las 14h45. (fs. 212-213 vta.)
6. Mediante auto de 16 de mayo de 2022, a las 15h01, se admite a trámite el recurso de apelación al auto de archivo de 08 de abril de 2022, a las 14h45. (fs.226-227)
7. El 02 de junio de 2022, el Pleno del Tribunal dictó sentencia dentro de la presente causa y en lo principal resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en contra del auto de archivo, expedido el 08 de abril de 2022, a las 14h45, por el juez, doctor Ángel Torres Maldonado, que deja sin efecto el archivo y dispone un nuevo sorteo de la causa para continuar con el trámite correspondiente.
8. En cumplimiento de la sentencia de Pleno, se llevó a cabo el sorteo conforme consta en el acta No. 073-08-06-2022-SG, de 08 de junio de 2022 y de la razón del señor secretario general de este Tribunal, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez de instancia.
9. El 07 de septiembre de 2022 a las 11h05 el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa, siendo notificadas las partes procesales el mismo día, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.
10. El 12 de septiembre de 2022 a las 08h14, el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero ingresó por la Secretaria General un escrito mediante el cual pidió ampliación y aclaración a la sentencia de 07 de septiembre de 2022.

11. El 13 de septiembre de 2022 a las 15h40, se dio por atendido el pedido de ampliación y aclaración, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.
12. El 16 de septiembre de 2022 a las 09h28, el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, interpuso recurso de apelación, a la sentencia de 07 de septiembre de 2022. El juez concedió el recurso de apelación presentado, mediante auto dictado en la misma fecha a las 15h00, por cuanto ha sido oportunamente presentado, disponiendo que se remita el expediente a la Secretaría General para que proceda como corresponde.
13. Con fecha 19 de septiembre de 2022, a las 15h02, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, artículo 7 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatorias del Tribunal Contencioso Electoral; se procedió a realizar el sorteo electrónico para determinar el juez dentro de la causa No. 072-2022-TCE, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se desprende del Informe de realización de sorteo jurisdiccional y del Acta de Sorteo, que constan de autos.
14. Mediante Resoluciones Nro. PLE-TCE-1-18-10-2022 y Nro. PLE-TCE-1-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, se aceptan las excusas de la doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, respectivamente, para conocer y resolver sobre la Causa No. 072-2022-TCE.
15. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar al juez sustanciador dentro de la **causa Nro. 072-2022-TCE**, radicándose la competencia en el doctor Roosevelt Macario Cedeño López, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, conforme se desprende del Sistema Informático de Realización de Sorteo de Causas Jurisdiccional de Conjuces del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1 Competencia

16. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tendrá entre sus funciones: sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
17. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.
18. Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver los recursos referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
19. Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.



20. El recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, se refiere a la sentencia de 07 de septiembre de 2022, a las 11h05.
21. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 07 de septiembre de 2022, a las 11h05, dictada en la causa Nro.072-2022-TCE.

1.2 Legitimación activa

22. De la revisión del expediente se observa que el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero interviene como denunciado, por supuesta infracción electoral por violencia política de género, por lo tanto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es parte procesal en la presente causa y cuenta con legitimación activa para interponer este recurso vertical.

1.3 Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

23. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación. En el presente caso, 13 de septiembre de 2022 a las 15h40, se dio por atendido el pedido de ampliación y aclaración, a la sentencia de 07 de septiembre de 2022, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho correspondiente; por lo que, el 16 de septiembre de 2022 a las 09h28, el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, interpuso recurso de apelación, siendo concedido por el juez, mediante auto dictado en la misma fecha a las 15h00, por cuanto ha sido oportunamente presentado, disponiendo que se remita el expediente a la Secretaría General para que proceda como corresponde.
24. Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso de apelación.

III. CONTENIDO DE LA SENTENCIA

25. La sentencia recurrida se fundamenta en lo siguiente:

Para resolver la presente causa, el juez *ut supra*, planteó el siguiente problema jurídico: ¿El señor Vicente Oswaldo Román Calero ha incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 14 del artículo 279 concordante con los numerales 10 y 11 del artículo 280 del Código de la Democracia?

26. Indica que para responder esta interrogante, es necesario remitirse al numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, tipifica como infracción electoral muy grave:

"14. Incurrir en actos de violencia política de género" en conexidad, el artículo 280 del mismo cuerpo legal, que define la violencia política de género como aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.; y que, "esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades..."

27. Así mismo, consideró necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados. En el presente caso, se imputa al ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, provincia de Loja, la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género¹, derivada de actos como limitación de recursos en uso de sus funciones, exposición de imágenes personales en espacios radiales, delegar funciones estereotipadas y cesación de funciones mediante aplicación retroactiva de una ordenanza municipal.
28. Considera el juzgador que de los supuestos fácticos y jurídicos presentados, se verifica que efectivamente existe un incumplimiento, de lo determinado en el artículo 317 del COOTAD², inciso final del artículo 167 del Código de la Democracia³; y una concurrencia de actos dirigidos en contra de la vicealcaldesa que han ido desde el desconocimiento de su figura (funciones inherentes al cargo) hasta una cesación de funciones adelantadas; y, por tanto, se configuran los elementos del artículo 280 del Código de la Democracia.
29. Así mismo, hace relación a que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió en la causa 026-2022, ratificar la sentencia de primera instancia convirtiéndose esta en jurisprudencia para casos análogos de violencia política de género. La sentencia en mención analizó la violencia política de género derivada a cesación ilegal de funciones a través de la aplicación de retroactividad en una Ordenanza Municipal del Cantón Paltas.
30. Concluye finalmente que el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero ha adecuado su conducta a lo tipificado como infracción electoral muy grave, en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia⁴, concordante con los numerales 10 y 11 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁵, por lo que resolvió lo siguiente:

“(...)/PRIMERO.- ACEPTAR la denuncia por infracción electoral, violencia política de género, presentada por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en su calidad de concejal y vicealcaldesa, en contra del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica, provincia de Loja.

¹ Numerales 10 y 11 del Artículo 280 del Código de la Democracia.

² “Art. 317.- Sesión inaugural. – (...) Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de sus consejeras o concejeras a una mujer como vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o concejeros al vicealcalde;”

³ “Art. 167.- (...) En todos los casos de designación de vicealcalde o vicealcaldesa, cualquiera sea la circunstancia, se respetará el principio de paridad, eligiendo entre los concejales a un hombre en caso de que la primera autoridad de la alcaldía sea mujer o a una mujer, en caso que sea hombre.”

⁴ “Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. -14. Sobre resolución de contravenciones electorales cuya decisión proviene de la administración electoral”

⁵ “Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. (...)10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones”



SEGUNDO.- DECLARAR la responsabilidad del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 279 numeral 11 y artículo 280 numerales 10 y 11. Por cuanto ha adecuado su conducta en lo tipificado en los numerales 10 y 11 del artículo 280, en concordancia con lo expuesto en el numeral 14 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- IMPONER al denunciado ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, con cédula de ciudadanía No. 110253821-0, la sanción de destitución del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica; además de la suspensión de los derechos de participación por el lapso de (02) dos años; y una multa por el valor de (\$12.000,00), doce mil dólares de los Estados Unidos de América, equivalente a 30 Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general, conforme lo estipula en inciso primero del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código De La Democracia.

El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado en la cuenta multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de (30) treinta días, bajo prevenciones de ley. En caso de no hacerlo, se cobrarán vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO.- A EFECTOS del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciase con copia debidamente certificadas de la misma a:

- a) Consejo Nacional Electoral, a fin de que registre la suspensión de participación dispuesta en el inciso anterior del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero con cédula de identidad No. 110253821-0.
- b) Ministerio del Trabajo, con la finalidad de registrar la destitución del denunciado, ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, con cédula de ciudadanía No. 110253821-0.

QUINTO.- MEDIDAS DE REPARACIÓN Conforme lo determinado en el artículo 210 del reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dispone las siguientes medidas de reparación:

- a) Disculpas públicas, a costas del denunciado, para lo cual deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia de Loja, en el término de (05) cinco días.
- b) Publicación del contenido íntegro de la presente sentencia en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica, la cual deberá permanecer el lapso de treinta (30) días
- c) Capacitación sobre violencia política de género, la cual deberá ser impartida por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica para la ciudadanía en general, de lo cual será de participación obligatoria para todos los servidores del GAD. Esta capacitación deberá ser impartida en el plazo de 30 días.

Todas estas medidas de reparación serán cumplidas una vez ejecutoriada la presente sentencia, de lo cual se comunicará a este órgano de Justicia Electoral.

SEXTO.- RESPECTO a la solicitud de la abogada de la parte denunciante de remitir el audio de la presente audiencia a la Fiscalía General del Estado, se niega por cuanto esta juzgadora no cuenta con los elementos para superar una duda razonable sobre

el cometimiento de un delito de acción pública, esto es el tipificado en el artículo 270 del COIP.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia. (...)”

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

31. El apelante sostiene que el Juez ha realizado una indebida valoración de la prueba actuada por la denunciante en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, al considerar que no se aportó prueba técnica pericial, como una pericia de audio y video sobre los dichos emitidos en la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla⁶.
32. El apelante sostiene que el Juez ha realizado una indebida valoración de la prueba actuada por la denunciante en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, al considerar que no se aportó prueba técnica pericial, como una pericia de audio y video sobre el testimonio del concejal Reynaldo Rojas Yaguana, respecto de los dichos emitidos en la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla y una posible parcialización del testigo⁷.
33. El recurrente cuestiona que su testimonio fue desvirtuado por el juez de instancia, pues considera que la parte transcrita en el párrafo 79, literal c de la sentencia, ni siquiera hace referencia a algún descargo sobre la imputación que se le está realizando⁸.
34. En el párrafo 79, literal e) de la sentencia, que analiza el acta 40 de la sesión del Concejo del Cantón Celica donde se nombró una comisión ocasional para analizar, estudiar y emitir un informe respecto al Proyecto de reforma de la ordenanza de organización y funcionamiento del concejo municipal, el recurrente señala que no tiene nada que ver con la infracción electoral denunciada. Además, no se aportó prueba técnica pericial, como una pericia de audio y video que determinen que se encuentra inmerso en la infracción.
35. El recurrente cuestiona la conclusión arribada en el párrafo 80 de la sentencia respecto de las actas 28 y 29 de la sesión del Concejo del Cantón Celica, en la que el juez a quo establece que han existido autorizaciones de vacaciones y traspasos administrativos de personal municipal que a decir del señor juez se han derivado de alguna disposición emanada del alcalde, lo que carece de lógica porque las vacaciones las maneja el departamento de Talento Humano.
36. El denunciado considera carente de lógica el párrafo 81 de la sentencia en el cual el juez de instancia toma como hecho probado y prueba en su contra las afirmaciones realizadas en la contestación a la denuncia, lo cual vulnera el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
37. El recurrente dice que es carente de lógica la consideración del juez realizada en el párrafo 82 de la sentencia de instancia, respecto a que el denunciado debía probar que las vacaciones eran de responsabilidad del Departamento de Talento Humano y no del Alcalde y por tanto no cabría la inversión de la carga de la prueba.
38. El recurrente señala que en el párrafo 83 de la sentencia del juez a quo se toma como prueba una parte del artículo 280 del Código de la Democracia, lo cual vulnera el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

6 Expediente, fs. 625 y 615 vlt.

7 Id., fs. 615 vlt.

8 Id., ibid.



39. Según el recurrente en el párrafo 84 de la sentencia el juez sin ningún argumento técnico considera configurada la violencia política porque asume que la autorización de las vacaciones del personal es responsabilidad del Alcalde, y según el denunciado son de responsabilidad del Departamento de Talento Humanos y por tanto le correspondía a la parte denunciante probar que el Alcalde dispuso las vacaciones del personal.
40. El denunciado alega que la cita, que se hace en el párrafo 85 de la sentencia del juez de instancia, sobre estereotipo de género del comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos no es ninguna prueba testimonial, documental ni pericial contra el denunciado y por tanto no sería un hecho probado.
41. El denunciado sostiene que existe una contradicción en la sentencia porque en el párrafo 86 dice que “no se ha probado la violación alegada”; sin embargo, es sancionado, lo cual a su criterio carece de lógica.
42. Respecto a la cesación de funciones de la denunciante como vicealcaldesa por la reforma a la ordenanza de organización y funcionamiento del Concejo del Cantón Céllica, el recurrente sostiene que no se enmarca dentro de las causales del artículo 280 del Código de la Democracia, porque a su criterio:

“a simple vista de la revisión y análisis de toda la causa por la cual me han sancionado se verifica que no existe alguna negativa de mi parte como alcalde hacia la denunciante, además de que jamás le he limitado a asistir a la denunciante a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, lo cual nuevamente se verifica en toda la causa que no existe ningún documento de soporte por el cual avalé que la denunciante haya requerido que mi autoridad como Alcalde del Cantón Céllica le haya negado asistir a la toma de alguna decisión.”
43. El recurrente cuestiona que en el párrafo 88 se haga mención a que por no ser punto de la controversia no se extenderá en su análisis, pues por no aportar nada se debería haber omitido ese párrafo.

V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO

44. Una vez expuestos los alegatos del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero se procederá a sistematizarlos para su análisis, de la siguiente manera:
 - a. En los literales A, B y D se señala que el juez a quo realizó una incorrecta valoración de la prueba al tomar como elementos probatorios para acreditar los hechos denunciados de violencia política de género el acta de las sesiones del concejo y el testimonio del concejal Reynaldo Rojas.
 - b. Se cuestiona la valoración que hizo el juez de instancia en su contestación a la denuncia como en el testimonio rendido en la audiencia oral de prueba y alegatos, por considerar que ellas no podían ser usadas en su contra al haber sido descontextualizadas, según el literal C.
 - c. Respecto a la autorización de vacaciones en la que se cuestiona la conclusión de que las mismas eran competencia del Alcalde, según los literales E y G, y sobre el mismo tema se cuestiona la inversión de la carga de la prueba, según el literal F.
 - d. Las fuentes del derecho que el juez utiliza en su sentencia deben ser probadas, según los literales H y J.

- e. Contradicciones en la sentencia por resolver ciertas pretensiones en favor del denunciado, según los párrafos K y M.
- f. La cesación como vicealcaldesa no se encuadra en ninguna de las causales del artículo 280 del Código de la Democracia, según el literal L.

En los literales A, B y D se señala que el juez a quo realizó una incorrecta valoración de la prueba al tomar como elementos probatorios para acreditar los hechos denunciados de violencia política de género el acta de las sesiones del concejo y el testimonio del concejal Reynaldo Rojas.

- 45. Los literales A, B y D del recurso de apelación cuestionan los párrafos 79, literales a), b) y d), que consideran como hechos probados que la delegación para que asista un concejal y no la vicealcaldesa a la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla constituía una limitación ilegítima de la funciones y por tanto era una infracción de violencia política.
- 46. En primer lugar se analizará la supuesta falta de prueba pericial, ya que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral las clases de prueba reconocidas en la justicia electoral son la documental, testimonial y pericial. Por otro lado, la valoración de la prueba, según el artículo 141 del Reglamento en mención se hace en base a la sana crítica del conjunto de la prueba aportada.
- 47. La libre apreciación de la prueba difiere de los sistemas de valoración tasada. En este último el legislador ha establecido un valor a los diferentes tipos de prueba, esto significa que existe un error de parte del recurrente cuando cuestiona que el juez para arribar a la conclusión sobre los hechos que se han probado haya prescindido de usar la prueba pericial o un tipo específico de prueba documental como los videos y los audios.
- 48. En ese sentido, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral le faculta al juez a usar su sana crítica en la valoración de la prueba, la cual se debe hacer en su conjunto para llegar al convencimiento respecto a la ocurrencia de los hechos que buscan ser probados.
- 49. En el presente caso tanto lo señalado en el acta 029 de la sesión ordinaria del concejo cantonal como el testimonio realizado por el concejal Reynaldo Rojas Yaguana coinciden en que a la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla, realizada el 13 de noviembre de 2020 no fue delegada la vicealcaldesa, sino que asistió el concejal Luis Camacho, situación que no fue rebatida por el alcalde en la sesión en mención. Razón por la cual no estaría en tela de duda que efectivamente los hechos se dieron de esa manera y no se requería otro tipo de prueba para demostrar esta situación.
- 50. No obstante revisado el expediente el juez de instancia no tomó en cuenta lo alegado dentro de la audiencia oral de prueba y alegatos por el denunciado que señaló que para la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla se delegó a la concejala alterna Amanda Jimbo:

"Eran las fiestas de parroquialización de una parroquia, estaba de vacaciones el concejal principal y estaba como alterna la doctora Amanda Jimbo, su alterna era concejal principal en este momento porque estaba subrogando su concejal principal, ... ahora yo lo que hice ahí era pedirle a otra mujer que estaba de concejal que era la doctora Amanda y quise pedirle "vea represénteme en esa invitación", era mujer igual ahora ella lo testimonió en una de las sesiones creo que el acta 40 en la que dijo me agradecía por el espacio del tiempo que habíamos coordinado también y decía que en esa invitación ella fue nominada para que asista en representación



del alcalde pero porque se había enfermado su hijo no pudo asistir y ella le pidió a su principal que era el concejal Luis Camacho que lo presente”⁹.

51. Esta afirmación se puede cotejar con lo dicho por la denunciante en la sesión del concejo municipal No. 29 de 30 de noviembre de 2020 en la que señaló que el acuerdo entregado en el evento de parroquialización de Sabanilla constaba el nombre de la concejala alterna Amanda Jimbo: *“Sabíendo además que se encuentra en funciones su concejal alterna cono es la Abg. Amanda Jimbo y que el nombre de la compañera consta dentro del acuerdo entregado”¹⁰*

52. En esa misma sesión la concejala alterna, Amanda Jimbo incluso agradeció la delegación para asistir al evento en mención **y señaló que no pudo asistir:**

“La señora Concejal Abg. Amanda Jimbo Agradece al señor Alcalde por la oportunidad que se ha brindado y así mismo se refiere a la delegación de la parroquia de Sabanilla, en cual indica que si se le dijo, pero que ella no se pudo ir por la parte humanitaria...”¹¹

53. De los recaudos procesales se presume que efectivamente el recurrente delegó la participación en el evento de la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla a la concejala alterna en funciones Amanda Jimbo y no al concejal Camacho, que en esas fechas se encontraba de vacaciones.

54. Con estos antecedentes se debe determinar si dicha delegación es contraria a derecho. Al respecto el artículo 60, literal I) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)¹² señala como una atribución del alcalde delegar sus atribuciones entre otros a concejales, concejales y funcionarios, por lo que mal se podría catalogar de violencia política de género una delegación que se realizó en pleno ejercicio de las atribuciones legales del ingeniero Oswaldo Román Calero.

55. Respecto a la conformación de la comisión ocasional que se encargó de analizar, estudiar y emitir informes respecto al “Proyecto de reforma de la ordenanza de organización y funcionamiento del concejo municipal” estando conformada una comisión de legislación y fiscalización, a la cual le competían dichas funciones, conforme se desprende del acta de la sesión del concejo municipal No. 40, se encuentra probada pues dicha acta es un documento público en donde consta la decisión adoptada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Celica con el voto dirimente del ingeniero Oswaldo Román Calero, en su calidad de alcalde:

“El Secretario de Concejo realiza la votación de conformidad a lo que establece el Art. 59 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal, en forma alfabética, empezando por el señor Luis Camacho, vota a favor, el Ing. Rigoberto Chalan, en contra, la Dra. María Salome Ludeña, vota en contra, el Lcdo. Juan Villena López, vota a favor, el Prof. Reinaldo Rojas, vota en contra, El señor Alcalde vota a favor; Por cuanto por existir un empate en la votaciones el señor alcalde de conformidad a lo que establece el Art. 4 de la Ordenanza De Organización Y Funcionamiento Del Concejo Municipal, tendría que dirimir, el señor Alcalde dirime con el voto a favor de la conformación de la Comisión Ocasional...”¹³

9 Expediente, fs. 502 vlt.

10 Id., fs. 12 vlt.

11 Id. fs. 11 y 11 vlt.

12 COOTAD, Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: ... I) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno municipal; así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejales, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;”.

13 Expediente, fs. 22 vlt.

56. No obstante por sí este hecho no constituye una limitación de funciones de la vicealcaldesa si se la considera de manera aislada, ya que la atribución de crear comisiones ocasionales se encuentra permitida en el artículo 329 del COOTAD¹⁴.
57. En conclusión se acepta parcialmente esta alegación y por tanto la omisión de delegar a la vicealcaldesa, María Salomé Ludeña, a la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla, no constituyó una limitación ilegítima a sus atribuciones y por tanto no se incurre en ninguna de las causales de violencia de género.

Valoración que hizo el juez de instancia en su contestación a la denuncia como en el testimonio rendido en la audiencia oral de prueba y alegatos, por considerar que ellas no podían ser usadas en su contra al haber sido descontextualizadas, según el literal C del recurso.

58. En el párrafo 79, literal C de la sentencia de instancia se señala que se encuentra probada la limitación de funciones de la denunciante porque señaló en su testimonio que solo principalizaría a la vicealcaldesa en ausencias superiores a tres días:

“De lo antes anotado, se puede confirmar que de palabras del mismo alcalde, solo reconocería la figura de la vicealcaldesa en las ausencias del alcalde mayores a tres días, en las menores a tres días llamaría a otros funcionarios dejando de lado a la vicealcaldesa.”¹⁵

59. Sobre este aspecto resulta importante señalar que el artículo 62, literal a) del COOTAD¹⁶ señala como atribución de la o el vicealcalde en caso de ausencia temporal mayor a tres días, por lo que lo señalado por el ingeniero Oswaldo Román Calero no podría ser tomado como una limitación de funciones de la vicealcaldesa y mucho menos como un acto de violencia política, por cumplir lo establecido en la legislación, razón por la cual se acepta esta alegación del recurrente.

Respecto a la autorización de vacaciones en la que se cuestiona la conclusión de que las mismas eran competencia del Alcalde, según los literales E y G; y, la inversión de la carga de la prueba

60. En la sentencia el juez de instancia toma como hechos probados lo dicho por la denunciante en la sesión del Concejo No. 29 de 30 de noviembre de 2020, en la que afirmó que durante el tiempo que subrogó al Alcalde desde el 16 de noviembre al 23 de noviembre de 2020, el alcalde autorizó vacaciones y traspasos administrativos al personal de Secretaría General, chofer del vehículo de la alcaldía, tesorero y en el caso del financiero cuestionó el permiso médico por tener COVID¹⁷.
61. Esta afirmación acerca de los permisos por vacaciones y médicos no es objeto de la controversia pues en ningún momento el denunciado negó su veracidad, por lo que estaría acreditado que el personal señalado por la vicealcaldesa no laboró los días en los que ella subrogó. No obstante, el punto en discordia surge por determinar quién autorizó dichas vacaciones y si respondían a una planificación previa.

¹⁴ COOTAD, Art. 327.- Clases de comisiones.- Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa; la de planificación y presupuesto; y, la de igualdad y género. Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades. ...

¹⁵ Expediente, fs. 521.

¹⁶ “Art. 62.- Atribuciones.- Son atribuciones del vicealcalde o vicealcaldesa: ... a) Subrogar al alcalde o alcaldesa, en caso de ausencia temporal mayor a tres días y durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la vicealcaldesa asumirá hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo;...”

¹⁷ Expediente, fs. 521.



62. De conformidad con el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Pública los movimientos de personal referentes a vacaciones y demás actos relativos a la administración del talento humano se efectuará en el formulario de acción de personal suscrito por la autoridad nominadora, que en el caso del municipio de Celica, es el ingeniero Oswaldo Román Calero, en su calidad de alcalde.

63. Por lo anterior, le correspondía al ingeniero Oswaldo Román Calero probar la afirmación que la atribución de autorizar vacaciones estaba delegada a la dirección de talento humano o que las vacaciones habían sido autorizadas con antelación al motivo que motivó la subrogación. Del expediente solo consta una certificación extendida por el abogado, Eddy Carlomagno Jimbo Córdova, Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Celica (E), que señala que:

“...las vacaciones de los funcionarios y trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, se dan de acuerdo al Plan Anual de Vacaciones emitido por el Departamento de la Jefatura de Talento Humano del GAD Municipal de Celica.”

64. Sin que se haya adjuntando dicho plan aprobado con fecha anterior al motivo que originó la subrogación. Así como tampoco adjuntan las acciones de personal que demuestren que dichas vacaciones se concedieron de manera previa a que se conociera del viaje y por tanto de la necesidad de dicha subrogación, situación necesaria en cumplimiento del principio de carga de la prueba previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

65. En tal virtud el razonamiento del juez de instancia resulta correcto en este punto por lo que rechaza los argumentos de los literales E, F, G e I, por lo que se ratifica el criterio del juez de instancia de los párrafos 83 y 84 de la sentencia:

“83. Una de las condiciones constantes en el inciso segundo del artículo 280 del Código de la Democracia, las cuales son necesarias para la configuración de acto de violencia en contra de las mujeres actuando en política, es decir ejerciendo un cargo público, es impedir o restringir su accionar, incluida la falta de acceso a recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

84. En el presente caso habiendo el Alcalde reconocido que las vacaciones al personal efectivamente se dieron durante la época de subrogación por parte de la señora Salomé Ludeña, se produce la limitación de personal necesario para el ejercicio de sus funciones como lo señala la referida norma; por tanto, se configuró un acto de violencia política en contra de la denunciante.”

4. Las fuentes del derecho que el juez utiliza en su sentencia deben ser probadas, según los literales H y J.

66. El recurrente cuestiona los párrafos 83 y 85 de la sentencia de instancia por considerar como un hecho probado el inciso segundo del artículo 280 del Código de la Democracia y el concepto del Alto Comisionado de Naciones Unidas Humanos sobre estereotipo de género. No obstante ambos párrafos no hacen referencia a hechos, sino a la subsunción de los hechos que el juez a quo tuvo como probados con la normativa aplicable, por lo que en este aspecto se desecha la apelación, pues el derecho no requiere ser probado para su aplicación en un caso concreto.

Contradicciones en la sentencia por resolver ciertas pretensiones en favor del denunciado, según los literales K y M del recurso de apelación.

67. El apelante señala que existen varias contradicciones en la sentencia porque en el párrafos 86 el juez de instancia, luego del análisis, consideró que el encargo como presidenta del Patronato no constituyó una infracción, pero el recurrente pretende

que por haber sido exonerado de uno de los cuatro cargos, no se debería haber sancionado, lo cual no resulta lógico. En la sentencia del juez de instancia se analizan todos los cargos denunciados y en base a los hechos probados el juez en uso de su sana crítica determinó que se habían configurado tres hechos que incurrían en la infracción de violencia de género, situación que bajo ningún concepto se puede considerar contradictoria.

68. Algo similar ocurre en el párrafo 88 de la sentencia de instancia, en la cual el juez a quo con la finalidad de garantizar el debido proceso en lo referente a la motivación procedió a dar contestación a todos los puntos sometidos a consideración por la denunciante y respecto al tema de la inconstitucionalidad de la ordenanza que estableció el periodo de duración del cargo de vicealcaldesa, se abstiene de realizar su análisis porque no corresponder a una competencia del Tribunal Contencioso Electoral, situación que debía ser considerada por el juez de instancia, por haber sido uno de los argumentos expuestos por los denunciantes. Pero en todo caso esa situación no ha tenido ninguna influencia en la decisión adoptada, por lo que es innecesario ahondar al respecto.

La cesación como vicealcaldesa no se encuadra en ninguna de las causales del artículo 280 del Código de la Democracia, según el literal I) del recurso de apelación.

69. El recurrente al respecto sostiene que:

*"... en ningún momento mi persona como denunciado y alcalde del Municipio del Cantón Céllica le he limitado o negado arbitrariamente cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que a (SIC) ocupado la denunciante, lo cual nunca ha sido probada por la misma el haberle limitado o negado documentadamente cualquier recurso que hubiese interpuesto, hecho del cual a simple vista de la revisión y análisis de toda la causa por la cual me han sancionado se verifica que no existe alguna negativa de mi parte como alcalde hacia la denunciante, además de que jamás le he limitado a asistir a la denunciante a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, lo cual nuevamente se verifica en toda la causa que no existe ningún documento de soporte por el cual avalé que la denunciante haya requerido que mi autoridad como Alcalde del Cantón Céllica le haya negado asistir a la toma de alguna decisión."*¹⁸

70. De la revisión de la sentencia de instancia se aprecia que el juez a quo realizó un análisis de las acciones del ingeniero Oswaldo Román Calero en su calidad de Alcalde del cantón Celica, relativas a la aprobación de la reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica, y a la cesación del cargo de vicealcaldesa de la denunciante:

"91. Ahora, corresponde a este Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de su obligación administrar justicia electoral; por tanto, determinar si la transgresión al principio de irretroactividad de la norma constituye violencia en contra de una mujer actuando en política y configura o no la infracción muy grave tipificada en el artículo 279, inciso 14 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 280, numerales 10 y 11 del citado código. Para ello, se debe tomar en cuenta los siguientes factores:

a) La señora doctora María Salomé Ludeña Yaguache fue electa concejala del Cantón Celica en las elecciones seccionales 2019.

b) Fue nombrada vicealcaldesa de Celica, en sesión de 15 de mayo de 2019, es decir mientras estaba vigente la ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Cantón Celica emitida el 26 de junio de 2014, en la que no constaba que el periodo del ejercicio del cargo fuera menor que el de concejala, es decir, hasta el 14 de mayo del año 2023.



c) El 26 de abril de 2021 el concejal Luis Camacho solicita se agregue al orden del día la presentación del Proyecto de reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica; y, con el voto dirimente del alcalde se incluye. En la misma sesión, el alcalde también sugiere los nombres para conformar una comisión ocasional para análisis del proyecto de reforma; y, otra vez se aprueba con el voto dirimente del Alcalde.

d) Finalmente se aprueba la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica, sancionada el 11 de junio de 2021, con el siguiente texto: agregar en el Art. 36 el siguiente inciso final: "El Vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica, será elegido/a en la sesión inaugural por el Concejo Municipal de entre sus integrantes, por el periodo de dos años, al término de este período deberá realizarse una nueva elección, respetando los principios constitucionales de paridad de género, alternabilidad y equidad interterritorial en su orden, el mismo que podrá ser reelegido/a". Y, en la Disposición Transitoria Primera, se estableció: "Una vez que sea sancionada la presente ordenanza reformativa, en la primera sesión ordinaria se elegirá un nuevo/a vicealcalde o vicealcaldesa por el período que resta de la presente administración, declarándose previamente la cesación de las funciones de la actual vicealcaldesa".

92. De los hechos determinados en el párrafo anterior, se evidencia una constante en las actuaciones del Alcalde de Celica que tiene como fin la aprobación de la reforma a la norma que persigue que el artículo 36 permita determinar un tiempo para el periodo de los vicealcaldes, facultad que la tendría el Concejo Municipal, según criterio del Procurador, pero que al ser aplicada en forma retroactiva y estar atada, como paso dos, a la disposición transitoria cuyo contenido está dirigido clara y expresamente a la cesación de funciones de la doctora María Salomé Ludeña Yaguache como "actual vicealcaldesa", se evidencia que la conducta constante del señor Oswaldo Viteri Román tuvo como objetivo final impedir que la mencionada ciudadana continúe ejerciendo el cargo público para el que fue designada por el Concejo Municipal, luego de haber sido electa como concejala del cantón.

93. Para reafirmar lo anterior nos remitiremos a fojas 16 y vuelta del expediente, dentro del acta 47 de la sesión donde se cesó en funciones a la vicealcaldesa consta: "Continuando con el punto número 4.- De conformidad al Art. 36 inciso final, sobre el tiempo de funciones del vicealcalde/sa, y la Disposición Transitoria primera de la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Cantón Celica, realizar la Cesación de funciones del Vicealcalde/sa; y, elección y posesión de vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo Descentralizado del Cantón Celica. El señor Alcalde pone a consideración el presente punto y pregunta si alguien desea intervenir, en vista que no hubo ninguna intervención, el señor Alcalde cesa las funciones de la señora vicealcaldesa y solicita que mocionen nombres para poder elegir vicealcalde; el Lcdo. Juan Villena..."

94. De los supuestos fácticos y jurídicos presentados ante este juzgador, se verifica que efectivamente existe un incumplimiento de lo determinado en el artículo 317 del COOTAD, inciso final del artículo 167 del Código de la Democracia; y una concurrencia de actos dirigidos en contra de la vicealcaldesa que han ido desde el desconocimiento de su figura (funciones inherentes al cargo) hasta una cesación de funciones adelantadas; y, por tanto, se configuran los elementos del artículo 280 del Código de la Democracia." (sic en general)

71. En estos párrafos el juez a quo en base a los hechos probados en sentencia determinó que la cesación del cargo de vicealcaldesa de María Salomé Ludeña Yaguache constituyó un acto ilegal, que implicó que se le negara a la denunciante sus atribuciones al cargo en mención y por tanto impidiendo el ejercicio del mismo, conducta que se subsume al numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.

72. Sin embargo de lo dicho por el juez de instancia en la sentencia que dictó se debe considerar que mediante sentencia expedida por este Tribunal el 22 de agosto de 2022, las 16h20, dentro de la causa No. 026-2022-TCE, a la que precisamente hace referencia la denunciante, se señala:

"De lo transcrito se observa que es el alcalde (...), el que por sí y ante sí, cesa a la vicealcaldesa (...) de su cargo, por decisión directa y arbitraria, contraviniendo el artículo 60 literal c) del COOTAD, (no puso en consideración del Concejo Municipal) por lo que se desvirtúa lo alegado por el apelante al señalar que existió falta de litisconsorcio pasivo, en razón de que en primera instancia no se llamó a los demás concejales que participaron de la Sesión No. 55 de 17 de marzo de 2021 que sí votaron por la designación del nuevo vicealcalde, situación que no es punto de apelación, el problema jurídico que se está resolviendo es la cesación directa realizada por el señor (...), ya que de autos no consta que otro concejal o concejala haya votado por la cesación de la vicealcaldesa (...), en caso que hubiera sido así, ahí sí se hubiera configurado un litis consorcio pasivo situación que no sucedió en el presente caso.

(...) Este Tribunal no analiza las facultades legales, administrativas que le corresponden por su calidad de alcalde del GAD Municipal de Paltas, porque no es de competencia de este Tribunal, el análisis se circunscribe a los actos que tienden a acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de las funciones propias de su cargo, en este caso de la denunciante (...) y que constituye violencia política de género conforme así lo prevé el inciso segundo."

73. En el caso objeto de análisis tenemos un acto legislativo dictado por el Concejo Municipal del cantón Celica, y no solamente por su alcalde, por lo que siguiendo lo señalado en la citada sentencia dictada dentro de la causa No. 026-2022-TCE, se conforma un litis consorcio pasivo, y no se ha contado para esta acción de queja sino con el alcalde y no con el resto de concejales, como sí lo hizo la denunciante al plantear la acción de protección en contra de la ordenanza reformativa, lo que sí incide en cuanto al pronunciamiento de este Tribunal, ya que si bien es factible presentar una denuncia en contra de quien haya podido incurrir en las circunstancias tipificadas en el numeral 14 del artículo 279 y en el artículo 280 del Código de la Democracia, se debe cumplir con estas cuestiones de forma que hagan posible el adecuado decurso de los procesos contencioso electorales.

Conclusión

74. Del análisis realizado se determina que el recurrente ha logrado desvirtuar parcialmente la sentencia venida en apelación en lo referente al evento cívico de Sabanilla, por lo que en cuanto al mismo no incurriría en la infracción del artículo 280, numeral 11 del Código de la Democracia.
75. Al tratarse la ordenanza reformativa de un acto legislativo dictado por el Concejo Municipal de Celica, y no conformarse el litis consorcio pasivo al presentar la denuncia por parte de la denunciante, es decir, contar con el resto de concejales que lo dictaron y aprobaron no cabría responsabilizar únicamente al alcalde por el mismo, ya que ese órgano legislativo es quien lo dictó, siguiendo en cuanto a este criterio lo señalado en la sentencia dictada dentro de la causa No. 026-2022-TCE.
76. No obstante los cargos relativos a otorgar vacaciones al personal del municipio que limitó los recursos para que pudiera ejercer las funciones de alcaldesa subrogante, no han sido desvirtuados, por lo que este Tribunal considera que el recurrente incurrió en la infracción del artículo 280, numeral 10 del Código de la Democracia.



Otras consideraciones:

77. En cuanto a la retroactividad de la ordenanza reformativa, no debe olvidarse que este acto legislativo fue expedido por órgano competente, y respecto a su constitucionalidad el artículo 76 número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: "2. *Presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.- Se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.*"
78. Al tratarse de un acto normativo, el órgano competente para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ordenanza es la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el número 2 del artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y para el caso, existe un pronunciamiento en ese sentido expedido en la vía constitucional mediante sentencia dictada dentro del proceso No. 11336-2021-00226, respecto a la cual se planteó acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, que fue inadmitida a trámite.
79. Con esta sentencia se resolvió, dentro del ámbito de competencias de los jueces constitucionales, respecto a la vulneración de derechos ocasionada con la expedición de esta norma, y sus consecuencias jurídicas.
80. Si bien es competencia de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral declarar la existencia de vulneración de derechos, este órgano de justicia electoral no puede incidir en el ejercicio de funciones que correspondan a otras autoridades o instituciones.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Oswaldo Vicente Román Calero, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica, provincia de Loja.

SEGUNDO.- DECLARAR la responsabilidad del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 280 numeral 10 del mismo Código.

TERCERO: MODIFICAR la sentencia dictada por el juez de primera instancia el día 07 de septiembre de 2022 a las 11h05, en el sentido de **APLICAR** al denunciado ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, con cédula de ciudadanía No. 110253821-O, la sanción de destitución del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica; además de la suspensión de los derechos de participación por el lapso de (02) dos años; y una multa por el valor de (\$8925,00), ocho mil novecientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América, equivalente a 21 Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General, conforme lo establece el inciso primero del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado en la cuenta multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de (30) treinta días, bajo prevenciones de ley. En caso de no hacerlo, se cobrarán vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se remita copia certificada de la sentencia dentro de la causa número 072-2022-TCE al Ministerio de Trabajo, a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para los fines legales correspondientes.

QUINTO: Notifíquese el contenido del presente auto:

- V.1.** A: Doctora María Salomé Ludeña Yaguache y a su patrocinadora, en la casilla electoral No. 054 y en los correos electrónicos y anakarengomezorozco@gmail.com
- V.2.** A: Ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, y su patrocinador, en la casilla electoral No. 087 y en el correo electrónico: marmolestrellaabogados@hotmail.com
- V.3.** A: Procuraduría General del Estado, en la casilla electoral No. 01 y en el correo electrónico: notificaciones-constitucional@pge.gob.ec

SEXTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro

Secretario General Tribunal Contencioso Electoral



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR



Causa 180 - 2022- TCE

Violencia
Política de Género

**DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE
VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**

RESUMEN DE LA CAUSA 180-2022-TCE

La concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, Verónica Beatriz Saritama Díaz, interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 20 de marzo de 2023 por el Juez del Tribunal Contencioso Electoral (TCE). La concejala argumentó que la sentencia original exoneraba al alcalde José Ricardo Ramírez Riofrío, a pesar de la existencia de pruebas y su presunta responsabilidad directa en infracciones electorales por violencia política de género. Según la concejala, la incorrecta valoración de las pruebas presentadas vulneró sus derechos a la defensa y al debido proceso. El TCE, al revisar el caso, subrayó la importancia de valorar las pruebas con una perspectiva de género, destacando la posibilidad de que se presente discriminación de manera sutil hacia la mujer en política. Tras examinar los documentos procesales, el Tribunal identificó que un video presentado por la concejala Saritama no fue tenido en cuenta por el juez de instancia, lo que constituye una omisión en la valoración de las pruebas. En consecuencia, el tribunal decidió aceptar el recurso de apelación presentado por Saritama Díaz el 29 de mayo de 2023. En su fallo, el tribunal enfatizó que, en casos de violencia política de género, el juez tiene la obligación de buscar todos los medios probatorios para descubrir la verdad de los hechos, sin dejar en indefensión a la presunta víctima.

TEMA:	Infracción electoral por Violencia Política de Género
FECHA DE EMISIÓN:	29 de mayo de 2023
DENUNCIANTE (S):	Verónica Beatriz Saritama Díaz, concejala del GAD Municipal de Francisco de Orellana.
DENUNCIADO (S):	José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del GAD del cantón Francisco de Orellana.



Causa 180 - 2022- TCE

Violencia Política de Género

Tema.- Recurso de apelación interpuesto por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, en contra de la sentencia dictada el 20 de marzo de 2023, la cual rechazó su denuncia interpuesta por una presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente resuelve aceptar el recurso de apelación planteado y declarar que el señor José Ricardo Ramírez, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Francisco de Orellana, incurrió en infracción electoral muy grave de violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 numerales 3 y 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 29 de mayo de 2023, las 16:32.- **VISTOS.** – Agréguese a los autos: a) Oficios Nro. TCE-SG-OM-2023-0643-O, TCE-SG-OM-2023-0644-O y TCE-SG-OM-2023-0645-O de 13 de abril de 2023, suscritos por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0806-O, de 17 de mayo de 2023, suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; c) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno Jurisdiccional.

ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2022¹, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal una denuncia por presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género presentada por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana (en adelante, "la denunciante" o "apelante") y su abogada patrocinadora en contra del señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Francisco de Orellana (en adelante, "GAD de Orellana").
2. El 17 de agosto de 2022², una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de este Tribunal en ese entonces.
3. El 24 de agosto de 2022, la jueza de primera instancia emitió un auto mediante el cual solicitó que en el término de 2 días se complete la denuncia. Dicha disposición fue cumplida mediante escrito presentado por la denunciante el 26 de agosto de 2022.³

¹ Expediente fs. 1-114.

² Expediente fs. 115-117.

³ Expediente fs. 119-138

4. El 09 de septiembre de 2022, la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera admitió a trámite la causa 180-2022-TCE.⁴
5. Con resolución N.º PLE-TCE-2-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha; y, mediante resolución 1-09-11-2022 de 9 de noviembre de 2022 se integró al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal, en sustitución de la doctora Patricia Guaicha.⁵
6. El 30 de enero de 2023⁶, el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo dictó auto de sustanciación, en el cual, en lo principal, fijó fecha para la realización de la audiencia oral única de pruebas y alegatos.
7. El 07 de febrero de 2023⁷, se llevó a cabo la audiencia oral única de pruebas y alegatos, conforme consta de los soportes digitales adjuntados y la respectiva acta de la diligencia.
8. El 20 de marzo de 2023⁸, el juez de instancia dictó sentencia y resolvió negar la denuncia presentada.
9. El 23 de marzo de 2023⁹, la denunciante interpuso recurso de ampliación en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente; dicho recurso fue atendido por el juez de instancia el 28 de marzo de 2023¹⁰.
10. El 31 de marzo de 2023¹¹, la denunciante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 20 de marzo de 2023, el cual fue concedido, por el juez de instancia, en auto de 03 de abril de 2023 y dispuso remitir el expediente a la Secretaría General¹².
11. El 06 de abril de 2023¹³, una vez efectuado el correspondiente sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza sustanciadora de la presente causa.
12. El 13 de abril de 2023¹⁴, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia. –

13. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia” o “LOEOP”).

4 Expediente fs. 163-165.

5 Expediente fs. 352-354

6 Expediente fs. 418-423.

7 Expediente fs. 471-490.

8 Expediente fs. 495-509 vuelta.

9 Expediente fs. 516-517 vta.

10 Expediente fs. 523-525.

11 Expediente fs. 535-540.

12 Expediente fs. 541-542.

13 Expediente fs. 555-557.

14 Expediente fs. 558-559.



Legitimación

14. La denuncia por presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género fue incoada por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, por tanto, conforme al inciso segundo del artículo 284 numeral 2 de la LOEOP; artículos 13 numeral 4 y 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE"), se encuentra legitimada para interponer el recurso vertical de apelación.

Oportunidad

15. El artículo 42 del RTTCE determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibídem señala que el recurso de apelación "se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación".
16. Conforme se observa a fojas 530 y 530 vuelta el auto que atendió el recurso horizontal de ampliación de la sentencia de 20 de marzo de 2023 fue notificado, a las partes procesales, el 28 de marzo de 2023. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 31 de marzo de 2023. Por tanto, el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Contenido del recurso de apelación

17. La apelante señala que su denuncia versa sobre dos hechos puntuales, mismos que constituyen violencia política de género por cuanto el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del GAD de Orellana, intentó desacreditar su imagen pública. Indica que en la sentencia de instancia el juez *"ratifica la inocencia del agresor, a pesar de que existe materialidad y responsabilidad directa en las infracciones denunciadas; más aún cuando la motivación que utiliza para llegar a esta conclusión se aleja no solo de la materia que se está tratando que es exclusivamente electoral"* (sic).
18. Realiza un recuento de la prueba practicada dentro de la audiencia oral única de pruebas y alegatos. Enfatiza el proceso de elaboración de la ordenanza refiriendo que en esta *"se le restringe a la víctima de manera arbitraria de sus funciones como vicealcaldesa fue redactada y aprobada en menos de cuarenta y ocho (48) horas lo cual llama la atención por cuanto además no se realizaron los filtros correspondientes"*. Además, indica que de la prueba practicada se determinó *"la responsabilidad de quien fraguó los mismos, la reflexión del juzgador debía ir netamente sobre cómo estos actos a Verónica Saritama le privaron de ejercer sus funciones en condiciones de igualdad"*.
19. A continuación, refiere que la sentencia impugnada *"demuestra que, todavía hoy en día al hablar de violencia contra las mujeres no se visibiliza suficientemente que estamos ante vulneraciones de derechos de las que el Estado puede ser directamente el autor, por acción u omisión, o en las que puede tener una responsabilidad por la forma de responder de sus juzgadores ante estas denuncias"*. Con esto concluye que *"se demuestra no solo la motivación inexistente, sino también la falta de valoración de las pruebas claramente expuestas y practicadas en audiencia que han demostrado no solo la existencia de la infracción, sino también la responsabilidad de José Ricardo Ramírez Riofrío"*.
20. Posterior a ello, fundamenta su recurso sobre el hecho denunciado correspondiente a las expresiones públicas realizadas por el denunciado José Ricardo Ramírez Riofrío e indica que existe *"un video que contiene expresiones ofensivas y denigrantes"*. Puntualiza que dichas expresiones *"son estereotipadas pues hablar de la vida sexual de la víctima en un acto público, donde nada tiene que ver su vida privada tiene el objeto de menoscabar su imagen pública"* (sic).
21. Luego de lo cual, hace un recuento de la prueba practicada en la audiencia. Al respecto, alude que *"se agregaron dos CD a la petición, el primero que fue agregado como prueba"*.

documental (...). Adicionalmente a esta prueba documental se agregó un informe pericial, que contiene otro CD". En este contexto, indica que el juez de instancia en su "análisis se refiere únicamente a la prueba pericial, aun cuando la prueba documental fue practicada en audiencia".

22. Concluye que "[e]l hecho de que el juzgador decida referirse únicamente a esa prueba, desconociendo el resto de las pruebas que obran del expediente y fueron practicadas en audiencia, demuestra una clara vulneración del derecho a la defensa, al debido proceso y a la motivación en la sentencia de primera instancia, por lo cual solicit[a] que este Pleno revise la decisión en su totalidad".
23. Solicita a este Tribunal que realice una audiencia de estrados para ser escuchada. Como petición expresa, requiere que se acepte su recurso, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se dicten varias medidas de reparación integral.

Contenido de la sentencia impugnada y su auto de aclaración

24. El juez de instancia en la sentencia impugnada, en lo principal resolvió un problema jurídico, en el cual se planteó si los hechos denunciados constituyen una infracción electoral muy grave de violencia política de género.
25. Para ello, indicó que el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del GAD de Orellana habría incurrido en actuaciones que presuntamente se encuentran inmersas en las causales 3 y 10 del artículo 280 Código de la Democracia.
26. A continuación, procedió a definir qué se entiende como violencia política de género a la luz del artículo 280 del Código de la Democracia, de la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, así como pronunciamientos de la Organización de las Naciones Unidas.
27. Posteriormente, hizo referencia al artículo 143 del RTCE, artículo 76, numeral 4 de la Constitución y de manera general al Código de la Democracia. Transcribió criterios doctrinarios del tratadista Ruiz Jaramillo y citó jurisprudencia emitida por este Tribunal respecto de la práctica probatoria.
28. Una vez establecido esto procedió a realizar un análisis de los hechos denunciados. Estos corresponden a i) las expresiones proferidas por el denunciado en contra de la apelante el día 24 de noviembre de 2022 en un evento público y que fue subido a la red social Facebook; y, ii) el cese de funciones de su cargo de vicealcaldesa a través de una ordenanza aplicada de manera retroactiva.
29. Respecto del primer hecho denunciado, señaló que la "denunciante buscó demostrarlos por medio de un CD y de una pericia, sin embargo el día de la audiencia (...) el perito, Subteniente Jorge Eduardo Collaguazo Vásquez, aún cuando fue debidamente notificado, injustificadamente no acudió a la audiencia, por lo que se debe considerar el primer y tercer inciso del artículo 172 del [RTCE]". En este sentido, el juzgador de instancia concluyó que "esta ausencia injustificada del perito conlleva a que por parte del juzgador no se pueda valorar este informe pericial, ya que la citada norma dispone que no tiene eficacia probatoria, y no procede que ante la ausencia del perito la abogada patrocinadora de la parte accionante pretenda leerlo en la audiencia y controvertirlo en otro tipo de prueba, más aún cuando la accionante indicó en el escrito con el que aclaró y completó la denuncia, que se trataba de prueba pericial".
30. Respecto del segundo hecho denunciado, arguyó que "el elemento que la denunciante aduce es la retroactividad de la norma, sin embargo, no debe olvidarse que este acto legislativo fue expedido por órgano competente, y (...) al tratarse de un acto normativo, el órgano competente para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ordenanza es la Corte Constitucional". Por tanto, fundamentó su decisión señalando que "este órgano de justicia electoral no puede incidir en el ejercicio de potestades que



correspondan a otras autoridades o instituciones, además de que para el caso es a la denunciante a quien corresponde demostrar sus afirmaciones al corresponderle la carga de la prueba, y por cuanto el denunciado goza de presunción de inocencia".

31. Concluyó que: "(...) en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente y con pruebas adecuadas y debidamente presentadas y actuadas, que los hechos relatados en la denuncia y aclaración presentada por la concejala Verónica Beatriz Saritama Díaz, por sus propios derechos y en calidad de concejala del GAD municipal de Francisco de Orellana de la provincia de Orellana, configuran la infracción electoral muy grave de violencia política de género (...) debiendo dejarse claro que no es responsabilidad de este juzgador la negligencia en el manejo de las pruebas en que incurran las partes, ni la injustificada ausencia del perito".
32. Finalmente, en el recurso horizontal de ampliación, el juez determinó que la "inconformidad de la recurrente con lo resuelto no es un medio que habilite mediante recurso de ampliación a que se cambie o modifique una sentencia".

ANÁLISIS JURÍDICO

33. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal m) determina que todas las personas tienen derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
34. De acuerdo al artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en la justicia electoral, es aquella petición que efectúan las partes procesales para que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.
35. Sobre la base de la normativa precedente, a fin de resolver el recurso de apelación planteado, este Tribunal Contencioso Electoral empieza señalando que de conformidad con la sentencia emitida el 20 de marzo de 2023 en primera instancia, la autoridad jurisdiccional competente analizó dos hechos planteados por la denunciante señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, como violencia política de género, esto es: a) Las expresiones públicas realizadas por el señor Ricardo Ramírez, alcalde de Francisco de Orellana, durante sus funciones públicas, con base en estereotipos de género; y, b) La limitación de sus atribuciones inherentes al cargo político de vicealcaldesa.

Sobre las presuntas expresiones públicas con base en estereotipos de género

36. En lo atinente a este primer punto, es menester resaltar que la denunciante señaló que el día 24 de noviembre de 2020, en un evento público con dirigentes de las comunidades pertenecientes a la parroquia de Dayuma, así como representantes de medios de comunicación frente a una pregunta de la ciudadanía, el señor José- Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Francisco de Orellana, en lugar de responder la inquietud ciudadana hizo mención a un estereotipo de género en contra de la señora Verónica Saritama, refiriéndose a su comportamiento sexual. Dichas expresiones de acuerdo a la denunciante fueron:

(...) Señores, Y lo otro que quiero decir a ustedes: **No porque el señor se acueste con la señora Verónica Saritama,** querer hacer una revuelta ahora, no es tema de este momento, pero ellos querían hacer una revuelta aquí en el Coca esto era solo un pretexto para lo que trajeron a la gente de Dayuma y de todos los sectores, a la gente humilde. **Porque se acuesta con la señora Verónica Saritama,** porque yo les denuncié a ellos, que querían que le arregle un trabajo de seis millones y pido a una compañía que ellos querían direccionar. (Resaltado en el texto)

37. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el estereotipo de género constituye una preconcepción de atributos, características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.¹⁵ De esta manera, los estereotipos suponen la construcción de prejuicios asociados, entre otros, a la forma de comportamiento que socialmente se espera de hombres y mujeres; y, a partir de los cuales se refuerza la consideración de inferioridad femenina.
38. Los estereotipos de género son incompatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)¹⁶ y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém de Pará)¹⁷ establecen la obligación de los Estados de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios y estereotipos; y, garantizar que toda mujer pueda ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.¹⁸
39. De acuerdo a lo alegado por la denunciante las expresiones que presuntamente fueron proferidas por el alcalde del cantón Francisco de Orellana, el 24 de noviembre de 2020, hicieron alusión a la vida sexual de la señora Verónica Saritama durante un evento público. Esta circunstancia, de ser cierta, comporta efectivamente una idea estereotipada, en tanto, muestra un prejuicio o criterio discriminatorio que se aplica de forma peyorativa y denigrante exclusivamente en contra de las mujeres, sobretodo en el ámbito político; y que, por el contrario, los hombres no enfrentan. Las alusiones a la vida íntima y el comportamiento sexual de las mujeres suelen ser usadas para generar discriminación y violencia en su contra, transgrediendo con esto el principio de igualdad.
40. Corresponde ahora distinguir si esas expresiones discriminatorias configuran violencia contra la mujer actuando en política, para ello debemos tener en cuenta cuál es el objetivo de esta expresión de violencia de género. En el presente caso, esas expresiones fueron vertidas en un acto político, donde se trataban temas de gestión y gobernanza, dirigido a un grupo de ciudadanos, en el ejercicio de las funciones públicas de la vicealcaldesa, es decir, se trató de una expresión con el fin de denigrarla mientras ejercía funciones políticas, con base en estereotipos de género, menoscabando su imagen pública, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 280.
41. Respecto de este hecho, el juez de instancia desestimó lo alegado como infracción electoral, en tanto, consideró que aquello no fue debidamente probado por la denunciante durante el proceso. Para arribar a dicha reflexión, la autoridad jurisdiccional se sustentó, principalmente, en la imposibilidad de otorgar eficacia probatoria a un informe pericial debido a la falta de comparecencia del perito a la audiencia. Así, la autoridad jurisdiccional sostuvo:

En cuanto a estos hechos, la denunciante buscó demostrarlos por medio de un CD y de una pericia, sin embargo, el día de la audiencia oral de prueba y alegatos llevada a efecto el 07 de febrero de 2023 a partir de las 11h00, el perito, Subteniente Jorge Eduardo Collaguazo Vásquez, aun cuando fue debidamente notificado, injustificadamente no acudió a la audiencia, por lo que se debe considerar el primer y tercer inciso del artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.¹⁹

42. La normativa aludida prevé que la comparecencia del perito a la audiencia es obligatoria y que, en caso de inasistencia injustificada, el informe no tiene "eficacia probatoria". Nótese entonces que la *ratio decidendi* del juez de instancia se orienta a sustentar la falta de prueba de los hechos alegados como infracción electoral, no en una omisión de la denunciante, sino

¹⁵ Caso González y otras vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009

¹⁶ Ratificada por el Ecuador en 1981.

¹⁷ Ratificada por el Ecuador en 1995.

¹⁸ Artículo 5 de la CEDAW; artículo 8 de la Convención Belém do Pará.

¹⁹ Sentencia de 20 de marzo de 2023, párr. 83.



en un hecho ajeno a esta; es decir, en la ausencia de un tercero en la audiencia oral única de prueba y alegatos, circunstancia que no solo no podía ser prevista por la denunciante, sino que tampoco podía ser evitada con la finalidad de no incurrir en la falta probatoria. Además de conformidad con el segundo inciso del artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez ante la ausencia del perito podía suspender la audiencia después de haber practicado las demás pruebas.

43. No obstante lo anterior, la denunciante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral anunció como pruebas, entre otras, el informe pericial que consta a fojas 92 a 100 del expediente judicial, mismo que fue aceptado como prueba tanto por la jueza Patricia Guaicha Rivera en el auto de admisión²⁰, cuanto posteriormente por el Juez Guillermo Ortega Caicedo en el auto con que avocó conocimiento de la causa²¹ a partir del cual se verifica que el video publicado el 24 de noviembre de 2020 que constaba en el perfil de Facebook del señor Ricardo Ramírez es aquel que contiene la reunión dentro de la cual el denunciado profirió la expresión que se analiza en esta sentencia. De la misma manera, se anunció como prueba el CD adjunto al informe pericial con el video mencionado.
44. Hecho que fue confirmado por la perito Gina Silvana Proaño, nombrada y posesionada por la señora jueza electoral²², a petición y como prueba del demandado, informe pericial que consta a fojas 360 a 375 del expediente en el que entre otras cosas se afirma:

“OBSERVACIONES

Los videos hacen referencia a una reunión en la que se evidencia que participan varias personas de una comunidad, autoridades y medios de comunicación.”;
y, como las conclusiones:

“CONCLUSIONES

1. Los archivos de foja 79 y 98, provistos como insumo para la presente pericia son los mismos.
2. El archivo 4 es un extracto de grabación del archivo 3.
3. Los archivos provistos tan solo visualmente pueden identificar que guardan relación al mismo evento, la gente, la ropa, los muebles, lo que se dice, todo el entorno.
4. En la estructura de los archivos:
 - a. No se encontró alteraciones de grabación
 - b. No se identificó manipulaciones
5. Además de la forma audible y visual, en la espectrografía del archivo 4 se identifica que en el video quien habla es una mujer
6. Doy fe de la autenticidad, integridad y veracidad de los archivos de audio y video, tanto de los generados, descargados y provistos como insumos de la presente pericia.”

Es de resaltar que la mencionada perito, sí acudió a la audiencia de prueba y alegatos pero no se le dispuso exponga su informe pericial durante el desarrollo de la misma.

45. Ante la ausencia del perito Jorge Eduardo Collaguazo Vásquez, la representante de la denunciante practicó la prueba que consistió en la reproducción del CD que contiene el video en que se observa al alcalde del cantón Francisco de Orellana, profiriendo la expresión en contra de la señora Verónica Saritama.

20 Expediente fs. 163 a 165

21 Expediente fs. 418-423

22 Expediente fs. 332-334

46. Sin embargo, el juez de instancia insiste en que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su denuncia; insistiendo en que, en los procesos contencioso electorales *"... la carga de la prueba es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular"*. En tal circunstancia no consideró la prueba del CD, por no estar respaldado por un informe pericial expuesto en la audiencia, debido a la ausencia del perito, dejando en indefensión a la denunciante que presentó y practicó prueba, pero que aquella fue desestimada por la omisión de un tercero. Vale decir que el juez, si consideraba forzosa la presencia del perito pudo haber suspendido la audiencia para poder convocarlo nuevamente garantizando así la defensa de la víctima, que por la naturaleza de la infracción que se juzga, es la denunciante.
47. Es menester señalar que, cuando de violencia política de género se trate, el juez debe juzgar, por ende valorar las pruebas, con perspectiva de género que no es otra cosa que efectuar un análisis sin perder de vista los posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas sutiles o veladas de discriminación hacia la mujer actuando en política. Solo así el juzgador podrá detectar y sancionar conductas de los actores políticos que se sirvan de su condición para realizar actos abusivos de poder; y, cumplir su rol de garante del ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres que decidieron actuar en política.
48. En esa línea, el Pleno de este Tribunal mediante sentencia emitida el 15 de mayo de 2023 en la causa 135-2022-TCE, creó una nueva regla jurisprudencial que establece la inversión de la carga probatoria en infracciones electorales de violencia política de género; de manera que no sea exclusivamente la víctima quien deba demostrar lo que afirma, sino que el denunciado también tenga la obligación de demostrar la inexistencia de la infracción y la autoridad jurisdiccional la de requerir las pruebas necesarias para esclarecer situaciones de discriminación y violencia.²³
49. De acuerdo con la regla jurisprudencial señalada la inversión de la carga de la prueba busca favorecer en cierta medida a la presunta víctima, a pesar de ser quien denuncia, en tanto se encuentra en la posición más vulnerable. Por lo que, este órgano de administración de justicia dispuso en el referido fallo que se revierta la carga de la prueba *"... cuando la víctima aporte indicios de existencia de discriminación"*.
50. Volviendo al caso concreto, de la revisión de la denuncia y de la audiencia oral única de prueba y alegatos, se observa que la denunciante, con el objetivo de probar la existencia del hecho que se analiza, esto es, las expresiones de agravio proferidas por el denunciado, presentó los siguientes medios probatorios: a) Reproducción de un CDR constante a fojas 98 del proceso, desde el minuto 1:38 en adelante; b) Oficio Nro. DPE-DPORLL-2020-0222-O, suscrito por el doctor Marco Fabricio Dávila Carrión, delegado provincial de Orellana de la Defensoría del Pueblo (fs. 80 – 85); y, c) Contenido del informe pericial ordenado a través de acto urgente de Fiscalía General del Estado, (Fs. 91 – 99).
51. Si bien, dichos elementos podrían no tener relevancia probatoria por sí mismos, no puede pasarse por alto que constituyen indicios probatorios que derivan en generar en la autoridad jurisdiccional una convicción de lo alegado por las partes procesales a efectos de adoptar una decisión. Precisamente, este Tribunal en las sentencias 047-2019-TCE y 419-2019-TCE

23

Sentencia 135-2022-TCE "103.1. Si bien por regla general en materia de infracciones, la carga de la prueba corresponde a quien afirma la existencia de un hecho u omisión y por tal, debe demostrarlo; también es necesario considerar que existen razones que permiten de forma justificada y razonable la reversión de la carga de la prueba.

103.2. En este sentido, la inversión de la carga de la prueba debe obedecer para favorecer en cierta medida a la posición más vulnerable, o a quien se encuentre en desventaja de probar un hecho determinado, no debemos olvidar que, en los casos de violencia política de género, la víctima no pierde esta condición por el hecho de que en el proceso contencioso electoral adquiera la calidad de denunciante.

103.3. Lo dicho, en ninguna manera se debe contraponer al principio constitucional de presunción de inocencia de la parte denunciada; sin embargo, cuando la víctima aporte indicios de existencia de discriminación, sea esta directa, indirecta, sistemática u otras, en el marco de lo contemplado como violencia política de género, se revierte la carga de la prueba por lo que la contraparte deberá desvirtuar la inexistencia de estos hechos en los que se sustenta la denuncia, lo cual será advertido en la admisión a trámite de la causa.

103.4. De igual manera, corresponde al juez de instancia designado por sorteo, requerir las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia o discriminación".



reconoce que “... un disco compacto por sí mismo, constituye una prueba indiciaria”. De ahí que, no se entiende por qué el juez de primera instancia no analizó y consideró el video que fue reproducido en la audiencia y que se presentó como prueba por la denunciante, otorgándole algún valor probatorio en función de su sana crítica con perspectiva de género, o suspendiendo la audiencia para asegurar la presencia del perito, no hay que olvidar la obligación que tiene el juez de buscar todos los medios legales que estén a su alcance para descubrir la verdad.

52. No es ajeno al conocimiento que, en los casos de violencia de género, incluyendo los que ocurren en el ámbito político, los problemas de prueba son evidentes; esto debido a las relaciones asimétricas de poder y otros actos que desincentivan las actuaciones de las mujeres en la esfera política. El grado de dificultad de la prueba puede llegar hasta niveles, tales como, enfrentar la declaración de la presunta víctima contra la declaración del acusado por falta de otros elementos probatorios.
53. Todas estas razones hacen necesaria la generación de un análisis procesal menos riguroso de la prueba en casos de violencia política de género. Lo que no implica de ninguna manera aceptar la declaración de hechos que no tengan ningún indicio o que no resulten verosímiles. Es decir, no debe entenderse que en este escenario se exima a la denunciante de probar lo que alega, en los términos exigidos en la norma reglamentaria, sino que el análisis procesal de las pruebas que presente el juez debe aplicar una perspectiva de género para evitar dejar a la presunta víctima en indefensión.
54. Justamente, esa fue la razón por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral generó la regla jurisprudencial contenida en la sentencia emitida en la causa 135-2022-TCE, en cuanto a la obligación del denunciado de demostrar la inexistencia de los hechos presumibles de violencia política de género y del juzgador de requerir las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia o discriminación, buscando evitar que la presunta víctima quede en indefensión al no poder demostrar lo sucedido debido a relaciones asimétricas de poder o factores exógenos.
55. Llegados a este punto es importante resaltar, además, que las autoridades jurisdiccionales tenemos la obligación de garantizar la protección y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, entre ellos los derechos políticos, ante posibles hechos de discriminación y violencia.
56. . En el caso que se analiza, conforme las consideraciones que constan de los párrafos anteriores, resulta claro que las expresiones proferidas en descrédito de la señora Verónica Saritama, en una reunión pública el 24 de noviembre de 2020 y que constan del CD adjuntado al expediente electoral como prueba por parte de la legitimada activa, esto es, “No porque el señor se acueste con la señora Verónica Saritama”, constituye una agresión sistemática cometida por el señor Ricardo Ramírez, mediante la divulgación de un mensaje en contra de la denunciante, en ejercicio de sus derechos políticos, por un medio físico y virtual, basado en estereotipos de género y que reproduce discriminación, con el objetivo de menoscabar su imagen pública.

Sobre la limitación de sus atribuciones inherentes al cargo político de vicealcaldesa

57. En cuanto a la segunda alegación, la denunciante señaló que fue designada como vicealcaldesa en la sesión extraordinaria de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, realizada el día lunes 21 de octubre de 2019, que obra del Acta Nro. 026-2019-EXT, y de la resolución Nro. 2019-043-CGADMFO de fecha 21 de octubre de 2021 del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.
58. No obstante, se adiciona en la denuncia que, a pedido del alcalde del cantón Francisco de Orellana²⁴, el Concejo Municipal, el 6 de enero de 2022, aprobó una ordenanza sustitutiva de organización y funcionamiento, mediante la cual modificó el tiempo de funciones de

la denunciante como vicealcaldesa de 4 a 2 años; generándose además una aplicación retroactiva de la norma que derivó en que, en el caso particular de la denunciante al momento de la entrada en vigencia de la ordenanza aquella ya contara con dos años dos meses, por lo que, sería cesada de sus funciones de forma inmediata. Por esta razón, la denunciante señala que presentó una acción de protección, mediante la cual en primera instancia se reconoció la vulneración a sus derechos constitucionales; no obstante, aquello fue desestimado en la segunda instancia.

59. Estos hechos, a criterio de la denunciante, se ajustan a lo que establece el numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, esto es, constituyen agresiones que limitan o niegan arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
60. En el análisis de esta causal, el juez de instancia señaló que *"... no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente y con pruebas adecuadas y debidamente presentadas y actuadas, que los hechos relatados en la denuncia (...) constituyan infracción electoral muy grave de violencia política de género"*. En igual sentido, se agrega que *"no es responsabilidad de este juzgador la negligencia en el manejo de las pruebas en que incurran las partes"*.
61. Manteniendo la línea de razonamiento del primer hecho analizado, en el escenario de violencia política de género no es posible derivar toda la responsabilidad de la demostración de lo alegado en la denunciante que constituye la presunta víctima. El denunciado también tiene la obligación de desvirtuar lo aseverado y el juez la obligación de buscar los medios adecuados para alcanzar la verdad. En este contexto, la autoridad jurisdiccional no resulta un mero observador, sino que le corresponde un papel mucho más activo para proteger los derechos de las mujeres en el ámbito político.
62. Además, en el caso concreto, la denunciante refiere la aplicación retroactiva de una ordenanza que tuvo por efecto reducir el tiempo de duración de su cargo como vicealcaldesa; ordenanza que fue emitida cuando se encontraba en funciones.
63. La denunciante refiere en su escrito inicial y demuestra con la documentación pertinente en la audiencia oral de prueba y alegatos que fue designada como vicealcaldesa Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, el 21 de octubre de 2019, siendo que sus funciones debían durar lo mismo que las del alcalde, esto es, 4 años. De ahí que, el cargo de vicealcaldesa debió ostentarlo hasta el 2023.
64. No obstante, según refiere la denunciante, el alcalde del cantón impulsó la emisión de una ordenanza que fue expedida el 6 de enero de 2022, y por la cual se modificó el tiempo de funciones de la denunciante como vicealcaldesa de 4 a 2 años. De acuerdo con esta Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana, en cuanto al tiempo de duración de funciones se establece lo siguiente:

Art. 11.- Duración de sus funciones.- El vicealcalde o la vicealcaldesa durará en sus funciones como tal, el tiempo que comprende la mitad del período para el cual fue electa la alcalde o alcaldesa desde el inicio de dicho período. Cumplido este tiempo el Concejo Municipal elegirá de entre sus miembros una nueva vicealcaldesa o un nuevo vicealcalde, quien durará en sus funciones hasta la finalización del período por el cual fue electo la alcaldesa o alcalde, la designación o cese de funciones como vicealcaldesa o vicealcalde, no implica la pérdida de la calidad de concejal.

65. De igual manera, en dicha ordenanza se prevé la siguiente disposición:

Por esta única ocasión el Concejo Municipal elegirá entre sus miembros a la vicealcaldesa o vicealcalde, en la sesión que deberá ser convocada y realizada de manera obligatoria, dentro de los ocho días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ordenanza.



66. Posteriormente, conforme consta de los recaudos procesales mediante resolución N.º 2022-08-CGADMFO,²⁵ de 11 de enero de 2022, emitida por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, se resuelve “Designar a la señora concejala Judith Magali Hidalgo Cuenca, como vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana para lo que resta del período que concluye el 14 de mayo de 2023”. Acto que genera la materialización de la aplicación retroactiva de la ordenanza.
67. De lo anterior se advierte que la aplicación retroactiva de la norma que inobserva el artículo 82 de la Constitución que consagra el derecho a la seguridad jurídica, tuvo por objeto cesar a la denunciante en sus funciones de forma inmediata, es decir, impedir el ejercicio del cargo de vicealcaldesa de la denunciante, para el cual fue designada hasta el 2023, circunstancia que constituye violencia política de género, según dispone el artículo 280 del Código de la Democracia.
68. Vale decir que, un escenario similar fue analizado y resuelto por el Pleno de este Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia 026-2022-TCE, mediante la cual se señaló en lo principal que la expedición de una ordenanza municipal o su reforma no constituye, per se, infracción alguna, pues dicha actividad es inherente a los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio de una de sus competencias señaladas en la ley; sin embargo, las disposiciones normativas contenidas en tales ordenanzas, deben guardar concordancia con las normas y principios constitucionales, y debe asegurar el respeto de los derechos de las personas.
69. Ahora bien, de lo alegado por la denunciante y la documentación constante en el expediente electoral se advierte que la ordenanza fue emitida con objeto de negar arbitrariamente las atribuciones inherentes al cargo político que ocupa la mujer, ajustándose dicha acción a lo que establece el numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia. De igual manera, la responsabilidad del denunciado se evidencia en la medida en que al fungir como alcalde del GAD municipal de Francisco de Orellana y ser la máxima autoridad, aquel fue el impulsor de la reforma a la Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Francisco de Orellana; circunstancia que de hecho no ha sido desvirtuada por el denunciado en el proceso.
70. De lo expuesto, queda evidenciado el accionar del alcalde del cantón Francisco de Orellana, denunciado en esta causa, de impedir y restringir el ejercicio del cargo público para el cual fue designada la denunciante, esto es, cesarla arbitraria e ilegalmente del cargo de vicealcaldesa del GAD municipal del cantón Francisco de Orellana; por tanto, el denunciado incurre en la infracción muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 279 del Código de la Democracia, y de manera concreta en la causal 10 del artículo 280 ibídem, acción agravada por la agresión verbal dirigida en contra de la señora Verónica Saritama, basada en estereotipos de género y con una frase irrespetuosa dirigida a denigrar y menoscabar su imagen.

OTRAS CONSIDERACIONES

71. Respecto del pedido de la recurrente de que este Tribunal convoque a audiencia de estrados en la sustanciación del presente recurso de apelación, cabe recordar que el artículo 103 del RTCE prescribe que en la sustanciación de causas contencioso electorales en las que no se prevé otro tipo de audiencias, las partes procesales podrán solicitar al juez sustanciador, la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos, solicitud que podría ser considerada de forma excepcional. Por lo mismo, la audiencia de estrados reviste el carácter de excepcional y por tal, quien la solicita debe justificar su realización.
72. En el caso en concreto, este Tribunal considera que dicho pedido no se justifica puesto que en primera instancia ya se ha practicado la respectiva audiencia oral única de pruebas y alegatos, diligencia en la que las partes procesales contaron con el tiempo y recursos necesarios para ejercer su derecho a la defensa, en este contexto, este órgano no estima procedente atender favorablemente la solicitud de la apelante.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación planteado por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, el 31 de marzo de 2023, en contra de la sentencia dictada en primera instancia el 20 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la sentencia dentro de la presente causa dictada en primera instancia el 20 de marzo de 2023.

TERCERO.- Declarar que el señor José Ricardo Ramírez, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Francisco de Orellana, incurrió en infracción electoral muy grave de violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 numerales 3 y 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Imponer al señor José Ricardo Ramírez, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Francisco de Orellana, la sanción de destitución del cargo de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Francisco de Orellana; suspensión de los derechos de participación por el lapso de (02) dos años; y, multa de veinticinco salarios básicos unificados, por haber adecuado su conducta a infracción electoral muy grave de violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 numerales 3 y 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El pago de la multa impuesta, deberá ser efectuado en la Cuenta Multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrarán por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

QUINTO.- Ordenar como medidas de reparación integral las siguientes:

1. Declarar a esta sentencia como una forma de reparación en sí misma.
2. Disponer que el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, presente disculpas públicas a la señora Verónica Saritama por haber incurrido en un acto de violencia política de género en su contra. Las disculpas públicas deberán ser publicadas en sus redes sociales, durante 10 días consecutivos, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
3. Disponer que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana publique esta sentencia en la parte principal de su página web institucional y en las redes sociales de la institución durante 30 días consecutivos, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
4. Como garantía de no repetición, se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana diseñe e implemente, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, una capacitación en materia de violencia política de género para todas y todos los funcionarios y autoridades de la Institución. La capacitación deberá acreditar un mínimo de 10 horas y su inicio no excederá del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.



5. Oficiar al Consejo de la Judicatura para que investigue y sancione la conducta del perito, subteniente Jorge Eduardo Collaguazo Vázquez, en función de lo que establece el artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Oficiar al Consejo Nacional Electoral a fin de que registre la suspensión de los derechos políticos del ciudadano José Ricardo Ramírez Riofrío.
7. Oficiar al Ministerio de Trabajo a fin de que registre la destitución del ciudadano José Ricardo Ramírez Riofrío.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia:

1. A la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz y su patrocinadora, en las direcciones de correo electrónicas: anakarengomezorozco@gmail.com, legalmegaec@gmail.com, vero.saritama.d@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 163.
2. Al señor José Ricardo Ramírez Riofrío y sus patrocinadores en las direcciones electrónicas: jjaramillo@jvasociados.com, asistente@asispemi.com, angelleonardocarrion@gmail.com, mgodoy@invictuslawgroup.com, mariogodoyn@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 045.
3. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec.

SÉPTIMO.- Actúe el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA (Voto Salvado); Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ (Voto Salvado); Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Ab. Richard González Dávila, JUEZ (Voto Concurrente).

Lo Certifico. - Quito, D.M., 29 de mayo de 2023.

David Carrillo Fierro Msc.

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa 180-2022-TCE
Recurso de Apelación
Voto Concurrente

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo de 2023, a las 16h32.- **VISTOS.-** A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y, en consecuencia, discrepo con la motivación expuesta por el Voto de Mayoría respecto del Recurso de Apelación que se resuelve:

I

1.1. El Voto de mayoría, considera que es válido jurídicamente el informe pericial presentado a pesar de no haber sido actuado en audiencia. Con aquello discrepo, porque el artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal prevé la sustentación del informe pericial en audiencia.

No obstante lo expuesto, la información del CD al que hace relación el mencionado informe pericial, si fue actuado en la audiencia de juzgamiento conforme lo determina el artículo 162 del mismo Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

Art. 162.- Práctica de la prueba documental en audiencia.- Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente;
2. Los objetos se exhibirán y detallarán públicamente;
3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes;
4. La prueba documental será incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y,
5. El aportante de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.

Po tanto la prueba actuada tiene el valor legal suficiente. Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto concurrente a la decisión de mayoría.

Notifíquese y cúmplase.- Richard González Dávila, Juez Suplente (Voto Concurrente).

Lo Certifico.-Quito, 29 de mayo de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro

Secretario General

1 **Sentencia con voto concurrente.-** Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.



VOTO SALVADO SENTENCIA CAUSA Nro. 180-2022-TCE

Jueces electorales Ab. Ivonne Coloma Peralta y Dr. Ángel Torres Maldonado

Por encontrarnos en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno Jurisdiccional en la presente causa, emitimos el siguiente **voto salvado**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría

1. La sentencia de mayoría resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, en contra de la sentencia dictada el 20 de marzo de 2023, la cual decidió desestimar la denuncia de infracción electoral muy grave, por violencia política de género, en contra del señor José Ricardo Ramírez Riofrío.
2. En función de ello, el fallo de mayoría decidió revocar el fallo impugnado, declarar con lugar la denuncia presentada y, como consecuencia de aquello, sancionar al señor José Ricardo Ramírez Riofrío con la destitución de su cargo de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Francisco de Orellana (en adelante "GADM de Orellana"), con la suspensión de sus derechos de participación por el lapso de dos (02) años y con una multa de veinticinco (25) salarios básicos unificados.
3. La sentencia de mayoría en primer lugar concluye que se ha logrado probar la real existencia de los hechos denunciados y, posteriormente, determina que las conductas denunciadas y probadas se subsumen a lo establecido en los numerales 3 y 10 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia").
4. Principalmente, discrepamos del voto de mayoría, dado que a nuestro criterio la denunciante no logró acreditar la real ocurrencia de los hechos denunciados y la sentencia de mayoría inobservó reglas claras, previas y públicas respecto del anuncio y práctica de prueba, conforme el análisis que procedemos a exponer a continuación.

Análisis jurídico

5. El fundamento de este voto salvado se encuentra sustentado en tres argumentos sustanciales que serán desarrollados en los próximos párrafos: i) la ausencia de elementos probatorios que demuestren la real ocurrencia de los hechos denunciados; ii) la violación de reglas de actuación, práctica y valoración de la prueba por parte de los jueces que emitieron el voto de mayoría; y, iii) la inobservancia del principio de proporcionalidad en la sanción aplicada al denunciado en el voto de mayoría.
 - i) **La ausencia de elementos probatorios que demuestren la real ocurrencia de los hechos denunciados**
6. De la revisión del recurso planteado, se observa que la recurrente orienta sus alegaciones principalmente en cuestionar que el juez de instancia no ha valorado

correctamente todo el acervo probatorio que ratifica la existencia de los hechos que motivaron la denuncia, en consecuencia corresponde, en primer lugar, verificar si la denunciante ha logrado probar sus alegaciones.

7. Dicho esto, la denunciante alegó que el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del GADM de Orellana habría: **i)** proferido expresiones que la habían denigrado como mujer en ejercicio de sus funciones públicas, con base a estereotipos de género menoscabando su imagen; y, **ii)** limitado de forma arbitraria las atribuciones inherentes a su cargo de vicealcaldesa, impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad.
8. Respecto del hecho i) indicó que:
 - 8.1. El denunciado, el día 24 de noviembre de 2020, en un evento público con dirigentes de las comunidades pertenecientes a la parroquia de Dayuma, frente a una pregunta de la ciudadanía, habría proferido expresiones de descrédito respecto de su vida personal, lo cual nada tenía que ver con el desarrollo del evento ni con el ejercicio de sus funciones.
 - 8.2. Así mismo, agregó que estas expresiones fueron transmitidas en vivo a través de la red social Facebook, en la cuenta perteneciente al denunciado, y que dicho video seguía publicado hasta la fecha de presentación de la denuncia. Agregó, que frente a ello solicitó ayuda a la Defensoría del Pueblo, organismo que realizó un exhorto para que se repare integralmente a la ahora denunciante.
9. Respecto del hecho ii) la denunciante señaló que:
 - 9.1. El 21 de octubre de 2019, fue designada como vicealcaldesa del GADM de Orellana, cargo que debía desempeñar hasta el 14 de mayo de 2023, fecha en la cual, según la ordenanza vigente al día de su elección, concluía su periodo en dicho cargo; sin embargo, alega que, con la finalidad de restringir de manera directa el ejercicio de sus funciones, el denunciado pidió redactar una ordenanza en la que se reducía la duración de funciones del vicealcalde de cuatro a dos años.
 - 9.2. La disposición transitoria primera de la ordenanza referida, habría dispuesto que “[p]or esta única ocasión el Concejo Municipal elegirá entre sus miembros a la vicealcaldesa o vicealcalde, en la sesión que deberá ser convocada y realizada de manera obligatoria, dentro de los ocho días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ordenanza”.
 - 9.3. La ordenanza habría sido aprobada el 06 de enero de 2022, sin pasar todos los filtros correspondientes. Indica que, en aplicación de esta norma, en la sesión de Concejo del GADM de Orellana, realizada el 11 de enero de 2022 se eligió una nueva vicealcaldesa y fue cesada en sus funciones.
10. Ahora bien, de la audiencia oral única de prueba y alegatos, cuyo soporte magnético consta a fojas 472 del expediente, se identifica que, con la finalidad de probar la existencia del primer hecho, la denunciante practicó los siguientes elementos probatorios:
 - 10.1. Reproducción de un CDR constante a fojas 98 del proceso, desde el minuto 1:38 en adelante.
 - 10.2. Oficio Nro. DPE-DPORLL-2020-0222-O, suscrito por el doctor Marco Fabricio Dávila Carrión, delegado provincial de Orellana de la Defensoría del Pueblo (fs. 80 – 85).



10.3. Contenido del informe pericial ordenado a través de acto urgente de Fiscalía Provincial de Orellana, (Fs. 91 – 99).

11. De la prueba referida en el párrafo 10.1 *ut supra*, se observa que la misma consiste en una grabación de audio y video, sin embargo, la denunciante se ha limitado a reproducirla, sin practicar ninguna prueba adicional que permita a este Tribunal verificar la autenticidad de dicho video, su fecha de grabación, y que el mismo no haya sido alterado.
12. Por ello, a diferencia del criterio de mayoría, consideramos que dicha prueba, a pesar de haber sido practicada, la misma no es conducente ni suficiente para demostrar el hecho denunciado, fundamentalmente porque: a) no es posible verificar su autenticidad; b) aún verificada la autenticidad, no es suficiente por sí misma para colegir que el sujeto identificado en el video sea la parte denunciante, tanto así que, en la sesión que resolvió la presente causa, el juez ponente del voto de mayoría no supo reconocerlo; c) el video no tiene fecha de grabación, por lo que resulta imposible determinar la fecha de cometimiento de la infracción; y, d) el hecho que consta grabado no fue corroborado con la práctica de otra prueba adicional que le permita determinar a este Tribunal concluir la existencia inequívoca del mismo.
13. Sin perjuicio de aquello, aclaramos que sobre el análisis que realizó el voto de mayoría respecto de todos los elementos probatorios, estableceremos nuestros puntos de discrepancia en el siguiente acápite.
14. En cuanto al elemento probatorio referido en el párrafo 10.2 *ut supra*, se verifica que el documento en cuestión, que consta de la foja 80 a 85 del proceso, se encuentra firmado de forma electrónica, sin embargo, no existe certificación alguna que permita constatar la autenticidad del mismo, el cual consiste en una simple impresión en la que se observa el mensaje "*Documento firmado electrónicamente*".
15. Al respecto, cabe recordar que el artículo 54 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, señala que: "*a) Al presentar un mensaje de datos dentro de un proceso judicial en los juzgados o tribunales del país, **se deberá adjuntar el soporte informático y la transcripción en papel del documento electrónico, así como los elementos necesarios para su lectura y verificación, cuando sean requeridos.***" (énfasis añadido).
16. En consecuencia, dado que la denunciante ha practicado como prueba un documento electrónico y no ha adjuntado el soporte informático para su lectura y validación, el mismo no podría ser valorado por este Tribunal, dado que no existe constancia suficiente de que sea original o copia certificada, como lo exige el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE").
17. Por otro lado, respecto del informe pericial que consta de fojas 91 a 99 del expediente y que la abogada de la denunciante ha intentado practicar en la audiencia, realizamos las siguientes consideraciones.
18. De acuerdo al artículo 137 del RTTCE la prueba puede ser documental, testimonial y pericial; ahora bien, cuando las partes procesales pretendan hacer uso de prueba pericial, el artículo 171, del cuerpo legal referido, señala que en los procedimientos contencioso electorales "*la intervención y análisis pericial solo puede ser ordenada por el juez y de manera previa a la realización de la pericia*".

19. En el presente caso, se observa que el informe pericial en cuestión no fue ordenado mediante providencia emitida por el juez de instancia, sino que, como lo señala la propia denunciante en la audiencia, fue obtenido a través de un acto urgente ordenado por la Fiscalía Provincial de Orellana, en tal sentido dicha prueba no debía ser admitida, y por el contrario correspondía su exclusión, puesto que no ha observado las reglas de obtención establecidas en el RTTCE, irrespetar aquello, supondría una flagrante vulneración del derecho contenido en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República, que señala que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*.
20. Sin perjuicio de lo anterior, frente a la insistencia de la abogada de la denunciante de que la prueba sea valorada como un documento, a pesar de que el perito no asistió a la audiencia, cabe precisar que, conforme al tercer inciso del artículo 172 del RTTCE, *"en caso de inasistencia injustificada, el informe pericial no tendrá eficacia probatoria"* por lo que no podría ser valorado, como prueba documental ni mucho menos pericial.
21. En este punto, resulta necesario indicar que, a pesar de que, en casos de violencia política de género el estándar de suficiencia probatoria y las categorías probatorias podrían ser más flexibles, no por ello se puede admitir y valorar prueba en franca contradicción con la ley, como lo pretendía la abogada de la denunciante y lo ha realizado el voto de mayoría.
22. Adicionalmente, se debe recordar que, si bien es cierto este Tribunal, en la sentencia dictada dentro del caso Nro. 135-2022-TCE, emitió ciertas reglas relativas a la carga de la prueba en el contexto de infracciones electorales por violencia política de género, en primer lugar, como se señaló en la misma sentencia, **dichos criterios tienen efectos a futuro** y que aquello no constituye una patente de corso para que quienes denuncien omitan probar el hecho que denuncian, sino que, por el contrario, la carga de la prueba se relativiza para demostrar que un determinado hecho, el cual debe ser probado, se haya cometido en contra de la presunta víctima por su condición de género, por lo que el voto de mayoría, por un mal entendimiento del precedente referido previamente, vulnera, de forma evidente, el derecho a la seguridad jurídica, puesto que las reglas a las que se hizo referencia, ni si quiera eran aplicables.
23. Dicho esto, a diferencia de lo que concluye el voto de mayoría, a nuestro entender, en el proceso, no existen elementos probatorios suficientes que demuestren la existencia del primer hecho denunciado.
24. En cuanto al segundo hecho denunciado, la abogada de la legitimada activa practicó los siguientes elementos probatorios:
- 24.1. Credencial que acredita a la denunciante como concejal urbana del cantón Francisco de Orellana (Fs. 2).
 - 24.2. Resolución No. 2019-043-CGADMFO en la cual se designa a la denunciante como vicealcaldesa del GADM de Francisco de Orellana hasta el 14 de mayo de 2023 (fs. 21 – 21 vuelta).
 - 24.3. Oficio Nro. SERCOP-SDG-2021-O68-OF, suscrito electrónicamente por Gustavo Alejandro Araujo Rocha, subdirector general del Servicio Nacional de Contratación Pública (fs. 86-87).
 - 24.4. Acta No. 001-2022-ORD de sesión ordinaria de Concejo del Gobierno



Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana de 04 de enero de 2022, en la que se analizó y aprobó en primera instancia la Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana (fs. 22-33).

- 24.5.** Resolución No. 2022-04-CGADMFO del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco Orellana, en la que se aprobó en primer debate la Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana (fs. 34).
- 24.6.** Acta No. 002-2022-EXT de sesión extraordinaria de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco Orellana en la que se analizó y aprobó en segundo debate la Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana (fs. 35-39).
- 24.7.** Testimonio de los señores William Edmundo Armas Ramírez y Orlando Vinicio Jiménez Jiménez, en dichos testimonios los testigos hicieron referencia al proceso de creación de la ordenanza referida en el párrafo *ut supra*.
- 25.** Por su parte, el abogado de la parte denunciada, con la finalidad de desvirtuar la existencia de los dos hechos imputados, practicó la siguiente prueba:
- 25.1.** Materialización desde la página web de la Fiscalía General del Estado, en donde se puede ver que la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz ha presentado una denuncia en contra del señor José Ricardo Ramírez Riofrío (fs. 235 – 235 vuelta).
- 25.2.** Copia certificada de la credencial que acredita al denunciado como alcalde del GADM de Francisco de Orellana (fs. 197).
- 25.3.** Copia certificada del memorando No. 400-GADMFO-RR-2022, en el cual se socializa que la denunciante es vicealcaldesa del GADM de Francisco de Orellana (fs. 198).
- 25.4.** Copia certificada del oficio Nro. GADMFO-ALC-2022-0102-O (fs. 200 – 200 vuelta).
- 25.5.** Copia certificada de la resolución No. 2019-043-CGADMFO, en la que se designa a la denunciante como vicealcaldesa del GADM de Francisco de Orellana (fs. 201 – 201 vuelta).
- 25.6.** Copia certificada de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso No. 22241-2019-00007 (fs. 203 – 231 vuelta).
- 25.7.** Copia certificada de la autorización de comisión entregada a favor de la denunciante, para que pueda salir fuera del país a realizar actividades relativas a su cargo (fs. 236).
- 26.** En primer lugar, siendo coherentes con el análisis expuesto en los párrafos 14 a 16 *ut supra*, se verifica de igual manera que, la prueba practicada por la denunciante y referida en el párrafo 24.3 *ut supra*, no puede ser valorada, al ser un documento electrónico que no cuenta con la validación correspondiente.

27. Por otro lado, respecto del resto de pruebas, a nuestro criterio, la abogada de la parte denunciante, únicamente, logró demostrar que: a) la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz fue electa como concejal y posteriormente como vicealcaldesa del GADM de Francisco de Orellana; b) que el Concejo Municipal del GADM de Francisco de Orellana aprobó en primera y segunda instancia la “Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana”; y, c) que dicha ordenanza fue aprobada con el voto a favor del denunciado.
28. Sin embargo, la abogada de la parte denunciante no practicó ningún elemento probatorio orientado a demostrar que la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz fue destituida o cesada de sus funciones de vicealcaldesa, en específico, no practicó ninguna resolución o acto administrativo emanado del Concejo o del propio denunciado, que le permita a este Tribunal concluir de forma inequívoca que se aplicó la Ordenanza referida y que, como consecuencia de aquello se haya obstruido o impedido el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta imposible valorar si un hecho inexistente en el mundo procesal puede ser catalogado como violencia política de género, como lo realizó el voto de mayoría.
29. En este punto, cabe recordar que, el Tribunal Contencioso Electoral, a diferencia de lo que se realizó en el voto de mayoría, debería resolver, únicamente, sobre la base de hechos probados, apegándose únicamente a la verdad procesal, en consecuencia, está vetado de fallar suponiendo la ocurrencia de un determinado hecho, en función de una prueba que, a pesar de haber sido anunciada, no fue practicada.
30. Así mismo, en relación a las alegaciones de la abogada de la parte denunciante y de lo establecido en el voto de mayoría, en el sentido de que este Tribunal ya ha fallado en determinada forma en procesos similares, cabe resaltar que, si bien es cierto que, por garantía al derecho a la seguridad jurídica y en aplicación a la regla *stare decisis*, este órgano de administración de justicia debería fallar en igual forma en los casos con supuestos fácticos similares, aquello no obsta a que las partes procesales deben, en primer lugar, probar los hechos que denuncian, para una vez probado el hecho poder analizar si existe un supuesto fáctico similar que obligue a sentenciar en igual sentido. Es decir, no por la existencia de jurisprudencia previa, las partes procesales quedan liberadas de la carga de probar los hechos que se denuncian.
31. Por lo expuesto, a nuestro criterio resulta sumamente evidente que la denunciante no logró probar, de acuerdo a las reglas fijadas en el RTTCE, el segundo hecho denunciado, por lo que el Tribunal debió negar el recurso de apelación y, en consecuencia, desechar la denuncia planteada.
- ii) ***La violación de reglas de actuación, práctica y valoración de la prueba por parte de los jueces que emitieron el voto de mayoría***
32. A pesar de que, como manifestamos previamente, en el proceso no existían elementos probatorios para acreditar la real ocurrencia de los hechos denunciados, el voto de mayoría concluyó lo contrario. Para arribar a dicha conclusión se vulneraron reglas de actuación, práctica y valoración de la prueba, conforme lo exponemos a continuación.
33. En primer lugar, vale resaltar que la Constitución de la República establece como garantía del debido proceso que “*Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*”, en consecuencia, cuando la actividad probatoria de un proceso no se



ciñe a la normativa aplicable, aquello podría comportar una vulneración del debido proceso, susceptible de ser revisada vía acción extraordinaria de protección.

34. En materia electoral, la actividad probatoria se encuentra reglada en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE), así, en dicho cuerpo normativo tenemos varias normas que regulan el anuncio, práctica y valoración de la prueba.
35. En cuanto a la carga probatoria, el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso”, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.
36. Respecto al anuncio de la prueba, el artículo 79 del RTTCE, señala que el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se establece que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral **única** de prueba y alegatos.
37. Por ello, como ya lo ha manifestado este Tribunal en varias decisiones, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.
38. En tal sentido, el Tribunal Contencioso Electoral tiene la obligación legal de valorar únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido practicadas en la audiencia realizada, caso contrario si se llega a valorar un elemento probatorio que no fue debidamente anunciado y practicado en la audiencia se colocaría a una de las partes procesales en abierta indefensión, puesto que no se le otorga la posibilidad de contradecir los elementos probatorios, vulnerando así su derecho a la defensa.
39. A pesar de aquello, los jueces que emitieron el voto de mayoría inobservaron las reglas referidas previamente, puesto que valoraron prueba que no fue practicada o que carecía de valor probatorio alguno. De forma específica, en los párrafos 44 y 50 del voto de mayoría, se observa que los jueces, para dar por probado el primer hecho denunciado, valoraron los siguientes elementos: a) reproducción de un CDR constante a fojas 98 del proceso; b) oficio Nro. DPE-DPORLL-2020-0222-O, constante a fojas 80 a 85 del proceso; c) contenido del informe pericial que consta de fojas 91 a 99 del proceso; y, d) informe pericial elaborado por la perito Gina Silvana Proaño, que consta a fojas 360 a 375 del expediente.
40. En cuanto al CDR, como lo señalamos previamente, dicho elemento carecía de valor probatorio alguno, puesto que no es posible determinar su autenticidad o fecha de grabación. Al respecto, la doctrina reiteradamente ha señalado que es imprescindible que una prueba electrónica, como la identificada, a más de ser conducente, pertinente y necesaria, cumpla con los requisitos de autenticidad, integridad y licitud¹, lo cual solo puede ser evaluado a través de un peritaje, hecho que no sucedió en el presente caso, por lo que constituye un craso error valorar una prueba, cuya autenticidad se encuentra en tela de duda.

41. Adicionalmente, para valorar dicha prueba, el voto de mayoría ha hecho referencia a las sentencias Nro. 047-2019-TCE y 419-2019-TCE, en la que se señaló que *“un disco compacto por sí mismo, constituye una prueba indiciaria”*, frente a ello, es necesario recordar que la prueba indiciaria es *“una actividad probatoria de naturaleza discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia concreta”*². Es decir, la prueba indiciaria tiene la calidad de indirecta, empero, no por ello deja de tener la calidad de prueba, y, como tal, debe reunir los requisitos para ser valorada, tal como la autenticidad, en suma, aunque un CDR tenga la calidad de prueba indiciaria, por no estar directamente relacionada con el hecho, al ser de carácter digital, debe ser introducida a través de un peritaje.
42. Sin embargo, aun cuando existiesen elementos para verificar la autenticidad de dicha prueba, la sola reproducción de la misma no conduce a determinar el hecho imputado, puesto que no es posible concluir ni el día de la grabación ni que el sujeto que aparece brindando declaraciones sea el denunciado. Por lo expuesto, este elemento probatorio no podía ser valorado ni como un indicio.
43. Respecto del oficio Nro. DPE-DPORLL-2020-0222-O, constante a fojas 80 a 85 del proceso, en primer lugar es necesario traer a colación que el artículo 160 del RTTCE señala que la prueba documental debe ser presentada en original o copias certificadas.
44. Ahora bien, de la revisión del oficio referido, se observa que el mismo ha sido firmado electrónicamente, por lo que, la única forma de determinar si es original, es con un sistema de validación de firma, como lo exige el artículo 54 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. En consecuencia, como lo señalamos anteriormente, tampoco era posible determinar la autenticidad de dicho documento.
45. A pesar de aquello, el voto de mayoría valora este elemento probatorio, lo cual vulnera el derecho a ser juzgado con pruebas actuadas de conformidad a la Constitución y a la Ley.
46. Finalmente, para dar probado el primer hecho, el voto de mayoría valora y otorga valor probatorio a los peritajes constantes a fojas 91 a 99 del proceso (anunciado por la legitimada activa) y a fojas 360 a 375 del proceso (anunciado por el legitimado pasivo).
47. En primer lugar, se constata que ninguno de los dos peritajes fueron practicados en la audiencia, por lo que, de acuerdo al artículo 172 del RTTCE, carecen de valor probatorio, a pesar de la existencia de dicha norma, los jueces que emitieron el voto de mayoría valoraron estos informes como prueba documental, fallando en contra de norma expresa y vulnerando el derecho a la contradicción y a la defensa.
48. Ahora bien, el justificativo para valorar el primer informe, esto es el peritaje anunciado por la legitimada activa, consta en el párrafo 43 del fallo de mayoría, en dicho texto los jueces de mayoría concluyeron que, el juez de instancia debido a la ausencia del perito debió suspender la audiencia.
49. Sin perjuicio de que, como manifestamos previamente, la obtención de dicho medio probatorio no respetó lo dispuesto en el artículo 171 del RTTCE, lo cual también fue inobservado por el voto de mayoría, cabe señalar que, en caso de que los jueces hubiesen considerado que el juez de instancia debió suspender la audiencia por la ausencia del perito, debieron haber declarado la nulidad de lo actuado y no



simplemente entrar a valorar un medio probatorio que no podía ser valorado, de acuerdo al RTTCE, lo cual constituye una nueva vulneración del derecho a la defensa.

50. Además, cabe resaltar que del expediente no reposa justificativo alguno para la inasistencia del perito, por lo que el juez no podía presumir que su ausencia era **"injustificada"**.
51. Por otro lado, como consta en el voto de mayoría, en el segundo hecho denunciado la legitimada activa se refirió a la aplicación retroactiva de una ordenanza que tuvo por efecto reducir el tiempo de duración en su cargo de vicealcaldesa. En consecuencia, no solo era suficiente solamente probar que la ordenanza había sido creada, incluso porque el derecho no es objeto de prueba, sino que la denunciante debió probar que dicha ordenanza le fue aplicada y que, como consecuencia de aquello, fue destituida de su cargo.
52. A pesar de lo expuesto, como referimos anteriormente, la denunciante no practicó ningún elemento probatorio que demuestre que haya sido destituida, y únicamente practicó pruebas que demostraban el proceso de creación de la ordenanza.
53. Sin embargo, los jueces del voto de mayoría, con la finalidad de dar por probada la destitución de la denunciada, en el párrafo 66 de la sentencia, valoran la resolución No. 2022-08-CGADMFO, que obra a fojas 15 del proceso.
54. De la revisión de la audiencia oral única de prueba y alegatos, se observa claramente que la denunciante ni si quiera hizo referencia a dicha resolución, por lo que el elemento probatorio en cuestión no fue practicado, y en consecuencia no podía ser valorado.
55. Es decir, nuevamente los jueces de mayoría fallan en contra de norma expresa y vulneran el derecho a la defensa del denunciado, puesto que dicha prueba, al no haber sido practicada, tampoco pudo ser objetada, en ejercicio del derecho de contradicción.
56. En tal sentido, nos apartamos del criterio de mayoría ya que, no solo que no existían elementos probatorios orientados a acreditar la real ocurrencia de los hechos, sino que los jueces inobservaron reglas de obtención y práctica de la prueba, fallando flagrantemente en contra de normas expresas, lo cual afecta directamente el derecho de denunciado a la defensa y demás garantías básicas del debido proceso.
- iii) ***La inobservancia del principio de proporcionalidad en la sanción aplicada al denunciado en el voto de mayoría.***
57. Finalmente, consideramos que el voto de mayoría también vulneró el derecho a recibir sanciones proporcionales, por las razones que expongo a continuación.
58. El artículo 76 numeral 6 de la Constitución establece que *"la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."* La Corte Constitucional ha señalado que *"[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones"*³, en tal sentido, ha manifestado que *"[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor"*⁴.

3 Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.

4 Ibídem.

59. Del mismo modo, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, “[l]a intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor”⁵.
60. El artículo 279 del Código de la Democracia establece varios tipos de sanciones, y, tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos de participación, fija un umbral en cada una de ellas.
61. En este punto, se recuerda que la Corte Constitucional, en casos en los cuales los operadores judiciales no han realizado un análisis de proporcionalidad al momento de imponer una sanción, ha declarado la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de recibir sanciones proporcionales, por lo que era un deber imperativo de los jueces de mayoría realizarlo.
62. A pesar de aquello, los jueces que emitieron el fallo de mayoría omiten realizar análisis alguno para imponer la sanción de destitución del cargo, la suspensión de derechos de participación por dos años y el pago de una multa de veinticinco salarios básicos.
63. Cabe enfatizar que, en otros casos, como el 1297-2021-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral sí ha realizado dicho análisis de proporcionalidad para imponer las sanciones, sin embargo, no se llega a entender las razones por las cuales en el presente caso se obvió realizarlo.
64. En consecuencia, sin perjuicio de que consideramos que los hechos denunciados no fueron probados, también nos apartamos del voto de mayoría puesto que vulnera el derecho del denunciante a recibir sanciones proporcionales.
65. Por todo lo expuesto, nos apartamos de forma radical del voto de mayoría y consideramos que la decisión correcta debió haber sido desestimar la denuncia por falta de prueba.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Jueza Electoral

Dr. Ángel Torres Maldonado

Juez Electoral

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 29 de mayo de 2023.

Mgtr. David Ernesto Carrillo Fierro

Secretario General

Tribunal Contencioso Electoral

5 Ibídem, par. 118.



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR



Causa 490 - 2022- TCE

Violencia
Política de Género

**DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE
VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**

RESUMEN DE LA CAUSA 490-2022-TCE

La abogada Jessica del Cisne Jaramillo Yaguachi, candidata a la alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, presentó una denuncia en contra del señor Germán Alejandro Rodas Coloma, candidato a concejal urbano por el Distrito Norte de Quito, por presunta violencia política de género. Esta denuncia se basaba en la supuesta infracción electoral muy grave, tipificada en los artículos 279 numeral 14 y 280 numeral 3 del Código de la Democracia. El 28 de abril de 2023, el juez de instancia, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, emitió una sentencia a favor de la denunciante y estableció que la conducta del denunciado se ajustaba a la infracción señalada. El señor Rodas Coloma presentó un recurso de apelación el 5 de mayo de 2023. Sin embargo, el Tribunal Contencioso Electoral resolvió, el 29 de mayo de 2023, negar este recurso por haber sido interpuesto de manera extemporánea, después del tiempo determinado en la normativa electoral. Consecuentemente, se dispuso la remisión del expediente al juez a quo para los fines pertinentes.

TEMA:	Infracción electoral por Violencia Política de Género
FECHA DE EMISIÓN:	29 de mayo de 2023
DENUNCIANTE (S):	Jessica del Cisne Jaramillo Yaguachi, candidata a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito
DENUNCIADO (S):	Germán Alejandro Rodas Coloma, candidato a concejal urbano por el Distrito Norte de Quito
DECISIÓN TCE:	PRIMERO.- Negar el recurso de apelación presentado por el señor Germán Alejandro Rodas Coloma en contra de la sentencia emitida el 28 de abril de 2023 dentro de la causa Nro. 490-2022-TCE, por haber sido interpuesto de forma extemporánea. SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente causa, se dispone que se remita el expediente al juez a quo para los fines pertinentes.



Causa 490 - 2022- TCE

Violencia Política de Género

TEMA: Este Tribunal, analiza el recurso de apelación interpuesto por el abogado Germán Rodas Coloma en contra de la sentencia de 28 de abril de 2023 emitida dentro de la causa Nro. 490-2022-TCE.

El Pleno de este Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso de apelación por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del tiempo determinado en la normativa electoral para este tipo de recursos.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de mayo de 2023, las 16h50.

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0823-O de 22 de mayo de 2023¹ firmado por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional de este Tribunal.

I.- ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2022², ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia de la abogada Jessica del Cisne Jaramillo Yaguachi, incoada por sus propios derechos y en calidad de candidata a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, en contra del abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en los artículos 279 numeral 14 y 280 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. El 19 de diciembre de 2022³, una vez efectuado el sorteo electrónico respectivo, radicó la competencia de la causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 490-2022-TCE.

¹ Fs. 540.

² Fs. 1-38.

³ Fs. 39-41.

3. El 27 de diciembre de 2022, el juez de instancia dispuso que la denunciante aclare y complete la denuncia.⁴
4. El 29 de diciembre de 2022, la denuncia fue aclarada y completada por la denunciante⁵.
5. El 28 de abril de 2023⁶ el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo, emitió sentencia declarando con lugar la denuncia propuesta por la abogada Jessica del Cisne Jaramillo Yaguachi, candidata a la dignidad de alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito por el Movimiento TODOS, lista 70; y, en consecuencia, estableció que el señor Germán Alejandro Rodas Coloma, candidato a concejal urbano por el Distrito Norte de Quito, auspiciado por la Alianza Pachakutik – Mover – PID (18-4-35), adecuó su conducta en la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.
6. El 01 de mayo de 2023⁷, se remitió al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un recurso horizontal del abogado Germán Rodas Coloma, firmado electrónicamente por su patrocinador.
7. El 02 de mayo de 2023⁸, la secretaria relatora del despacho del juez de primera instancia sentó razón en el proceso señalando que luego de la verificación en el sistema de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, el documento en referencia reporta el mensaje "*documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas.*" De igual manera, en la firma correspondiente al abogado David Roberto Meza Angos reportó el mensaje "*Firma Inválida.*"
8. El 03 de mayo de 2023⁹, el juez de instancia, negó el recurso de ampliación y aclaración.
9. El 05 de mayo de 2023¹⁰, el abogado Germán Rodas Coloma presentó recurso de apelación a la sentencia de primera instancia.
10. El 07 de mayo de 2023¹¹, el juez de instancia, concedió el recurso de apelación y dispuso la remisión del expediente íntegro a la Secretaría General.
11. El 08 de mayo de 2023¹², la Secretaría General realizó el sorteo respectivo recayendo el conocimiento de la causa Nro. 490-2022-TCE, en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador de segunda instancia.
12. El 10 de mayo de 2023¹³, el juez sustanciador, doctor Fernando Muñoz Benítez, dictó auto de admisión.
13. El 15 de mayo de 2023¹⁴, ingresó en este Tribunal, un escrito de la abogada Jessica Jaramillo Yaguachi.

4 Fs. 43-44 vuelta.

5 Fs. 76-81.

6 Fs. 456-479.

7 Fs. 454-458.

8 Fs. 489.

9 Fs. 490-491.

10 Fs. 496-507 vuelta.

11 Fs. 509-509 vuelta.

12 Fs. 516-518.

13 Fs. 519-520.

14 Fs. 528-533.



14. El 22 de mayo de 2023¹⁵, el juez sustanciador emitió un auto disponiendo al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que *"verifique en el sistema de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc3.0.0, si la firma electrónica contenida en el escrito de 1 de mayo de 2023 presentado por el abogado David Roberto Meza Angos como patrocinador del abogado Germán Rodas Coloma, es válida"*.
15. El 22 de mayo de 2023¹⁶, a través de Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0823-O de 22 de mayo de 2023, mediante el cual el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, dio contestación a lo dispuesto en el auto dictado el 22 de mayo de 2023, señalando que: *"(...) el escrito de 1 de mayo de 2023 ingresado desde el correo electrónico dmeza@randallecuador.com, dentro de la causa No. 490-2022-TCE, una vez verificada en el sistema "Firma EC 3.0.0", reporta el mensaje de firma inválida, se adjunta el reporte(...)"*.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 inciso cuarto, 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia o LOEOP).

III. LEGITIMACIÓN

17. Del análisis del expediente se observa que el recurrente, abogado Germán Rodas Coloma, fue parte procesal de la causa Nro. 490-2022-TCE en primera instancia, por lo tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación; conforme lo dispuesto en los artículos 13 numeral 4 y 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE").

IV OPORTUNIDAD

18. El auto que negó el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia de 28 de abril de 2023, fue emitido el 03 de mayo de 2023¹⁷ y notificado en la misma ficha a las partes procesales. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 05 de mayo de 2023¹⁸.
19. En este contexto, en principio, el recurso vertical de apelación habría sido deducido dentro del plazo determinado en el artículo 214 del RTTCE, esto es, dentro de los tres días contados desde la última notificación.

V. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

20. En la presente causa dado los antecedentes procesales, corresponde verificar la oportunidad en la presentación del recurso de apelación, en caso de que, el medio impugnatorio, supere este requisito formal, se procederá al análisis de fondo en cuanto a las alegaciones deducidas por el recurrente. En este sentido, se formula como primer problema jurídico a resolver, el siguiente: **¿El recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 490-2022-TCE, fue interpuesto oportunamente?**

15 Fs. 535-535 vuelta.

16 Fs. 539-540.

17 Fs.490-491.

18 Fs. 496-507 vuelta.

21. Conforme se indicó en los párrafos 5 a 12 *ut supra*, en el presente caso: **i)** se dictó sentencia de primera instancia el 28 de abril de 2023; **ii)** se presentó un escrito el 01 de mayo de 2023, cuya firma no fue validada en el sistema de firmas electrónicas, según se aprecia de la razón sentada por la secretaria relatora; **iii)** el 03 de mayo de 2023, el juez instancia negó el recurso de aclaración y ampliación; **iv)** el 05 de mayo de 2023, el abogado Germán Rodas Coloma presentó recurso de apelación, el cual fue concedido el 07 de mayo de 2023; y, **v)** el 10 de mayo de 2023, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso vertical interpuesto por el legitimado pasivo.
22. Es decir, de los recaudos procesales se observa que, posterior a la sentencia emitida se presentó un escrito, el 01 de mayo de 2023, por parte del abogado David Roberto Meza Angos, en su calidad de patrocinador del denunciado. Ese documento ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y el mismo se envió de forma electrónica a la secretaria relatora del juez *a quo*.
23. En cumplimiento de sus competencias, la actuario de ese despacho, sentó con fecha 02 de mayo de 2023, la razón de recepción respectiva¹⁹; y, luego de la verificación efectuada a la firma electrónica del abogado David Meza a través en el sistema de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc, certificó que constaba el mensaje “documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas” y que en dicho sistema se reportó el mensaje “Firma Inválida”²⁰.
24. El 03 de mayo de 2023, el juez de primera instancia señaló en la parte considerativa del auto que emitió en esa fecha que: “[d]e acuerdo con la verificación realizada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora (...) a través del sistema oficial de validación de firmas que mantiene el Tribunal Contencioso Electoral (FirmaEC 3.0.0) se determina que la firma electrónica impuesta en el documento remitido por el abogado David Meza, patrocinador del señor Germán Alejandro Rodas Coloma a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, es inválida, **por tanto este juzgador considera al referido escrito, como no firmado. En tal virtud, carece de valor y no surte los efectos jurídicos correspondientes** (el énfasis no corresponde al texto original)”; y resolvió: “[n]egar el recurso horizontal de ampliación y aclaración”.
25. Ahora bien, una vez notificado ese auto, el abogado Germán Rodas Coloma presentó el 05 de mayo de 2023, un recurso vertical de apelación contra la sentencia de primera instancia y, en el referido medio impugnatorio, adjuntó una certificación de materialización realizada ante la Notaria Primera del cantón Quito. En el citado documento, dice que demuestra que la firma electrónica es válida para lo cual anexa dos (02) capturas de plataformas digitales respecto a la validez de la firma electrónica. En este contexto, el juez *a quo* el 07 de mayo de 2023, concedió el recurso y lo elevó junto el expediente de la presente causa para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
26. Al respecto, si bien en principio conforme se determinó en el párrafo 24 *ut supra*, el juez de instancia determinó que el escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación no surtía efectos y carecía de valor, no es menos cierto que, ante el documento adjunto al recurso vertical de apelación debía remitir el expediente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, esto con la finalidad de precautelar el debido proceso en la garantía del derecho a recurrir, para que sea el órgano colegiado el que determine la oportunidad o no de su interposición.

¹⁹ Véase artículo 14 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatorias del Tribunal Contencioso Electoral: “En los casos en que se presenten escritos o peticiones a través del correo electrónico institucional, estos gozarán de validez siempre que cuenten con la correspondiente firma electrónica del peticionario y de su patrocinador; en caso de existir anexos, la condición de éstos será detallada en la razón por parte del Secretario General o secretarios relatores.”



27. Por lo que, previo a la admisión del recurso vertical correspondía al juez sustanciador verificar la oportunidad de la interposición del mismo, esto por cuanto, el RTTCE es claro en determinar que es causal de inadmisión la interposición de recursos fuera de los plazos legales. Lo dicho cobra relevancia, por cuanto, este Tribunal no puede verse afectado y cambiar las reglas de procedimiento, por lo que, si el juez sustanciador o el juez de instancia advierten que un recurso ha sido deducido de forma extemporánea, con la finalidad de garantizar el principio de seguridad jurídica y celeridad procesal constituye una causal de inadmisión.

28. Ahora bien, el ahora recurrente por su parte en el escrito que contiene el recurso de apelación²¹ solicita a este Tribunal que considere lo señalado en los artículos 14 y 15 literal b) de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos; y, en relación a la negativa del recurso horizontal sostiene lo siguiente:

"El 01 de mayo presenté un recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia emitida por su autoridad, pero el recurso fue denegado argumentando que la firma electrónica de mi abogado patrocinador, David Roberto Meza Angos, era inválida en la aplicación FIRMAEC 3.0.0.

Ante este inconveniente, adjunto una certificación de materialización realizada ante la Notaría (SIC) Primera del cantón Quito, donde se demuestra que la firma electrónica de mi abogado es completamente válida. Además se ha incluido capturas de dos plataformas digitales que verifican la validez de la firma adjunta en mi escrito de recurso horizontal".

29. Al respecto, este órgano de administración de justicia coincide con lo expuesto por el recurrente, esto es, que la firma electrónica tendrá igual validez y se reconocerán los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita, para lo cual, entre otros debe verificarse de forma inequívoca la autoría e identidad del signatario, situación que no ha ocurrido en el presente caso, conforme se desprende del análisis que precede.

30. Al respecto, por cuanto la firma dubitativa proviene de este órgano jurisdiccional, se ha realizado una segunda revisión²², la cual ha determinado y ha sido coincidente con la razón sentada por la secretaria relatora del juez de instancia, esto es que, el documento que contiene el recurso horizontal reporta el mensaje *"documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas"* y, sobre la firma del abogado la misma se reporta como *"Firma Inválida"*²³.

31. En este contexto, si bien el recurrente incorporó materializaciones con las cuales pretende demostrar que el recurso horizontal sí presenta *"firma válida"*, no es menos cierto que, dicho documento da fe en cuanto a la otorgación más no sobre la veracidad de su contenido, desconociéndose si corresponde al mismo documento que fue remitido vía correo electrónico a este Tribunal.

32. En el caso en examen, se cuenta con una doble verificación de fedatario judicial electoral²⁴, la cual se presume válida y legítima, sin que existan argumentos que desvanezcan dicha presunción, por lo mismo, el documento que contiene el recurso horizontal ha sido presentado sin cumplir con el requisito que permita constatar su autoría, por tal, se entiende como no presentado.

33. Consecuentemente, en razón de los antecedentes fácticos de la presente causa, si bien lo que procedía jurídicamente era la inadmisión del recurso vertical de apelación, no es menos cierto que, con la finalidad de garantizar el derecho a recurrir, la causa

21 Adjunta como anexos, documentos materializados efectuados en la Notaría Primera del cantón Quito, el 04 de mayo de 2023, que abra a fojas 496-499.

22 Fs. 539-540.

23 Fs. 459. Se advirtió en esa razón que constaba el mensaje: *"documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas"* y que el sistema Firma EC reportó el mensaje: *"Firma Inválida"*.

24 Secretaría Relatora de Despacho y Secretario General del TCE.

ha sido admitida, lo que no obsta que, en posteriores casos, al verificarse que existen elementos sobre la extemporaneidad de un recurso, los mismos deberán ser analizados previo a emitir admisión y como fundamento para la inadmisión, de ser procedente.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve: **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación presentado por el señor Germán Alejandro Rodas Coloma en contra de la sentencia emitida el 28 de abril de 2023 dentro de la causa Nro. 490-2022-TCE, por haber sido interpuesto de forma extemporánea.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente causa, se dispone que se remita el expediente al juez *a quo* para los fines pertinentes.

TERCERO.- Notifíquese:

- 1.1. A la abogada Jessica del Cisne Jaramillo Yaguachi, y su patrocinador en los correos electrónicos: jessicajaramillo1@gmail.com, walter.perez.71@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 098.
- 1.2. Al abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, y su patrocinador en los correos electrónicos: alerodco108@gmail.com, mateitopazmio@gmail.com, davidhugo8@hotmail.com, dmeza@randallecuador.com.
- 1.3. Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec .

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ (VOTO SALVADO); Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA; Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga JUEZ (VOTO SALVADO); Ab. Richard González Dávila JUEZ.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de mayo de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ Y

DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el señor Germán Rodas Coloma en contra de la sentencia de 28 de abril de 2023 emitida dentro de la causa N.º 490-2022-TCE.

El Pleno de este Tribunal Contencioso Electoral dispone retrotraer el proceso a fojas 490 al no haberse acreditado con firma válida la identidad del recurrente en el escrito en que se interpuso recursos de aclaración y ampliación

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de mayo de 2023, las 16:50- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito 15 de mayo de 2023 presentado por la abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi.

ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2022, a las 10h30, ingresó a través de recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia contenida en (01) escrito en ocho (08) fojas, firmado por la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, quien compareció por sus propios derechos y en calidad de candidata a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito; conjuntamente con su patrocinador, doctor Walter Pérez Campaña; al que se adjuntaron treinta (30) fojas en calidad de anexos.¹ Posteriormente, el 29 de diciembre de 2022, dicha denuncia fue aclarada y completada por la denunciante² en función del requerimiento realizado por el juez de instancia mediante auto de 27 de diciembre de 2022.³
2. La denuncia presentada por la compareciente Jéssica Jaramillo Yaguachi refiere el cometimiento de una presunta infracción electoral muy grave por parte del abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, de acuerdo a lo que establecen los artículos 279 numeral 14 y 280 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia).
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del acta de sorteo realizado el 19 de diciembre de 2022; correspondiéndole a la causa la numeración **490-2022-TCE**.⁴
4. Después de la sustanciación de ley, el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo, el 28 de abril de 2023 emitió sentencia dentro de la presente causa declarando con lugar la denuncia propuesta por la abogada Jéssica del Cisne

1 Expediente fs. 1-38

2 Expediente fs. 76-81

3 Expediente fs. 43-44

4 Expediente fs. 39-41

Jaramillo Yaguachi, candidata a la dignidad de Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito por el Movimiento TODOS, lista 70; y, en consecuencia estableciendo que el señor Germán Alejandro Rodas Coloma, candidato a concejal urbano por el Distrito Norte de Quito, auspiciado por la Alianza Pachakutik – Mover – PID (18-4-35), ha adecuado su conducta en la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.⁵

5. El 1 de mayo de 2023 el abogado Germán Rodas Coloma, a través de su abogado David Roberto Meza Angos, presentó vía correo electrónico y con firma electrónica un recurso de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 28 de abril de 2023.⁶
6. El 2 de mayo de 2023 la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo, sentó razón en el proceso señalando que luego de la verificación en el sistema de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, reporta el mensaje "documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas"; así mismo, en la firma correspondiente al abogado David Roberto Meza Angos, reportó el mensaje "Firma Inválida".⁷
7. El 3 de mayo de 2023, el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo, emitió un auto mediante el cual negó el recurso de ampliación y aclaración presentado por el abogado David Roberto Meza Angos como patrocinador del señor Germán Alejandro Rodas Coloma.⁸ Esto, no obstante haber señalado de forma previa que la firma electrónica impresa en el recurso de aclaración y ampliación es inválida.
8. El 5 de mayo de 2023 el abogado Germán Rodas Coloma presentó recurso de apelación a la sentencia de primera instancia emitida el 28 de abril de 2023, solicitando se revoque y se deje sin efecto la misma. Adicionalmente, a dicho escrito se adjunta una certificación de materialización realizada ante la Notaría Primera del cantón Quito, mediante la cual a criterio del abogado Rodas "se demuestra que la firma electrónica de mi abogado es completamente válida"; y, se agregan capturas de dos plataformas digitales que verifican la validez de la firma electrónica.⁹
9. El 7 de mayo de 2023 mediante auto el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo, concedió el recurso de apelación y dispuso la remisión del expediente íntegro a la Secretaría General para que se efectúe el sorteo respectivo y el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelva en segunda y definitiva instancia lo que corresponda.¹⁰
10. El 8 de mayo de 2023, la Secretaría General realizó el sorteo respectivo recayendo el conocimiento de la causa N.º 490-2022-TCE, en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador de la segunda instancia.¹¹ El expediente se recibió en el despacho del juez sustanciador el 9 de mayo de 2023.

5 Expediente fs. 456-479

6 Expediente fs. 454-458

7 Expediente fs. 459

8 Expediente fs. 490-491

9 Expediente fs. 500-507

10 Expediente fs. 509

11 Expediente fs. 516-518



11. El 10 de mayo de 2023, el juez sustanciador, doctor Fernando Muñoz Benítez, mediante auto admitió a trámite el recurso de apelación presentado en la causa N.º 490-2022-TCE.¹²

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia

12. El artículo 72, inciso tercero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral".
13. De la norma transcrita, se infiere que las causas referentes a denuncias por infracciones electorales, como los actos de violencia política de género, se tramitan en dos instancias, para lo cual la referida norma legal establece que: "En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo".
14. Por su parte, el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa. Por lo expuesto, y de conformidad con las normas referidas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Germán Rodas Coloma, en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 28 de abril de 2023.

Legitimación en el Recurso de Apelación

15. El recurrente abogado Germán Rodas Coloma, en tanto fue parte procesal de la causa 490-2022-TCE en primera instancia, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación; en virtud de lo que dispone el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establece que la apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Oportunidad

16. Conforme se observa del expediente electoral, el auto que negó el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia de 28 de abril de 2023 fue emitido el 3 de mayo de 2023 (fojas 490-491) y notificado en la misma fecha a las partes procesales. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 5 de mayo de 2023 (fojas 500-507), por lo que, se advierte que el recurso vertical se interpuso dentro de los tres días contados desde la última notificación, conforme establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CONTENIDO DEL RECURSO

17. El recurrente señala en su escrito de interposición de recurso de apelación que la denunciante presentó su denuncia a las 15h33 del 19 de diciembre de 2022 y posteriormente realizó las materializaciones a las 16h55 del mismo día. A criterio del recurrente, esto incumple con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; de ahí que, la denunciante debería haber adjuntando las certificaciones de materializaciones al presentar su denuncia desde el principio.
18. Adiciona el recurrente que el hecho denunciado constituye una publicación en la red social Twitter que hace referencia al peso de la denunciante. Sin embargo, argumenta que aquello no constituye un estereotipo de género en cuanto a una característica exclusiva de las mujeres, debido a que tanto hombres como mujeres pueden tener una condición de sobrepeso. Agrega que, de acuerdo a la revista digital médica "ABC SALUD" los hombres son más propensos que las mujeres a tener sobrepeso.
19. En el recurso de apelación se establece también que la denunciante se limita a afirmar que la cuenta "@SomosGenteEC" de la cual derivó el tweet denunciado pertenece a Germán Alejandro Rodas Coloma, sin embargo, no existe un recaudo procesal con el que se haya comprobado dicha aseveración, más allá de la declaración contenida en la denuncia. Además, en su criterio tampoco consta prueba alguna de que dicho tweet le hubiere causado daño o perjuicio.
20. En cuanto a la negativa del recurso de aclaración y ampliación por la firma electrónica del abogado David Roberto Meza Angos, señala el recurrente que adjunta una certificación de materialización realizada ante la Notaria Primera del cantón Quito, donde se demuestra que la firma electrónica es válida. Además, se adjuntan dos capturas de plataformas digitales en que se verifica la validez de la firma electrónica.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

21. La sentencia impugnada fundamenta su análisis en tres problemas jurídicos. El primer problema se configura en torno a la siguiente pregunta: ¿La denunciante, abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi, vulneró el derecho al debido proceso previsto en el artículo 76 de la Constitución, en la garantía de invalidez e ineficacia probatoria de las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley establecida en el numeral 4 ibídem, así como el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?
22. En cuanto a esta interrogante, el análisis judicial estableció que la denunciante adjuntó la prueba a su denuncia de forma oportuna; mientras que, el denunciado no pudo demostrar que la prueba haya sido obtenida de forma irregular. De ahí que, se descartó la alegada vulneración al derecho al debido proceso, en la garantía reconocida en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
23. El segundo problema jurídico refiere ¿El denunciado, señor Germán Alejandro Rodas Coloma, fue el autor del tweet con la frase: "Mi abuela decía: "los ojos son el espejo del alma". No diré más su señoría... Psdta: pasadota de peso la man..." a través de su cuenta de Twitter "@SomosGenteEc" cuando ostentaba la calidad de candidato a concejal del Distrito Norte de Quito, por las listas 18-35-4?



24. En lo que respecta a este problema jurídico, del análisis judicial deriva que la prueba pericial en informática solicitada por la denunciante y practicada en legal y debida forma en la audiencia oral única de prueba y alegatos, cumplió con el parámetro de conducencia, al haberse acreditado que el señor Germán Alejandro Rodas Coloma fue el autor del tweet publicado en alusión a la denunciante.
25. Finalmente, el tercer problema jurídico establece ¿Se ha comprobado conforme a derecho, la materialidad de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia y, por tanto, la responsabilidad del señor Germán Alejandro Rodas Coloma en la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género?
26. En relación al último problema jurídico se advierte el juez de primera instancia señaló en su sentencia que se comprobó de manera inequívoca y conforme a derecho, la materialidad de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia y consecuentemente la responsabilidad del señor Germán Alejandro Rodas Coloma en la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, al publicar el tweet denunciado en alusión a la abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi.

ANÁLISIS JURÍDICO

27. En función de las consideraciones anotadas y los elementos fácticos señalados, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:
 - **¿Puede conocerse y resolverse el recurso de apelación en la presente causa, una vez que la firma electrónica estampada en el escrito que contiene los recursos de aclaración y ampliación no pudo ser validada?**
28. Según consta del expediente procesal, el 1 de mayo de 2023 el abogado David Roberto Meza Angos, en calidad de patrocinador del abogado Germán Rodas Coloma, presentó un escrito que contiene recursos de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 28 de abril de 2023 notificada en la misma fecha. En dicho escrito ingresado al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se advierte la firma electrónica presuntamente del abogado David Meza.
29. El 2 de mayo de 2023 la secretaria relatora del despacho del juez de primera instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo, sentó razón en el proceso señalando que luego de la verificación en el sistema de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, reporta el mensaje "*documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas*"; así mismo, en la firma correspondiente al abogado David Roberto Meza Angos se reportó el mensaje "*Firma Inválida*".
30. Por esta razón, en auto de 3 de mayo de 2023, el juez de primera instancia sostiene lo siguiente:

De acuerdo con la verificación realizada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho a través del sistema oficial de validación de firmas que mantiene el Tribunal Contencioso Electoral (FirmaEC 3.0.0) se determina que la firma electrónica impuesta en el documento remitido por el abogado David Meza, patrocinador del señor Germán Alejandro Rodas Coloma a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de

este Tribunal, es inválida, **por tanto este juzgado considera al referido escrito, como no firmado. En tal virtud, carece de valor y no surte los efectos jurídicos correspondientes.** (Resaltado fuera del texto)

31. No obstante lo anterior, el juez de instancia en el auto de 3 de mayo de 2023 resolvió “Negar el recurso horizontal de ampliación y aclaración”; esto a pesar de no haber conocido ni resuelto sobre el fondo de los recursos presentados, debido a que conforme reconoció la autoridad jurisdiccional de primera instancia, el escrito de interposición de los recursos carecía de valor jurídico por no haber sido presentado en debida forma, al no contener una firma electrónica válida.
32. El uso inexacto del término “negar” en el auto de 3 de mayo de 2023, dado que el escrito que contenía los recursos de aclaración y ampliación conforme señala el juez de instancia se consideró como no firmado, derivó en que el denunciado abogado Germán Rodas Coloma, presentara posteriormente recurso de apelación a la sentencia, contando el término para su interposición a partir de la fecha de notificación del referido auto. Así, el escrito de impugnación se presentó el 5 de mayo de 2023.
33. Posteriormente, el 7 de mayo de 2023, mediante auto el juez de instancia, concedió el recurso de apelación y dispuso la remisión del expediente íntegro a la Secretaría General para que se efectúe el sorteo respectivo y el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelva en segunda y definitiva instancia lo que corresponda.
34. En este punto, es menester destacar que los artículos 214 y 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso de apelación y los recursos de aclaración y ampliación deben presentarse dentro de los tres días posteriores a la fecha de notificación. Esto es, siendo que la sentencia fue emitida y notificada el 28 de abril de 2023, los recursos de aclaración y ampliación debían ser presentados hasta el 1 de mayo de 2023; y, en la misma fecha vencía el término para la presentación del recurso de apelación si los recursos horizontales no hubieren sido presentados.
35. Ahora bien, en el caso concreto parecieran haberse interpuesto los recursos de aclaración y ampliación por parte del abogado del legitimado pasivo dentro del término legal. Sin embargo, siendo que la firma electrónica estampada en el escrito correspondiente no fue validada conforme consta del proceso, este se entiende como no presentado en tanto no se acreditó la identidad de quien presentó los recursos de aclaración y ampliación.
36. Los recursos como mecanismos procesales se informan por los principios de configuración legal, dispositivo, procedibilidad y fundamentación. El primero designa la exigencia de que el recurso esté regulado en la ley; el segundo se relaciona con la activación de parte para que el recurso inicie una instancia distinta; el tercero, con los requisitos de tiempo, forma y legitimidad para interponerlos; y, el cuarto, con la argumentación que debe proponerse para justificar que la decisión impugnada pueda generar un agravio por cuestiones *in procedendo* o *in iudicando*, en contra del recurrente.
37. En esta línea de ideas, a fin de que se observe el requisito de procedibilidad de los recursos, estos deben cumplir –entre otros– el requisito de legitimidad para interponerlos en cuanto a la identidad de quien presenta el recurso, lo que a su vez permite que, la autoridad jurisdiccional pueda revisarlo. Por lo tanto, es la validez formal y material de los recursos lo que permite que aquellos prosperen y sean debidamente resueltos. En el caso concreto, el escrito que contiene los recursos



de aclaración y ampliación no cumplió con la acreditación de la identidad del recurrente y, por tanto, carece de validez formal.

38. La fijación de una firma electrónica en un escrito no constituye *per se* acreditación de identidad si aquella firma no puede validarse. En este punto es menester señalar que la posibilidad de presentar documentos con firma electrónica en las distintas administraciones de justicia si bien busca ampliar los medios a través de los cuales los ciudadanos pueden presentar escritos y demandas para acceder plenamente a la tutela judicial efectiva, esto solo puede ser posible si la firma electrónica permite efectivamente identificar al titular de un documento digital.
39. La firma electrónica que constituye una herramienta tecnológica para suplir, con los mismos efectos, a la firma manuscrita, debe posibilitar la verificación de la identidad del suscriptor de un documento digital, de lo contrario derivaría en inobservar un requisito indispensable en los procesos jurisdiccionales. En el ámbito de la justicia electoral, tanto en documentos físicos como virtuales, la certeza de la identidad de quien presenta una demanda o un escrito es de capital importancia, en tanto, de aquello se desprenden pretensiones y pedidos a la autoridad jurisdiccional.
40. A este respecto, la Corte Constitucional del Ecuador también se ha pronunciado destacando esta importancia en la sentencia No. 65-20-IS/20, en que sostiene que la verificación de la identidad de cada peticionario constituye un requisito que garantiza el adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia, más todavía si se lo realiza mediante una herramienta tecnológica, ya que otorga certeza al juzgador y a las partes acerca de la identidad de quien presenta un escrito o una demanda.
41. A partir de lo señalado, se tiene que el escrito que contiene los recursos de aclaración y ampliación en la presente causa interpuesto por el abogado David Meza, el 1 de mayo de 2023, al haber sido presentado con una firma electrónica inválida, no permitió verificar la identidad de quien lo presentó; y, por tanto, no cuenta con validez formal. De ahí que, la consecuencia natural debió haber sido únicamente que el juez de instancia lo considere como no presentado y no que se produzca una negativa de dicho recurso como si este hubiere sido conocido y resuelto por el juez; así como tampoco debió haberse concedido el recurso de apelación.
42. En consecuencia, conforme lo reconoció la autoridad jurisdiccional de primera instancia al “negar” el recurso de ampliación y aclaración presentado por el abogado David Roberto Meza Angos, como patrocinador del señor Germán Alejandro Rodas Coloma y conforme se evidencia de los párrafos anteriores, se tiene que dicho escrito no surtía efectos jurídicos dada la falta de acreditación de identidad del recurrente. En tal virtud, es menester retrotraer el proceso al momento anterior al auto en que se negaron los recursos de aclaración y ampliación; y, debido al tiempo transcurrido dado que no existen más recursos que deban ser atendidos por este Tribunal declarar la ejecutoria de la sentencia.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO: Debido a que los recursos de aclaración y ampliación en la presente causa se tienen como no presentados, se dispone retrotraer el expediente 490-2022-TCE a fojas 490, esto es, al momento anterior a la emisión del auto de 3 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por no existir más recursos que deban ser atendidos por este Tribunal Contencioso Electoral, el secretario general siente razón de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) A la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: jessicajaramillo1@gmail.com, walter.perez.71@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral N.º 098.
- b) Al abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: alerodco108@gmail.com, mateitopazmio@gmail.com, davidhugo8@hotmail.com, dmeza@randallecuador.com.

CUARTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ.
Lo Certifico. - Quito, D.M., 29 de mayo de 2023.

David Carrillo Fierro Msc.

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR



Causa 1297 - 2021 - TCE

Violencia
Política de Género

**DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE
VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**

RESUMEN DE LA CAUSA 1297-2021-TCE

La asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano presentó una denuncia por infracción electoral por violencia política de género en contra del señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero. La jueza electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, dictó sentencia de instancia el 8 de julio de 2022, declarando sin lugar la denuncia presentada. De esta decisión, la denunciante interpuso un recurso de apelación el 13 de julio de 2022. Después de admitir la apelación y resolver varios incidentes internos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral decidió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la denunciante, revocando la sentencia impugnada y sancionando al señor Ordóñez Guerrero con una multa de 8.400 dólares, al encontrar que su conducta se subsume en la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.

TEMA:	Infracción electoral por Violencia Política de Género
FECHA DE EMISIÓN:	28 de noviembre de 2022
DENUNCIANTE (S):	Mónica Estefanía Palacios Zambrano, asambleísta por Estados Unidos y Canadá.
DENUNCIADO (S):	Diego Hernán Ordóñez Guerrero, asambleísta por la provincia de Pichincha.
DECISIÓN TCE:	PRIMERO. - Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano y, como consecuencia de aquello, revocar la sentencia expedida el 8 de julio de 2022, por la jueza electoral doctora Patricia Guaicha Rivera. SEGUNDO. - Sancionar al señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero con la sanción pecuniaria de veintiún (21) salarios básicos unificados (equivalentes a USD.8.400 dólares) que deben ser depositados, en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoría de esta sentencia, en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral.



Causa 1297 - 2021 - TCE

Violencia Política de Género

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 28 de noviembre de 2022, las 16h48.
VISTOS.- Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0567-O de 5 de septiembre de 2022, suscrito por el Mg. David Ernesto Fierro Carrillo, a través del cual se convoca al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 1297-2021-TCE.
- b) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0570-O, de 6 de septiembre de 2022, suscrito por el Mg. David Ernesto Fierro Carrillo.
- c) Correo electrónico de 14 de septiembre de 2022, a las 11h55, remitido desde la dirección electrónica fjcb1945@gmail.com al correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto "Causa No. 1297-2021-TCE" el mismo que contiene: un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: "certificar tribunal.pdf; de 531 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en dos (02) paginas, donde consta la firma electrónica del abogado Fernando Javier Castillo Brito, que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 2.10.1", es válida.
- d) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, por la cual el pleno del Tribunal Contencioso Electoral da por conocido el memorando presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual indica que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
- e) Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, por el cual el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara por concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda.
- f) Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022; por la que, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integra a la abogada Flérída Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

I. Antecedentes

1. El 08 de julio de 2022, a las 16h11, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa signada con No. 1297-2021-TCE (fs. 734-759).
2. Conforme consta en la razón sentada por la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora de ese despacho, la sentencia fue notificada el mismo día. (fs. 821 - vta).
3. El 13 de julio de 2022, la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano presenta recurso de apelación (fs. 842 - 848).
4. El 14 de julio de 2022, a las 12h51, la jueza de instancia concedió a trámite el recurso de apelación interpuesto (fs. 856- 857).
5. El 18 de julio de 2022, a las 11h02, se efectuó el sorteo de la causa, recayendo la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 868-870 vta).
6. El 18 de julio de 2022, a las 13h30, ingresó al despacho del juez Joaquín Viteri Llanga el expediente de la causa.
7. El 14 de julio de 2022, a través de la acción de personal No. 124-TH-TCE-2022, se concedieron vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, dentro del período de 25 de julio al 17 de agosto de 2022 (fs.902-vta).
8. El 14 de julio de 2022, a través de la Acción de Personal No. 125-TH-TCE-2022, se principalizó al magister Guillermo Ortega, primer juez suplente, como juez de este Tribunal, por el periodo comprendido entre el 25 de julio al 17 de agosto de 2022 (fs. 903).
9. El 27 de julio de 2022, a través de memorando Nro. TCE-WO-2022-0038-M, el magister Guillermo Ortega Caicedo presentó su excusa para conocimiento y resolución de la presente causa (fs. 871).
10. El 28 de julio de 2022, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto de mayoría, resolvió negar la excusa presentada y dispuso que se continúe con la sustanciación de la causa (fs. 885- 890).
11. El 2 de agosto de 2022, el juez Guillermo Ortega Caicedo dispuso admitir a trámite la presente causa (fs. 904 -905).
12. El 4 de agosto de 2022, a las 23h53 , la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano presentó un escrito -vía correo electrónico- con el cual interpone incidente de Recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado. Así mismo, mediante escrito -remitido vía correo electrónico-de 5 de agosto de 2022, a las 00h01 , presentó incidente de recusación en contra del juez, magíster Guillermo Ortega Caicedo (fs. 934-935).
13. El 8 de agosto de 2022, a las 16h56, el juez sustanciador dispuso:

"PRIMERO: (Extemporaneidad).- Se rechaza el incidente de recusación propuesto en contra del suscrito juez electoral, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



SEGUNDO: (Trámite de Recusación).- En mi calidad de juez sustanciador, Avoco conocimiento del Incidente de Recusación, presentado por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

(...) 2.2. Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, a tal efecto, el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siente la razón correspondiente" (fs. 937 - 938 vta.)

14. El 2 de agosto de 2022, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0045-M, remitió su excusa para el conocimiento y resolución de la causa (fs. 965-966 vta).
15. El 29 de agosto de 2022, a las 14h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a través de resolución PLE-TCE-1-29-08-2022-EXT, resolvió, con voto de mayoría, aceptar la excusa planteada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (fs. 998-999 vta).
16. El 29 de agosto de 2022, a las 14h47, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió rechazar la recusación interpuesta en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 981-988).
17. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-09-11-2022 y PLE-TCE-2-09-11-2022.
18. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual resolvió en lo principal, integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.
19. Bajo los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar los argumentos planteados y resolver.

II. Consideraciones de forma

Sobre la competencia

20. El artículo 72, inciso tercero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala:

"(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral..."

20.0.1 De la norma transcrita, se infiere que las causas referentes a denuncia por infracciones electorales se tramita en dos instancias, para lo cual la referida norma legal establece que: *"(...) la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal..."*.

21. Por su parte, el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

22. Por lo expuesto, y de conformidad con las normas referidas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, asambleísta por la circunscripción electoral de Estados Unidos y Canadá, en contra de la sentencia de instancia, expedida el 8 de julio de 2022, a las 16h11, por la jueza electoral doctora Patricia Guaicha Rivera.

Sobre la legitimación activa

23. La presente causa deviene de la denuncia por infracción electoral muy grave, incoada por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, asambleísta por la circunscripción electoral de Estados Unidos y Canadá; por tanto, la denunciante, al ser parte procesal, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Sobre la oportunidad de la interposición del recurso

24. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que, el recurso de apelación, en contra de autos y sentencias, salvo en la acción de queja *“se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”*.
25. La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a las partes el día viernes 8 de julio de 2022, en tanto, conforme obra del expediente, el recurso fue interpuesto, vía correo electrónico, el día lunes 13 de julio de 2022, por lo que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del tiempo establecido por la ley¹.
26. Una vez verificado que el recurso planteado reúne los requisitos de forma, el Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. Análisis de fondo

Fundamentos del recurso de apelación

27. La recurrente fundamentó, en lo principal, su recurso de apelación en los términos que se exponen a continuación.
28. En primer lugar, sostiene que la sentencia de instancia ha inobservado el principio *iura novit curia*, en ese sentido, señala que la jueza a quo fundamentó su decisión en lo siguiente: *“Asimilando lo manifestado por la Corte Constitucional con la práctica de la prueba en la presente causa, en especial por la denunciante asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano, precisa indicar que en la audiencia oral única de prueba y alegatos descuidó producir la prueba principal que bajo el auxilio judicial constituía la materialización del tweet publicado en la cuenta de twitter por el señor Diego Ordóñez Guerrero; actuó prueba de manera equivocada al presentar documentos en copias simples los que no constituyen prueba, ya que no se encuentran certificados por autoridad competente; no reprodujo los soportes digitales para dar a conocer a esta juzgadora y a la parte contraria, si su contenido estaba vinculado con los hechos denunciados, lo que originó que el denunciado no pueda ejercer derecho de contradicción, prueba que según la normativa reglamentaria es ineficaz”*.



29. Al respecto, la recurrente señala que con fecha 06 de enero de 2022, el denunciado, Diego Ordóñez, a través de su abogado patrocinador dio contestación a la denuncia, sustentando su defensa en los siguientes aspectos: **i)** Falta de jurisdicción y competencia del TCE para juzgar la presente infracción; **ii)** Garantía de no aplicar doble juzgamiento: Principio non bis in idem; **iii)** tipología de la infracción denunciada; es decir, que ejerció de forma adecuada su derecho a la defensa, toda vez que, tanto en la contestación (momento en el que se ejerce el derecho de contradicción) como en la audiencia de juzgamiento tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos, por lo que, no se le ha privado del ejercicio adecuado del derecho a la defensa, es más, contó con el tiempo suficiente para ejercer la contradicción; entonces, la jueza a quo, establece un argumento erróneo y falaz para motivar su sentencia. Lo que llama la atención, es el hecho de aludir una presunta mala incorporación de la prueba, para afirmar que existe indefensión.
30. Así mismo, arguye que la jueza Guaicha, en su fallo establece que procesalmente, no ha podido probar que el tweet existió aludiendo omisión de formalidades al momento de su anuncio en la audiencia de juzgamiento, en los siguientes términos:

“Con estas consideraciones, correspondía a la denunciante presentar un medio de prueba que sustente sus afirmaciones, esto es, debía solicitar la práctica de una prueba pericial a la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez Guerrero, objeto de la denuncia, con el fin de que el perito en la materia, con su experticia, determine la integridad, autenticidad, fecha de creación y otros datos que contenía este documento.

En la presente causa, la denunciante no aportó este medio de prueba y **solamente se limitó a mencionar que la “materialización de la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez de 4 de noviembre de 2021” fue incorporada como “Anexo 3” a la denuncia presentada y que consta a fojas 8 y 9 del proceso, solicitando se tenga en consideración para los fines probatorios pertinentes.**

La denunciante pretende que esta juzgadora considere para “los fines probatorios pertinentes” dos fojas que carecen de valor jurídico ya que no contiene información alguna que se relacione con los hechos denunciados, puesto que la foja 8 es una hoja simple que tiene escrito el número de anexo: “ANEXO 3”; y, la foja 9, de igual manera, es una hoja simple que tiene escrito: “Anexo 3: Tuit de violencia política de género cuenta twitter Diego Hernán Ordóñez. Prueba a obtenerse mediante auxilio electoral”, es decir, son copias simples que no constituyen prueba 101 (sic) y no hacen fe en juicio, conforme lo ha señalado el tribunal Contencioso Electoral, en reiteradas sentencias.

Por otra parte, esta juzgadora verifica que el auxilio de prueba solicitado por la denunciante que consistía en la remisión del expediente de queja propuesta por la ahora denunciante en contra del denunciado en la (...) Asamblea Nacional que a decir de ella, la “Materialización de la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez de 4 de noviembre de 2021 en su cuenta de Twitter se encontraba incorporado en copia certificada, para que se considere como prueba dentro del presente juzgamiento, no fue mencionado por el abogado encargado de la defensa técnica, no se refirió a dicho auxilio y no lo practicó en la audiencia oral única de prueba y alegatos”.

31. Así, en relación a que no se logró probar la existencia del tweet que motivó la denuncia electoral, la recurrente argumenta lo siguiente:

- i) A fojas 228 y siguientes, consta la contestación a la demanda del ciudadano Diego Ordóñez, que forma parte del proceso, donde en referencia al tweet menciona:

"En el tuit antes señalado que corresponde a un (sic) expresión dentrol (sic) de los límites de expresión, a la publicación que hiciera el pportal (sic) 4 pelagatos el 4 de noviembre de 202 (sic), en la sección ELEFONQUE (sic), con el titular de Palacios y sy (sic) prueba contra lasso (sic), escrito por José Hernández.

La expresión "argucias torpes" está entre comillas y es la reproducción de lo afirmado en el tercer párrafo de la publicación antes mencionada.

(...) Respecto a la expresión "pasar del tubo a la curul", he manifestado ante la Presidenta de la Asamblea Nacional, Abogada (sic) Guadalupe Llori Abarca (...) que es una aberración de la quejosa que entienda la alusión al tubo, como alguna forma de insulto y peor agresión de género (...)

(...) Me ratifico al igual que lo hice ante el CAL, de que es una arbitrariedad inaceptable vincular mi tuit con la campaña a la que se refiere la denunciante, de la cual ni conozco sus contenidos ni motivaciones (...)"

- ii) El 18 de noviembre de 2021, **el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, en la sesión No. 738, aprobó una resolución exigiendo el cese de toda forma de violencia política y de género contra las mujeres parlamentarias y servidoras públicas**, así como de aquellas campañas de descrédito que se realizan en redes sociales; esto a propósito de las expresiones misóginas, documentación que fue aportada por el denunciado como prueba de descargo, que se encuentra incorporada al proceso y que fue replicada por medios de comunicación, es decir, es un hecho de conocimiento público.

- iii) El 24 de marzo de 2022, la Unión Interparlamentaria (UIP), en referencia al caso de la legisladora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, sobre violencia política de género, manifestó lo siguiente:

"(...) se encuentra preocupado por la naturaleza sexista, discriminadora de los comentarios y mensajes despreciativos recibidos por la Sra. Palacios, la Sra. Veloz, la Sra. Desintonio, la Sra. Cabezas y la Sra. Astudillo, considera que estas parlamentarias son especialmente susceptibles de sufrir diversos tipos de discriminación y violencia debido a su condición de mujeres y miembros de la oposición (...)

(...) recuerda que el (sic) sexismo y la violencia de género contra mujeres parlamentarias, también cuando se producen en línea, socava su dignidad, crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante y ofensivo y perpetúa estereotipos y las desigualdades de género (...)"

- iv) En el proceso constan, como pruebas anunciadas por la demandante, comunicados (sic) en redes sociales, de solidaridad con la accionante y de rechazo al denunciado por violencia política de género, suscritos, incluso, por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, lo que convierte al hecho en público y de conocimiento general.



Respecto a ello, es preciso mencionar que el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en referencia al principio de verdad procesal establece lo siguiente: *"Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. **No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución**".*

- v) En concordancia, la Corte Constitucional de Colombia en sentencia No. 035-97, define a los hechos notorios, en los siguientes términos: *"(...) Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo".*

32. Respecto del caso de violencia política en los hechos denunciados, la recurrente afirma que la conducta del legislador Diego Ordóñez se enmarca en una conducta de violencia política de género por las siguientes consideraciones:

- i) El contenido del tweet publicado el 4 de noviembre de 2021, parte de un cuestionamiento a la vida privada e íntima de la legisladora Mónica Palacios, en la medida en que se hizo eco de una campaña del voyerismo, es decir, la difusión (sic) no autorizada de videos manipulados y que hacen referencia a la vida privada de la accionante.
- ii) El cuestionamiento a la legisladora Palacios no se centró al contenido de su trabajo de fiscalización en el caso Pandora Papers, sino a su vida privada y tuvo como finalidad afectar la imagen, la honra y la dignidad de la legisladora, pues si bien es cierto, se hace referencia a una actividad artística como el Pole Dance, el contexto del mensaje emitido en redes sociales parte de una concepción patriarcal de lo que implica la realización de esta actividad, además de concebir que dicha actividad resulta cuestionable para las mujeres.
- iii) La intención del legislador Diego Ordóñez fue afectar la imagen pública de Mónica Palacios como mujer en el ejercicio de lo público, lo que se evidenció en dos actos posteriores: el retiro del tweet y su argumento posterior de que su publicación correspondió al uso del sarcasmo como herramienta retórica en su actividad legislativa. Nada más alejado de la verda (sic), pues como se ha demostrado todo acto que parte de estereotipos patriarcales son violencia de género.
- iv) La actuación del legislador Ordóñez, no es un acto aislado en el ejercicio de su actividad pública, sino que, conforme lo hemos evidenciado, han sido reiteradas las ocasiones en las que ha emitido comentarios en redes sociales, a partir de estereotipos de género con la finalidad de cuestionar el rol de la mujer en la política. Conforme se evidencia de las pruebas adjuntas, en el periodo de agosto a la presente fecha, al menos tres legisladoras, incluyendo a la accionante, y una senadora colombiana han sido objeto de mensajes en redes sociales con contenido de violencia política, por lo que podemos inferir que los actos de misoginia son reiterados y concurrentes en el accionado.
- v) Todos estos elementos se enmarcan en las conductas dispuestas en los artículos 280 numerales 3 y 7 del Código de la Democracia en concordancia con lo dispuesto en el artículo 279 ibídem que sanciona

como falta todo hecho de violencia política de género, por lo que al haberse configurado la conducta, lo que corresponde es la aplicación de la sanción determinada por la ley, esto es, la destitución del cargo de elección popular, la suspensión de los derechos políticos por cinco años y la aplicación de la multa de veinte y un salario básico (sic) unificados.

33. Así mismo, sobre la alegación planteada por el denunciado respecto de la presunta inobservancia del principio non bis in idem, la recurrente manifiesta que el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia No. 026-2022-TCE, sobre violencia política de género, al referirse al principio (sic) Non Bis Ídem (sic) mencionó: "(...) El artículo 76 de la Constitución de la República consagra las denominadas garantías del debido proceso, y en el numeral 7, literal i) consagra que: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...)", norma suprema que se fundamenta en el aforismo jurídico non bis in idem.
34. Agrega, que la doctora Paula Andrea Ramírez Barbosa, en su obra: *"El principio non bis in idem como pilar fundamental del Estado de Derecho. Aspectos esenciales de su configuración"*, citando a la doctrina española, manifiesta que el principio non bis in idem: *"determina una interdicción de la duplicidad de las sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pudiera producirse se hagan con independencia (...) pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado..."*.
35. Por ello, la recurrente concluye que la existencia del non bis in idem no significa la imposibilidad de que puedan seguirse diversos procedimientos con distinto tipo de responsabilidad por unos mismos hechos, sino que lo que quiere decir, es que no puede recurrirse a la misma autoridad más de una vez y que se aplique doble sanción por la misma materia; es decir, que mientras exista: distinta materia, distinta sanción y distinta autoridad, aunque los hechos sean los mismos, no existirá doble juzgamiento.
36. Finalmente, sostiene que la sentencia recurrida no se encuentra motivada dado que: i) no existe congruencia entre los hechos fácticos y la aplicación de normas, toda vez que en la parte resolutive desecha la demanda por la omisión de meras formalidades, sin que analice el fondo del asunto, ii) no se realiza una valoración adecuada de las pruebas debido en gran parte a que otorga una inusual y desmedida veracidad a los argumentos de la parte accionada y no se realiza una valoración adecuada a lo esgrimido por la parte accionante, ii) (sic) inobserva la aplicación de los principios iura novit curia y verdad procesal, respecto al hecho público y notorio del tweet que motivó la presente acción, al determinar que no se logró probar su existencia, a pesar de haber sido un hecho conocido por todos a través de medios de comunicación; es decir, inobservó el artículo 27 del COFJ; iii) inobserva las pruebas practiadas (sic) por la misma parte accionada, que ratifican la existencia del tweet; es decir, no realiza un análisis integral al proceso sino que, por el contrario, evidencia una parcialización hacia los elementos y alegatos de una de las partes..."



Análisis jurídico del caso

37. De la revisión del recurso planteado, se observa que, en lo sustancial, la recurrente funda sus alegaciones en que: i) la sentencia ha inobservado el principio iura novit curia, debido a que los hechos denunciados son públicos y notorios; ii) la sentencia inobserva las pruebas practicadas por la misma parte accionada que ratifican la existencia del hecho que motivó la denuncia; y, iii) la sentencia no es congruente entre los hechos y la aplicación de normas, toda vez que la parte resolutive del fallo desecha la demanda por mera omisión de formalidades.
38. Como se puede ver, en lo principal, las alegaciones se sustentan en que el fallo impugnado, al desechar la demanda por falta de prueba, no se encuentra debidamente motivado.
39. Al respecto, en función del recurso de apelación, se analizará, en primer momento, si se ha acreditado la real existencia de los hechos denunciados, y, en caso de responder de forma positiva a dicho cuestionamiento, se pasará a analizar si aquellos constituyen la infracción electoral denunciada, lo cual no fue analizado en la sentencia subida en grado.
40. Por ello, constituirá objeto de pronunciamiento el análisis de la jueza a quo respecto de la ausencia de prueba para acreditar los hechos denunciados.
41. En función de aquello, este Tribunal resolverá el caso a través del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos.
 - 41.1 ¿Se ha acreditado la real existencia de los hechos denunciados?
 - 41.2 ¿Los hechos denunciados se subsumen a lo establecido en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia?
 - 41.3 En caso de que el denunciado sea responsable de la infracción electoral de violencia política, ¿qué sanción debe ser aplicada, a la luz del principio de proporcionalidad?

Primer problema jurídico: ¿Se ha acreditado la real existencia de los hechos denunciados?

42. En su denuncia la recurrente señala que a partir del 25 de octubre de 2021, después de que hizo público un proceso de fiscalización seguido al Presidente de la República, inició una campaña de desprestigio en su contra, por ello, después de varias semanas de linchamiento mediático, realizó un video en el cual rechazaba enfáticamente las expresiones que había recibido por fiscalizar a una autoridad pública.
43. En este contexto, señala que después de hacer público este video, el señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, legislador por el movimiento Creando Oportunidades (CREO), publicó en su cuenta personal de la red social Twitter lo siguiente:



Diego Ordóñez
@diegoordonezg

Pasar del tubo a la curul y surgen estas “argucias torpes”.

4 Pelagatos @4pelagatos4 · 3h

Mónica Palacios era la última esperanza de los que quieren destituir al presidente. Dijo que tenía LA prueba y se dedicó a insultar a Lasso. La Súper de Bancos de Panamá la desmiente. Y ahora esa Comisión no sabe qué poner en s...

44. Esta conducta es la que a criterio de la denunciante se enmarcaría en un acto de violencia política de género, tipificada y sancionada en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.
45. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para ello, este Tribunal en primer lugar analizará: **i)** si el mismo constituye un hecho controvertido en el caso; y **ii)** si del acervo del expediente, a la luz del principio de comunidad de la prueba, puede darse por probado; y, **iii)** finalmente, si puede ser calificado de público y notorio.
46. Respecto del primer punto, el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y **que ha negado el legitimado pasivo en su contestación**” (énfasis añadido).
47. Es decir, de la lectura de la norma transcrita se infiere que los hechos no controvertidos no son objeto de prueba. Ahora bien, de la lectura del escrito de contestación presentado por Diego Hernán Ordóñez Guerrero (fojas 228 a 235) se identifica que el denunciado no niega la existencia de la publicación del texto que motivó la denuncia, ni su autoría.
48. Por el contrario, señala que la denunciante ya presentó una queja en el órgano legislativo, por lo cual existiría doble juzgamiento y que el tweet en cuestión “corresponde a un [sic] expresión dentro de los límites de la libertad de expresión” justificando así su actuación. En tal sentido, el hecho que motivó la denuncia no es objeto de controversia, por lo que no requiere que sea probado, conforme lo señala la norma transcrita en el párrafo 47 ut supra.
49. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera pertinente dilucidar si en el expediente existe prueba orientada a acreditar la existencia del hecho.
50. En la audiencia oral única de pruebas y alegatos, el denunciado practicó y reprodujo el acta No. CAL-GLLA-048-A-2021, de la sesión del Consejo de Administración Legislativa (la cual consta en fojas 272 a 287). En dicha acta se observa que se aprobó la resolución que dispone la “suspensión sin remuneración por quince (15) días en el ejercicio de sus funciones en su calidad de Asambleísta”, por haber concluido que el entonces Asambleísta Diego Ordóñez Guerrero incurrió en falta administrativa, por “las expresiones recogidas en la publicación de 04 de noviembre



de 2021, realizadas en su cuenta de la red social Twitter, utilizando el usuario “@diegoordonezg”: “Pasar del tubo a la curul y surgen estas “argucias torpes”.

51. En dicha acta, que recoge lo actuado dentro del procedimiento administrativo seguido en la Asamblea Nacional, se observa que el denunciado manifestó lo siguiente: “No existe duda respecto de que soy el autor del tweet”, y luego expresa: “soy responsable de lo que escribo y no de lo que se interprete”.
52. En tal sentido, como lo señala la recurrente en su recurso de apelación, fue el mismo denunciado el que anunció, reprodujo y practicó la prueba que demuestra la existencia del mensaje publicado en la red social “Twitter”, el mismo que motivó la denuncia presentada por Mónica Estefanía Palacios Zambrano.
53. Respecto de este punto, la jueza de instancia señaló que la parte denunciante *“intentó hacer suya la prueba actuada por el denunciado”*, por lo que concluyó que *“(…) aceptar lo alegado por la denunciante en el sentido de acoger la prueba practicada por el denunciado para comprobar la existencia del tweet publicado por el señor Diego Ordóñez Guerrero, no solo que es improcedente, sino que contraría la normativa legal y reglamentaria electoral, así como afecta el derecho constitucional a la defensa de la contra parte...”*.
54. Este criterio desconoce los principios de unidad y comunidad de la prueba. Respecto del principio de unidad de la prueba, Devis Echandía señala que *“el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”²*, por lo que *“no obstante el interés de cada parte en sacar adelante sus propias pretensiones o excepciones con las pruebas que aporta, en oposición a lo perseguido por la otra con las que por su lado aduzca, existe una unidad de fin y de función en esa prueba: obtener la convicción o certeza del juez y suministrarle los medios de fallar conforme la justicia”*.
55. Por su parte, respecto del principio de comunidad de la prueba, Echandía señala que es consecuencia del primero y quiere decir que la prueba *“no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla”³*.
56. Por lo tanto, la existencia del mensaje “Pasar del tubo a la curul y surgen estas “argucias torpes” (materialidad de la infracción), así como, la autoría del denunciado (responsabilidad) ha quedado acreditada a través de la prueba practicada en legal y debida forma, siendo irrelevante quien la haya introducido al proceso.
57. Finalmente, este Tribunal considera que, una vez que el hecho se encuentra debidamente probado, resulta inoficioso pronunciarse sobre las alegaciones de la recurrente en cuanto a la posible publicidad y notoriedad del mismo.
58. En tal sentido, este Tribunal considera que la jueza de instancia al inobservar lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se pudo ver en los párrafos precedentes, no ha garantizado el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, como lo exige el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

2 Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, p. 117.

3 Ibídem, pg. 118

Segundo problema jurídico: ¿Los hechos denunciados se subsumen a lo establecido en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia?

59. Una vez que se ha verificado que el señor Diego Hernán Ordóñez ha publicado en su red social "Twitter" el mensaje "Pasar del tubo a la curul y surgen estas "argucias torpes", en contra de la denunciante, corresponde analizar si este hecho constituye un acto de violencia política, conforme los numerales 3 y 7 de artículo 280 del Código de la Democracia.

60. Las normas invocadas por la denunciante establecen lo siguiente:

"Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintidós salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 14. Incurrir en violencia política de género."

"Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta **a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.**

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

(...) 3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos.

(...) 7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos.

61. De la lectura de las normas transcritas, se observa que, en primer momento, se conceptualiza lo que se debe entender por violencia política y, de forma posterior, se pasa a enlistar trece conductas que constituyen actos de violencia política.



62. Así, de todos los numerales de la norma, la denunciante considera que la conducta del señor Diego Hernán Ordoñez Guerrero se encuadra en los numerales 3 y 7.
63. Antes de pasar a analizar dichos numerales este Tribunal, estima pertinente puntualizar que el segundo inciso del artículo 280 señala que basta con que la conducta este **orientada** *“a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo”* por lo que no es necesario verificar que se haya producido alguno de los resultados descritos para que se configure la conducta, en tal sentido, si el acto pretende lograr alguna de las finalidades previstas en la norma, se debe dar por configurada la infracción.
64. Ahora bien, el numeral 3 de la norma en cuestión determina que es acto de violencia política cualquier expresión **“que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas”** como se ve, el numeral utiliza la conjunción “y” por lo tanto, exige que la expresión de agravio haya sido proferida durante el proceso electoral en contra de una mujer que se encuentre en ejercicio de sus funciones.
65. Al respecto, se observa que si bien es cierto la expresión que se alega como falta fue proferida en contra de Mónica Estefanía Mónica Palacios, quien, en su momento, y hasta la fecha, desempeña su cargo de legisladora, no se puede constatar que la presunta falta se haya cometido durante el proceso electoral, o con motivo de éste, por lo tanto, este Tribunal estima que la conducta del denunciado no se enmarca en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.
66. Por otro lado, el numeral 7 señala que comete acto de violencia política quien *“[divulgue] imágenes, mensajes o revele información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos”*.
67. En el caso en concreto, como se ha dicho, el denunciado ha publicado un mensaje, a través del medio virtual de la red social “Twitter”, en contra de la Mónica Estefanía Palacios Zambrano, quien desde la fecha de publicación (4 de noviembre de 2021) hasta la actualidad ostenta el cargo de legisladora por la circunscripción exterior de los Estados Unidos y Canadá, por lo que se cumple con el primer supuesto (sujeto pasivo) para la verificación de la conducta que se atribuye como infracción electoral.
68. En tal sentido, a continuación corresponde verificar: **i)** si el contenido de dicho mensaje se encuentra basado en estereotipos de género y transmite o reproduce relaciones de dominación desigualdad y discriminación contra las mujeres; y, **ii)** si tuvo el objetivo de menoscabar la imagen pública o los derechos políticos de la denunciante.
69. De la constancia procesal, se advierte que la agresión efectuada a la assembleísta consiste en el mensaje *“Pasar del tubo a la curul y surgen las “argucias torpes”*, en alusión a Mónica Estefanía Palacios Zambrano.
70. Con la finalidad de contextualizar el mensaje, este Tribunal considera oportuno poner en evidencia que fue colocado por el denunciado en un “tweet” que, a su vez, compartía una publicación realizada por la cuenta @4pelagatos4, la cual se hacía referencia a un proceso de fiscalización iniciado por la legisladora en contra del Presidente de la República.

71. Realizada esta puntualización, corresponde analizar si el contenido del mensaje “pasar del tubo a la curul y surgen las argucias torpes” se encuentra sustentado en estereotipos de género.

72. Un estereotipo de género, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se refiere a:

Una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. La Corte ha señalado que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.⁴

73. De la lectura del mensaje emitido por el denunciado se constata la existencia de una agresión denigrante que tiene como sustento un estereotipo de género, pues: i) como lo señala la denunciante, el señor Ordóñez para referirse a una actividad artística, como el *pole dance*, usa las palabras peyorativas “pasar del tubo”, lo cual denota una concepción patriarcal de la misma, que concibe a esta como “cuestionable” respecto de las mujeres; y, ii) a partir de la realización de esta actividad atribuye una supuesta torpeza de la denunciante para el ejercicio de sus funciones como legisladora, lo cual evidentemente reproduce un estereotipo de género que censura la práctica de esta actividad, que no tiene repercusión alguna en sus funciones públicas. Además, resulta evidente que el mensaje parte de la premisa de que el realizar una actividad de este tipo constituye una barrera para desempeñar una función pública, lo cual, como se dijo, refuerza un estereotipo de roles y de género.

74. Se observa que el mensaje de ninguna manera se centra en dirigir cuestionamientos a las actividades que realiza la asambleísta en ejercicio de su función de fiscalización y de sus funciones públicas, por el contrario, pretende denostar a la legisladora por actividades que son del ámbito estrictamente privado.

75. Lo dicho anteriormente tiene estrecha relación con el segundo supuesto del numeral 3, ya que, al cuestionar actividades de la vida privada, por el ejercicio de una función pública, en este caso de fiscalización, tiene la única finalidad de menoscabar la imagen pública de la denunciante, con el objetivo de mermar las funciones que, por ley, debe desempeñar.

76. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la conducta realizada por Diego Hernán Ordóñez Guerrero se subsume en la infracción de violencia política tipificada en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.

Tercer problema jurídico: En caso de que el denunciado sea responsable de la infracción electoral de violencia política, ¿qué sanción debe ser aplicada, a la luz del principio de proporcionalidad?

77. Según el artículo 279 del Código de la Democracia, incurrir en actos de violencia política de género es considerada una falta muy grave sancionada con una multa desde veintiún hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, en tal sentido corresponde establecer, a la luz del principio de proporcionalidad, la sanción que debe ser impuesta al infractor de la presente causa.



78. El artículo 76 numeral 6 de la Constitución establece que *“la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”* La Corte Constitucional ha señalado que *“[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones”⁵*, en tal sentido, ha manifestado que *“[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor”⁶*.
79. Del mismo modo, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, *“[l]a intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor”⁷*.
80. Ahora bien, como se puede ver el artículo 279 establece varios tipos de sanciones, y, tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos políticos y de participación, fija un umbral en cada una de ellas.
81. Adicionalmente, el numeral 7 del artículo 280 señala que la conducta tipificada puede tener el objetivo o de: i) menoscabar la imagen la denunciante; o, ii) limitar sus derechos políticos.
82. En el caso en concreto, la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano como consecuencia de los hechos denunciados y probados ha visto menoscabada su imagen, advirtiéndose a todas luces que nos encontramos ante un caso de violencia política de género. Sin embargo, también es necesario puntualizar, que no existe constancia procesal que dicha actuación hubiese limitado sus derechos políticos, dado que la legisladora ha podido seguir ostentando su función pública y seguir ejerciendo actos de fiscalización en contra de los actos del poder público.
83. Así, el daño ocasionado por la violencia política de género a Mónica Estefanía Palacios Zambrano, al no haber producido repercusiones en cuanto al ejercicio de sus derechos políticos de participación, y de manera particular el ejercicio de su cargo conlleva a que este Tribunal establezca que la sanción proporcional ante la infracción cometida sea la sanción pecuniaria de veintiún salarios básicos unificados⁸.

IV. Decisión

84. Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

5 Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.

6 Ibídem.

7 Ibídem, par. 118.

8 El SBU tomado en cuenta para realizar el cálculo será el vigente a la fecha de comisión de la infracción, es decir el establecido para el año 2021.

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano y, como consecuencia de aquello, revocar la sentencia expedida el 8 de julio de 2022, a las 16h11, por la jueza electoral doctora Patricia Guaicha Rivera.

SEGUNDO.- Sancionar al señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero con la sanción pecuniaria de veintiún (21) salarios básicos unificados⁹ (equivalentes a USD. 8400 dólares americanos) que deben ser depositados, en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral en BanEcuador Nro. 0010001726.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- 1.1** A la asambleísta Mónica Estefanía Palacios y abogado patrocinador, en la casilla contencioso electoral Nro. 037 y en los correos electrónicos: kfabiana1988@gmail.com, monica.palacios@asambleanacional.gob.ec, fjcb1945@gmail.com y abg.luisfernando.molina@gmail.com
- 1.2** Al señor Diego Ordoñez Guerrero y a sus abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral Nro. 165 y en los correos electrónicos: aguinaga.carlos@gmail.com y sofiapazmino@hotmail.com
- 1.3** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas santiagovallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA (VOTO SALVADO); Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ (VOTO SALVADO).

Certifico.- Quito, D.M., 28 de noviembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



VOTO SALVADO
SENTENCIA 1297-2021-TCE

Jueza Electoral Ivonne Coloma Peralta

Por encontrarme en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno Jurisdiccional en la presente causa, emito el siguiente **voto salvado** de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría

1. La sentencia de mayoría resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en contra de la sentencia dictada el 8 de julio de 2022, a las 16h11, por la jueza electoral doctora Patricia Guaicha Rivera, la cual decidió desestimar la denuncia de infracción electoral por violencia política de género en contra de Diego Hernán Ordóñez Guerrero.
2. En función de ello, la mayoría decidió revocar el fallo impugnado, declarar con lugar la denuncia presentada y, como consecuencia de aquello, sancionar al señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero con el pago de una multa pecuniaria de 21 salarios básicos unificados.
3. La sentencia de mayoría analiza tres problemas jurídicos: i) la real existencia de los hechos; ii) si los hechos denunciados se subsumen a lo establecido en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia; y, iii) que sanción debería ser aplicada al infractor.
4. Respecto de la resolución y análisis de los problemas jurídicos i) y ii), no encuentro punto de discrepancia, sin embargo, respecto del problema jurídico iii), conforme las razones que expongo a continuación, considero que la decisión de la mayoría no realiza análisis alguno respecto de las medidas de reparación integral solicitadas por la denunciante.

Análisis jurídico

5. El fundamento de este voto salvado se encuentra sustentado en dos argumentos sustanciales que serán desarrollados en los próximos párrafos: i) el deber de pronunciarse sobre las medidas de reparación integral solicitadas; y, ii) la importancia de dictar medidas de reparación integral en el presente caso.

El deber de pronunciarse sobre las medidas de reparación solicitadas por la denunciante

6. El voto de mayoría no realizó pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas de reparación y eludió pronunciarse sobre este problema jurídico.

7. Esta situación configura lo que la doctrina denomina vicio de incongruencia por “citra petita” que ocurre cuando “se deja de resolver sobre el punto pedido”¹, a criterio de Devis Echandía cuando existe esta incongruencia “se tendrá entonces una sentencia negatoria de justicia o sólo incompleta, con la cual el juzgador no cumple a cabalidad el deber que al Estado le impone el derecho de acción y de contradicción”
8. El vicio de incongruencia por citra petita también ha sido recogido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, organismo que ha señalado que hay incongruencia frente a las partes “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales”², la incongruencia frente a las partes implica que la argumentación jurídica es aparente, por lo que se vulnera el derecho a la motivación.
9. En el caso en concreto, Mónica Estefanía Palacios en su demanda solicitó que, como mecanismo de reparación integral, se ordene “[l]as correspondientes disculpas públicas del legislador, durante un mes consecutivo, a costas del accionado en diarios de circulación nacional y durante dos meses en su cuenta oficial de Twitter. La publicación continua, por un mes consecutivo, de la presente sentencia en las cuentas oficiales de redes sociales del legislador Diego Ordóñez”.
10. Es decir, en caso de llegar a la conclusión de que la infracción fue cometida, como en efecto sucedió, el Tribunal tenía el deber jurídico de pronunciarse sobre las medidas de reparación solicitadas, ya sea aceptándolas o negándolas, sin embargo, el voto de mayoría omitió realizar pronunciamiento alguno.

La importancia de dictar medidas de reparación integral en el presente caso

11. Una vez que he detallado los motivos por los cuales considero que el voto de mayoría tenía el deber jurídico de pronunciarse sobre las medidas de reparación integral, procederé a argumentar por qué en el presente caso debían ser dictadas.
12. El último inciso del artículo 70 del Código de la Democracia establece que “[e]l Tribunal Contencioso Electoral **determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley** y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral” (énfasis añadido).
13. De la lectura de la norma, el primer hecho que salta a la vista es que la misma contiene un mandato, pues señala que el Tribunal Contencioso Electoral, en caso de verificar el cometimiento de una infracción, tiene la obligación de determinar las medidas de reparación integral, es decir, no es una potestad que puede ser ejercida de forma facultativa, sino mandatoria, así, resulta evidente que si se verificó el cometimiento de una infracción no se puede dejar de ordenar medidas de reparación, por lo que incluso, en ciertos casos la propia sentencia se constituye en una medida de reparación, no así en el presente caso, que por sus particularidades, se vuelve necesario dictar otro tipo de medidas.
14. Cabe señalar que el Tribunal Contencioso Electoral en observancia de la norma referida anteriormente, ha ordenado la ejecución de medidas de reparación, verbigracia de aquello se puede ver la sentencia dictada dentro de la causa No. 024-2022-TCE.

¹ Devis Echandía, Teoría General del Proceso.

² Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21.



15. Por otro lado, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución establece que “[e]l Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, **estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos** de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos” (énfasis añadido).
16. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la reparación integral ha manifestado que “*son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial*”³.
17. Así mismo, la Corte IDH ha recordado que el concepto de reparación integral “*implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados*”⁴, del mismo modo señaló que las medidas de reparación no solo pueden tener un fin restitutivo sino también correctivo.
18. En tal sentido, constituye un deber del Estado no solo sancionar a quien haya cometido una infracción violatoria de derechos constitucionales, sino también ordenar las medidas de reparación que se consideren adecuadas con la finalidad de reestablecer la situación anterior al cometimiento de la falta, dado que aquello no siempre es posible, tanto la doctrina como la jurisprudencia “ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños causados”⁵.
19. En el caso en concreto, la sentencia de mayoría se limitó únicamente a establecer la sanción pecuniaria, sin analizar de ninguna manera las medidas de reparación pertinentes, dejando de lado a quien fue declarada víctima de la infracción electoral cometida, lo cual, en el contexto de los hechos (violencia política de género) resulta sumamente importante.
20. Tomando en cuenta, que la Corte IDH ha señalado que en contextos de violencia de género “*no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*”⁶ y que las medidas de reparación, en este tipo de casos, no solo deben tener un fin restitutivo sino también correctivo, considero que se debió ordenar como medida de satisfacción, dentro de las medidas de reparación, que el infractor ofrezca las correspondientes disculpas públicas.
21. Respecto de las disculpas públicas como medida de satisfacción, la Corte IDH, ha señalado que además de tener un efecto simbólico, buscan evitar la repetición de los hechos a través del reconocimiento público de responsabilidad⁷.
22. Por consiguiente, se debió ordenar que el infractor ofrezca disculpas públicas con el siguiente texto: “*Por disposición del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral reconozco haber cometido la infracción de violencia política de género en contra de la legisladora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, por lo que ofrezco las*

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Acevedo vs. otros

4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gonzáles y otros.

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gonzáles y otros.

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Vereda la Esperanza vs. Colombia.

correspondientes disculpas públicas por este hecho".

- 23.** En tal sentido, y tomando en cuenta que la imposición de la sanción pecuniaria resulta insuficiente y que, las medidas de reparación también tienen una vocación transformadora para evitar que se repitan este tipo de patrones que constituyen violencia política de género, considero que era imperante ordenar que el infractor ofrezca disculpas públicas, ya que con eso, incluso, no solo se hubiese cumplido con la finalidad de resarcir el daño a la víctima, sino que también el hecho de que el infractor reconozca de manera pública su responsabilidad, hubiese coadyuvado a la erradicación de patrones culturales y sociales que reproducen la violencia de género.
- 24.** Por los argumentos expuestos, me aparto del criterio de mayoría y considero que en la parte resolutive de la sentencia debe constar el siguiente texto:

PRIMERO.- *Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano y, como consecuencia de aquello, revocar la sentencia expedida el 8 de julio de 2022, a las 16h11, por la jueza electoral doctora Patricia Guaicha Rivera.*

SEGUNDO.- *Sancionar al señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero con la sanción pecuniaria de veintiún (21) salarios básicos unificados (equivalentes a USD. 8.400 dólares americanos) que deben ser depositados, en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral en BanEcuador Nro. 0010001726.*

TERCERO.- *Como medida de reparación integral se dispone una vez ejecutoriada la presente sentencia, el señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero ofrezca disculpas públicas a la legisladora Mónica Estefanía Palacios Zambrano. Las disculpas deberán ser publicadas, en el mismo medio por el cual se difundió el mensaje ofensivo que motivó la denuncia, es decir en la cuenta personal del denunciado de la red social "Twitter", y en un periódico de circulación nacional con el siguiente texto:*

"Por disposición del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral reconozco haber cometido la infracción de violencia política de género en contra de la legisladora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, por lo que ofrezco las correspondientes disculpas públicas por este hecho".

El infractor deberá informar a este Tribunal, en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el cumplimiento de esta medida.



- 25.** Notifíquese a través de Secretaría General a las partes procesales en sus respectivos correos y casillas señaladas oportunamente.
- 26.** Publíquese el voto salvado en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
- 27.** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Abg. Ivonne Coloma Peralta

Jueza

Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, D.M, 28 de noviembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro

Secretario General

Tribunal Contencioso Electoral

VOTO SALVADO

CAUSA Nro. 1297-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de noviembre de 2022, las 16h48.-

VISTOS.- Agréguese a los autos los siguientes documentos: **a)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral da por conocido el memorando presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual indica que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional; **b)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara da por concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda; y, **c)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022; en la que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara la integración de la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- i. El 08 de julio de 2022, a las 16h11, la jueza de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa signada con el Nro. 1297-2021-TCE, en la cual resolvió negar la denuncia presentada. (fs. 734-759). Conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho, la sentencia fue notificada a las partes procesales el mismo día. (fs. 821 - vta)
- ii. El 13 de julio de 2022, a las 23h30, la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, presenta recurso de apelación. (fs. 842 - 848)
- iii. Con auto de 14 de julio de 2022, a las 12h51 (fs. 856-857), la jueza de instancia, dispuso: *"Con base al literal m), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 43 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se concede el recurso de apelación interpuesto por la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano a la sentencia dictada por esta juzgadora el 08 de julio de 2022, a las 16h11. (...)"*
- iv. Acta de sorteo Nro. **097-18-07-2022-SG**, de 18 de julio de 2022, a las 11h00, que para constancia adjunta informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional y razones sentadas por el secretario general de este Tribunal, mediante la cual certifica que realizado el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto dentro de la causa **Nro. 1297-2021-TCE**, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.(fs. 869-870 vta). El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 18 de julio de 2022, a las 13h30.
- v. Con Acción de Personal Nro. 124-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, se concede vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga dentro del período del 25 de julio al 17 de agosto de 2022.



- vi. Con Acción de Personal Nro. 125-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, resuelve la subrogación como juez principal al magíster Guillermo Ortega, primer juez suplente, por el período comprendido del 25 de julio al 17 de agosto de 2022, en virtud de las vacaciones tomadas por el doctor Joaquín Viteri Llanga.
- vii. Con Memorando Nro. TCE-WO-2022-038-M, de 27 de julio de 2022, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (S), dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, presentó excusa para el conocimiento y resolución de la causa Nro. 1297-2021-TCE. (fs. 871)
- viii. Con Resolución Nro. PLE-TCE-1-28-07-2022-EXT, de 28 de julio de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (S), y dispuso continuar con la sustanciación de la presente causa. (fs. 885-890)
- ix. Con Oficio Nro. 560-2022-IP. 150-2021-FGE-UFCN-F5-DRR, suscrito por el doctor Diego Javier Rosero Revelo, agente fiscal, de la Unidad de Fuero de Corte Nacional, Fiscalía General del Estado, dispone: "(...) **2).** De conformidad a lo establecido el artículo 499, numeral 2 del Código Integral Penal, envíese atento oficio al señor **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, para que en el plazo de cinco (5) días, disponga a quien corresponda se remita copias certificadas de la denuncia por ser posible acto de violencia política de género, presentada por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano en contra del señor Diego Hernán Ordoñez Guerrero, dentro de la Causa 1297-2021-TCE, la información solicitada, debe ser remitida al despacho de la Fiscalía No. 5 de la Unidad de Fuero de Corte Nacional de la Fiscalía General del Estado, ubicado en la calle Juan León Mera No. 19-36 y Patria, esquina, piso 19, de esta ciudad de Quito; (...)" (f. 899)
- x. El 02 de agosto de 2022, a las 08h16 (fs. 904-905), el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso de apelación presentado dentro de la presente causa y en lo principal dispuso:

"(...) **PRIMERO: (Convocatoria).**- Por cuanto la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, se encuentra legalmente impedida de intervenir en la presente causa, Secretaría General, previo al trámite correspondiente, convoque al juez o jueza suplente en el orden de designación, a fin de integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa.
SEGUNDO: (Expediente).- A través de Secretaría General, remítase copia de todo el expediente en digital, a los señores jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para su revisión y estudio.
TERCERO: (Copias Certificadas).- A través de Secretaría General, remítase copias debidamente certificadas, del escrito de denuncia presentado por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, conforme ha sido solicitado por el doctor Diego Javier Rosero Revelo, Agente Fiscal, Unidad de Fuero de la Corte Nacional, de la Fiscalía General del Estado. (...)"
- xi. Conforme razones sentadas por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de agosto de 2022, a las 23h53 (fs. 924), la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano presenta un escrito -vía correo electrónico- con el cual interpone incidente de Recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado; y, mediante escrito -remitido vía correo electrónico- de 05 de agosto de 2022, a las 00h01 (fs. 936), presentó incidente de recusación en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo.

- xii. Con auto dictado el 08 de agosto de 2022, a las 16h56, (fs. 937-938 vta) el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal dispuso:

"PRIMERO: (Extemporaneidad).- Se rechaza el incidente de recusación propuesto en contra del suscrito juez electoral, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: (Trámite de Recusación).- En mi calidad de juez sustanciador, Avoco conocimiento del Incidente de Recusación, presentado por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

(...) 2.2. Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, a tal efecto, el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siente la razón correspondiente."

- xiii. El 08 de agosto de 2022, a las 15h21, la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano presenta un escrito -vía correo electrónico- mediante el cual solicita **"(...) SE SIRVAN SEÑALAR DÍA Y HORA PARA EFECTUAR LA AUDIENCIA PÚBLICA Y CONTRADICTORIA (...)".** (fs. 939-941)
- xiv. Mediante razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento con lo dispuesto en auto de 08 de agosto de 2022, a las 16h56, deja constancia que se suspenden los plazos para resolver la causa principal, hasta que se resuelva el incidente de recusación interpuesto en contra del doctor Ángel Torres. (fs. 953)
- xv. Mediante Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0045-M, de 02 de agosto de 2022, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remite su excusa para el conocimiento y resolución de la presente causa. (f. 965). Con Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0046-M, de 02 de agosto de 2022, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, realiza un alcance al Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0045-M, y señala que "por un error de tipeo se hizo constar en el Nro. de causa el año 2022, siendo lo correcto 2021 (...)" (f. 967)
- xvi. Mediante auto de 23 de agosto de 2022, a las 16h36 (fs. 970-972), el juez sustanciador de la presente causa, en lo principal dispuso:
- "(...) Una vez culminado el período de vacaciones, me reintegro a cumplir con mis funciones como juez titular de despacho; en tal virtud, para continuar con el trámite de ley, **dispongo:***
- PRIMERO: (Sustanciación).- Avoco Conocimiento del presente Incidente de Recusación, interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto hago saber a las partes que, la sustanciación del mismo se encuentra a mi cargo. (...)"**
- xvii. Con Resolución Nro. PLE-TCE-1-29-08-2022-EXT, de 29 de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para el conocimiento y resolución de la presente causa. (fs. 998-999vta)



- xviii. Resolución del incidente de recusación, de 29 de agosto de 2022, a las 14h47, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió rechazar el incidente de recusación interpuesto en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 981-991)
- xix. Mediante auto de 30 de agosto de 2022, a las 15h26 (fs. 1005 – 1007 vta), el juez sustanciador, en lo principal dispuso:
- “(...) PRIMERO: (Sustanciación).-** Avoco Conocimiento del Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en contra de la sentencia de primera instancia, dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto hago saber a las partes que, la sustanciación del mismo se encuentra a mi cargo.
- SEGUNDO: (Reanudación de plazo).-** Reanúdese los plazos que fueron suspendidos mediante auto 08 de agosto de 2022, a las 16h56, para continuar con la tramitación y resolución de la causa principal.
- TERCERO: (Negativa de Audiencia).-** Este juzgador niega la petición de audiencia hecha por la denunciante, pues en atención a lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, no se la considera pertinente; además las acciones correspondientes a denuncias por infracción electoral prevén la realización de una audiencia oral única de prueba y alegatos, diligencia ya realizada en la presente causa, en la cual las partes han podido ejercer el derecho a la defensa y se ha respetado las garantías del debido proceso (...)”
- xx. Mediante auto de 05 de septiembre de 2022, a las 13h06 (fs. 1012 - vta), el juez sustanciador, en lo principal dispuso:
- “(...) PRIMERO: (Convocatoria).-** Por cuanto la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, se encuentra legalmente impedida de intervenir en la presente causa; y, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral se le ha aceptado la excusa presentada, Secretaría General, previo al trámite correspondiente, convoque al juez o jueces suplentes en el orden de designación, a fin de integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa.
- SEGUNDO: (Expediente).-** A través de Secretaría General, remítase copia de todo el expediente en digital, a los señores jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para su revisión y estudio. (...)”
- xxi. El 14 de septiembre de 2022, a las 11h55, la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano presenta un escrito -vía correo electrónico- mediante el cual solicita “(...) se certifique quienes son las o los señores magistrados que conforman el presente Tribunal que tendrá a bien conocer el recurso de apelación interpuesto por esta parte procesal. (...)”. (fs. 1021-1023)
- xxii. Con Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en conocimiento del Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con el que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.

- xxiii.** Con Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda.
- xxiv.** Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal, en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala:

“(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...”.

De ello se infiere que las causas referentes a denuncia por infracciones electorales se tramita en dos instancias, para lo cual la referida norma legal establece que: “(...) la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal...”.

De su parte, el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

Por lo expuesto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, asambleísta por la circunscripción electoral de Estados Unidos y Canadá, en contra de la sentencia de instancia, expedida el 08 de julio de 2022, a las 16h11, por la jueza a quo.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contencioso consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante



sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236).

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene:

"(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..."
(Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141).

La presente causa deviene de la denuncia por infracción electoral muy grave, incoada por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, asambleísta por la circunscripción electoral de Estados Unidos y Canadá; por tanto, al ser parte procesal dicha denunciante, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, dispone que éste, salvo en la acción de queja, *"se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación"*.

La sentencia de instancia, expedida dentro de la causa Nro. 1297-2021-TCE, fue notificada a las partes el viernes 08 de julio de 2022, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho de la jueza *a quo*, que obra de fojas 821 y vta del proceso.

En tanto que, mediante escrito remitido -via correo electrónico- el lunes 13 de julio de 2022, a las 23h30, por el abogado Fernando Castillo Brito, patrocinador debidamente autorizado de la denunciante, y cuya firma electrónica fue validada, como se advierte de los documentos que obra de fojas 842 a 851, interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida por la jueza de instancia; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso de apelación

La recurrente, en lo principal, fundamenta su escrito de apelación en los siguientes términos:

"(...) 2.- Fundamentación del recurso de apelación

a) **INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

(...)

En concordancia la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 088-13-SEP-CC, en referencia al principio iura Novit Curia, menciona:

"(...) El principio iura Novit Curia establece al juez como conocedor Pleno del derecho, más aún dentro del modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde la primacía de la Constitución radica en su plena aplicación directa y sin dilaciones, razones por las cuales los administradores de justicia están obligados a realizar una interpretación finalista del texto constitucional, en pos de una correcta tutela de los derecho (...)"

(...)

En el caso sub iudice, la jueza a quo, inobservando el principio iura novit curia, fundamentó su decisión en lo siguiente:

"Asimilando lo manifestado por la Corte Constitucional con la práctica de la prueba en la presente causa, en especial por la denunciante asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano, precisa indicar que en la audiencia oral única de prueba y alegatos descuidó producir la prueba principal que bajo el auxilio judicial constituía la materialización del tweet publicado en la cuenta de twitter por el señor Diego Ordóñez Guerrero; actuó prueba de manera equivocada al presentar documentos en copias simples los que no constituyen prueba, ya que no se encuentran certificados por autoridad competente; no reprodujo los soportes digitales para dar a conocer a esta juzgadora y a la parte contraria, si su contenido estaba vinculado con los hechos denunciados, lo que originó que el denunciado no pueda ejercer derecho de contradicción, prueba que según la normativa reglamentaria es ineficaz".

Al respecto es preciso mencionar, que con fecha 06 de enero de 2022, el denunciado, Diego Ordóñez, a través de su abogado patrocinador dio contestación a la denuncia, sustentando su defensa en los siguientes pilares: i) Falta de jurisdicción y competencia del TCE para juzgar la presente infracción; ii) Garantía de no aplicar doble juzgamiento: Principio non bis in idem; iii) tipología de la infracción denunciada; es decir, que ejerció de forma adecuada su derecho a la defensa, toda vez que, tanto en la contestación (momento en el que se ejerce el derecho de contradicción) como en la audiencia de juzgamiento tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos, por lo que, no se le ha privado del ejercicio adecuado del derecho a la defensa, es más, contó con el tiempo suficiente para ejercer la contradicción; entonces, la jueza a quo, establece un argumento erróneo y falaz para motivar su sentencia. Lo que llama la atención, es el hecho de aludir una presunta mala incorporación de la prueba, para afirmar que existe indefensión.

En segundo lugar, dentro de la misma sentencia, la jueza Guaicha, establece en su fallo, que procesalmente, no ha podido probar que el tweet existió aludiendo omisión de formalidades al momento de su anuncio en la audiencia de juzgamiento, en los siguientes términos:



"Con estas consideraciones, correspondía a la denunciante presentar un medio de prueba que sustente sus afirmaciones, esto es, debía solicitar la práctica de una prueba pericial a la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez Guerrero, objeto de la denuncia, con el fin de que el perito en la materia, con su experticia, determine la integridad, autenticidad, fecha de creación y otros datos que contenía este documento.

En la presente causa, la denunciante no aportó este medio de prueba y solamente se limitó a mencionar que la "materialización de la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez de 4 de noviembre de 2021" fue incorporada como "Anexo 3" a la denuncia presentada y que consta a fojas 8 y 9 del proceso, solicitando se tenga en consideración para los fines probatorios pertinentes.

La denunciante pretende que esta juzgadora considere para "los fines probatorios pertinentes" dos fojas que carecen de valor jurídico ya que no contiene información alguna que se relacione con los hechos denunciados, puesto que la foja 8 es una hoja simple que tiene escrito el número de anexo: "ANEXO 3"; y, la foja 9, de igual manera, es una hoja simple que tiene escrito: "Anexo 3: Tuit de violencia política de género cuenta twitter Diego Hernán Ordóñez. Prueba a obtenerse mediante auxilio electoral", es decir, son copias simples que no constituyen prueba 101 (sic) y no hacen fe en juicio, conforme lo ha señalado el Tribunal Contencioso Electoral, en reiteradas sentencias.

Por otra parte, esta juzgadora verifica que el auxilio de prueba solicitado por la denunciante que consistía en la remisión del expediente de queja propuesta por la ahora denunciante en contra del denunciado en la Asamblea Nacional que a decir de ella, la "Materialización de la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez de 4 de noviembre de 2021 en su cuenta de Twitter se encontraba incorporado en copia certificada, para que se considere como prueba dentro del presente juzgamiento, no fue mencionado por el abogado encargado de la defensa técnica, no se refirió a dicho auxilio y no lo practicó en la audiencia oral única de prueba y alegatos."

En referencia al argumento de que, dentro del proceso no se logró probar adecuadamente la existencia del tweet que motivó la denuncia electoral, es preciso manifestar lo siguiente:

- i) A fojas 228 y siguientes, consta la contestación a la demanda del ciudadano Diego Ordóñez, que forma parte del proceso, donde en referencia al tweet menciona:

"En el tuit antes señalado que corresponde a un (sic) expresión dentrol (sic) de los límites de expresión, a la publicación que hiciera el pportal (sic) 4 pelagatos el 4 de noviembre de 202 (sic), en la sección ELEFONQUE (sic), con el titular de Palacios y sy (sic) prueba contra lasso (sic), escrito por José Hernández.

La expresión "argucias torpes" está entre comillas y es la reproducción de lo afirmado en el tercer párrafo de la publicación antes mencionada.

(...) Respecto a la expresión "pasar del tubo a la curul", he manifestado ante la Presidenta de la Asamblea Nacional, Abogada (sic) Guadalupe Loro Abarca (...) que es una aberración de la quejosa que entienda la alusión al tubo, como alguna forma de insulto y peor agresión de género (...)

(...) Me ratifico al igual que lo hice ante el CAL, de que es una arbitrariedad inaceptable vincular mi tuit con la campaña a la que se refiere la denunciante, de la cual ni conozco sus contenidos ni motivaciones (...)"

ii) El 18 de noviembre de 2021, el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, en la sesión No. 738, aprobó una resolución exigiendo el cese de toda forma de violencia política y de género contra las mujeres parlamentarias y servidoras públicas, así como de aquellas campañas de descrédito que se realizan en redes sociales; esto a propósito de las expresiones misóginas, documentación que fue aportada por el denunciado como prueba de descargo, que se encuentra incorporada al proceso y que fue replicada por medios de comunicación, es decir, es un hecho de conocimiento público.

iii) El 24 de marzo de 2022, la Unión Interparlamentaria (UIP), en referencia al caso de la legisladora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, sobre violencia política de género manifestó lo siguiente:

"(...) se encuentra preocupado por la naturaleza sexista, discriminadora de los comentarios y mensajes despreciativos recibidos por la Sra. Palacios, la Sra. Veloz, la Sra. (sic) Desintonio, la Sra. Cabezas y la Sra. Astudillo, considera que estas parlamentarias son especialmente susceptibles de sufrir diversos tipos de discriminación y violencia debido a su condición de mujeres y miembros de la oposición (...)

(...) recuerda que el sexismo y la violencia de género contra mujeres parlamentarias, también cuando se producen en línea, socava su dignidad, crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante y ofensivo y perpetúa estereotipos y las desigualdades de género (...)

iv) En el proceso constan, como pruebas anunciadas por la demandante, comunicados (sic) en redes sociales, de solidaridad con la accionante y de rechazo al denunciado por violencia política de género, suscritos, incluso, por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, lo que convierte al hecho en público y de conocimiento general.

Respecto a ello, es preciso mencionar que el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en referencia al principio de verdad procesal establece lo siguiente:

"Art. 27.- PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución."

En concordancia, la Corte Constitucional de Colombia en sentencia No. 035-97, define a los hechos notorios, en los siguientes términos:

"(...) Hecho notorio es, aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo." (...)

**b) VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN EL CASO DE LA LEGISLADORA MÓNICA PALACIOS**

En el caso su *judice*, la conducta del legislador Diego Ordóñez se enmarca en una conducta de violencia política de género por las siguientes consideraciones:

- El contenido del tweet publicado el 4 de noviembre de 2021, parte de un cuestionamiento a la vida privada e íntima de la legisladora Mónica Palacios, en la medida en que se hizo eco de una campaña del *voyerismo*, es decir, la *difusión (sic)* no autorizada de videos manipulados y que hacen referencia a la vida privada de la accionante.
- El cuestionamiento a la legisladora Palacios, no se centró al contenido de su trabajo de fiscalización en el caso Pandora Papers, sino a vida privada y tuvo como finalidad afectar la imagen, la honra y la dignidad de la legisladora, pues si bien es cierto, se hace referencia a una actividad artística como el Pole Dance, el contexto del mensaje emitido en redes sociales parte de una concepción patriarcal de lo que implica la realización de esta actividad, además de concebir que dicha actividad resulta cuestionable para las mujeres.
- La intención del legislador Diego Ordóñez fue afectar la imagen pública de Mónica Palacios como mujer en el ejercicio de lo público, lo que se evidenció en dos actos posteriores: el retiro del tweet y su argumento posterior de que su publicación correspondió al uso del sarcasmo como herramienta retórica en su actividad legislativa. Nada más alejado de la verda (*sic*), pues como se ha demostrado todo acto que parte de estereotipos patriarcales son violencia de género.
- La actuación del legislador Ordóñez, no es un acto aislado en el ejercicio de su actividad pública, sino que, conforme lo hemos evidenciado, han sido reiteradas las ocasiones en las que ha emitido comentarios en redes sociales, a partir de estereotipos de género con la finalidad de cuestionar el rol de la mujer en la política. Conforme se evidencia de las pruebas adjuntas, en el periodo de agosto a la presente fecha, al menos tres legisladoras, incluyendo a la accionante, y una senadora colombiana han sido objeto de mensajes en redes sociales con contenido de violencia política, por lo que podemos inferir que los actos de *misoginia* son reiterados y concurrentes en el accionado.

Todos estos elementos se enmarcan en las conductas dispuestas en los artículos 280 numerales 3 y 7 del Código de la Democracia en concordancia con lo dispuesto en el artículo 279 *ibídem* que sanciona como falta todo hecho de violencia política de género, por lo que al haberse configurado la conducta, lo que corresponde es la aplicación de la sanción determinada por la ley, esto es, la destitución del cargo de elección popular, la suspensión de los derechos políticos por cinco años y la aplicación de la multa de veinte y un salario básico (*sic*) unificados.

c) SOBRE LA ALEGACIÓN DEL NON BIS IN IDEM EN EL PRESENTE CASO

El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia No. 026-2022-TCE, sobre violencia política de género, al referirse al *prinicio (sic)* Non Bis Indem (*sic*) menciona:

"(...) El artículo 76 de la Constitución de la República consagra las denominadas garantías del debido proceso, y en el numeral 7, literal i) consagra que: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...)", norma suprema que se fundamenta en el aforismo jurídico non bis in idem."

La doctora Paula Andrea Ramírez Barbosa, en su obra: "El principio non bis in idem como pilar fundamental del Estado de Derecho. Aspectos esenciales de su configuración", citando a la doctrina española, manifiesta que el principio non bis in idem: determina una interdicción de la duplicidad de las sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pudiera producirse se hagan con independencia (...) pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado...".

Por su parte, el Tribunal Constitucional de Colombia, en la sentencia No. C-554-2001, ha dejado en claro que: "(...) La prohibición del non bis in idem no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden; tampoco que esos hechos sean apreciados desde perspectivas distintas. Pero sí conlleva que autoridades del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancione repetidamente la misma conducta (...)".

De lo dicho se desprende que la existencia del non bis in idem no significa la imposibilidad de que puedan seguirse diversos procedimientos con distinto tipo de responsabilidad por unos mismos hechos, sino que lo que quiere decir, es que no puede recurrirse a la misma autoridad más de una vez y que se aplique doble sanción por la misma materia; es decir, que mientras exista: distinta materia, distinta sanción y distinta autoridad, aunque los hechos sean los mismos, no existirá doble juzgamiento (...)

Quiero enfatizar, que incluso en la alegación de que existe doble juzgamiento, la parte accionada está reconociendo que los hechos alegados por la accionante ocurrieron, lo que implica, entonces, que el tweet existió y que respecto de ello no existe controversia, por lo que la jueza, al desechar la denuncia, está fallando ultra petita, al cuestionar la existencia del tuit, a pesar de no ser un hecho controvertido por las partes.

d) FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA

La Constitución de la República consagra en el artículo 76, número 7, letra I), la obligación de los poderes públicos de motivar sus decisiones, éste es un derecho constitucional de los ciudadanos (...)

De lo expuesto se desprende que la debida motivación debe cumplir con dos requisitos: i) que los presupuestos fácticos (normas) tengan conexidad con los hechos para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica, ii) que la sentencia para que resulte motivada deberá contener una adecuada valoración de la prueba lo que implica tener una valoración integral de los hechos para la resolución de los casos. Estos estándares, desde los jueces garantistas de derecho implica una apreciación de la prueba teniendo en consideración los dos principios conexos antes analizados: el iura novit curia y el principio de verdad procesal; es decir el juez debe ser capas (sic) de argumentar y resolver aplicando principios constitucionales, evitando



sacrificar el fallo por la mera omisión de solemnidades y, de ser el caso, alejarse de las argumentaciones de las partes para aplicar directamente la Constitución y tomar aquella decisión que tutele los derechos constitucionales.

En el caso sub judice, la sentencia emitida por la juez a quo, carece de la debida motivación por las siguientes razones: i) no existe congruencia entre los hechos fácticos y la aplicación de normas, toda vez que en la parte resolutive desecha la demanda por la omisión de meras formalidades, sin que analice el fondo del asunto, ii) no se realiza una valoración adecuada de las pruebas debido en gran parte a que otorga una inusual y desmedida veracidad a los argumentos de la parte accionada y no se realiza una valoración adecuada a lo esgrimido por la parte accionante, ii) (sic) inobserva la aplicación de los principios iura novit curia y verdad procesal, respecto al hecho público y notorio del tweet que motivó la presente acción, al determinar que no se logró probar su existencia, a pesar de haber sido un hecho conocido por todos a través de medios de comunicación; es decir, inobservó el artículo 27 del COFJ; iii) inobserva las pruebas practiadas (sic) por la misma parte accionada, que ratifican la existencia del tweet; es decir, no realiza un análisis integral al proceso sino que, por el contrario, evidencia una parcialización hacia los elementos y alegatos de una de las partes..."

3.2. Análisis jurídico del caso

De la revisión de la sentencia recurrida, que obra de fojas 734 a 759, se advierte que la jueza a quo efectúa su análisis en relación a los siguientes problemas jurídicos:

- "1. ¿Existe falta de jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para juzgar las infracciones electorales por violencia política género?*
- 2. ¿Operó la figura del non bis in idem alegada por la parte denunciada?*
- 3. ¿La denunciante logró probar los hechos denunciados con la práctica de los medios de prueba actuados en la audiencia oral única de prueba y alegatos conforme la normativa electoral?"*

Al analizar cada uno de estos problemas jurídicos, la sentencia de instancia manifiesta lo siguiente:

"Primer problema jurídico:

1. ¿Existe falta de jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para juzgar las infracciones electorales por violencia política género?

El denunciado señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, al contestar la denuncia y al intervenir en la audiencia oral única de prueba y alegatos, expresó que hay falta de jurisdicción y competencia para juzgar y sancionar las infracciones por violencia política de género, debido a que el artículo 280 del Código de la Democracia es copia del artículo 10 literal f de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (...)"

Ante ello, la sentencia de instancia precisa:

"(...) En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral cuya conformación y actividades se encuentran previstas en la Constitución y en la ley, tiene jurisdicción para conocer los asuntos relacionados con los derechos de participación o derechos políticos en el territorio del Estado Ecuatoriano, incluidas las denuncias por violencia apolítica de género..."

(...) Por todas las consideraciones se concluye que al haber admitido a trámite la denuncia de infracción electoral por violencia política de género presentada por la señorita Mónica Estefanía Palacios Zambrano (...) en contra del ahora ex asambleísta Diego Hernán Ordóñez, el Tribunal Contencioso Electoral y esta juzgadora tiene competencia para conocer y resolver este tipo de infracción electoral..."

Segundo problema:

2. ¿Operó la figura del non bis in idem alegada por la parte denunciada?

(...) El denunciado argumentó que no se puede perseguir a una persona, al proponer una queja ante el Consejo de Administración Legislativa (CAL), luego presentar una denuncia por infracción electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral y, por los mismos hechos, ante la Corte Nacional de Justicia; que se trata de una persecución porque es el mismo hecho, la misma materia, por lo tanto, hay un doble juzgamiento y con ello una vulneración al principio non bis in idem.

Ante esta alegación, la juez a quo señaló:

"(...) es menester considerar lo que dispone el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto de las faltas administrativas graves:

Art. 170.- Faltas administrativas graves.- Constituyen faltas administrativas graves:

- 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar.*

Conforme se aprecia, es la propia norma legal la que faculta para que, a más de acudir al órgano administrativo legislativo, pueda iniciar las acciones legales ante otros órganos jurisdiccionales; en este caso, activó la jurisdicción contencioso electoral a través de una denuncia, sin que aquello implique un doble juzgamiento".

Y, con relación al tercer problema jurídico, la juez de instancia señaló:

**“Tercer problema jurídico:**

¿La denunciante logró probar los hechos denunciados con la práctica de los medios de prueba actuados en la audiencia oral única de prueba y alegatos conforme la normativa electoral?

(...) Nuestro ordenamiento jurídico establece como medios de prueba, entre otros, la prueba documental que comprende los documentos públicos y privados. Los primeros entendidos como aquellos autorizados con las solemnidades legales, sea por los notarios o por los fedatarios en el ámbito de sus funciones; y, los segundos, aquellos que contienen una obligación entre particulares y en su celebración no interviene autoridad pública.

(...) En la causa que nos ocupa, los hechos denunciados giran en torno a la publicación de un tweet en la red social Twitter, por el señor Diego Ordóñez que, a decir de la denunciante, su texto contiene violencia política de género.

(...) Con estas consideraciones, correspondía a la denunciante presentar un medio de prueba que sustente sus afirmaciones, esto es, debía solicitar la práctica de una prueba pericial a la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez Guerrero, objeto de la denuncia, con el fin que el perito en la materia, con su experticia, determine la integridad, autenticidad, fecha de creación y otros datos que contenía este documento. En la presente causa, la denunciante no aportó este medio de prueba y solamente se limitó a mencionar que la “materialización de la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez de 4 de noviembre de 2021” fue incorporada como “Anexo 3” a la denuncia presentada y que consta a fojas 8 y 9 del proceso, solicitando se tenga en consideración “para los fines probatorios pertinentes.

La denunciante pretende que esta juzgadora considere “para los fines probatorios pertinentes” dos fojas que carecen de valor jurídico, ya que no contiene información alguna que se relacione con los hechos denunciados, puesto que la foja 8 es una hoja simple que tiene escrito el número de anexo: “ANEXO 3”; y, la foja 9, de igual manera, es una hoja simple que tiene escrito: “Anexo 3: Tuit violencia política de género cuenta twitter Diego Hernán Ordóñez Guerrero. Prueba a obtenerse mediante auxilio electoral” (sic), es decir, son copias simples que no constituyen prueba y no hacen fe en juicio, conforme lo ha señalado el Tribunal Contencioso Electoral, en reiteradas sentencias”.

Adicionalmente, la jueza de instancia efectúa el siguiente análisis:

“Por otra parte esta juzgadora verifica que el auxilio de prueba solicitado por la denunciante que consistía en la remisión del expediente de queja propuesto por la ahora denunciante en contra del denunciado en la Asamblea Nacional y que a decir de ella, la “Materialización de la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez de 4 de noviembre de 2021 en su cuenta de Twitter se encontraba incorporado en copia certificada, para que se considere como prueba dentro del presente juzgamiento, no fue mencionado por el abogado encargado de la defensa técnica, no se refirió a dicho auxilio y no lo practicó en la audiencia oral única de prueba y alegatos; por el contrario, en sus alegatos finales, expresó:

“(...) sin embargo, me permito referir y hacer uso de la misma prueba que ha presentado la parte accionada tanto dentro del expediente que se adjunta como queja interpuesta por la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano y la resolución del Consejo de Administración Legislativa (...)”

Concluye entonces la jueza a quo con el siguiente razonamiento:

“Es decir, la denunciante intentó hacer suya la prueba actuada por el denunciado, situación que confirma, sin lugar a dudas, la omisión en la que incurrió la denunciante en la etapa probatoria concedida por esta juzgadora, al no practicar el propio auxilio judicial solicitado que consistía en la materialización del tweet publicado por el señor Diego Ordóñez en la red social Twitter (...)

Por lo tanto, aceptar lo alegado por la denunciante en el sentido de acoger la prueba practicada por el denunciado para comprobar la existencia del tweet publicado por el señor Diego Ordóñez Guerrero, no solo que es improcedente, sino que contraría la normativa legal y reglamentaria electoral, así como afecta el derecho constitucional a la defensa de la contra parte...”.

Ahora bien, se deja constancia que el fallo recurrido analizó y resolvió los problemas jurídicos respecto de la supuesta falta de jurisdicción y competencia del órgano jurisdiccional electoral, para conocer y resolver la denuncia por violencia política de género, así como lo referente al supuesto doble juzgamiento y vulneración del principio *non bis in idem*, alegados por el denunciado, criterios con los cuales coincide este órgano jurisdiccional; siendo por tanto, objeto del presente recurso de apelación, el pronunciamiento de la jueza a quo respecto de la presunta ausencia de prueba -por parte de la denunciante- para acreditar los hechos imputados al señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero.

En tal virtud, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿En qué consiste y de qué manera se manifiesta la infracción electoral de violencia política de género?; y, **2)** ¿El denunciado, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, ex Asambleísta por la provincia de Pichincha, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional electoral efectuará el siguiente análisis:

1) ¿En qué consiste y de qué manera se manifiesta la infracción electoral de violencia política de género?

El artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 275.- Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral...”.

Para entender el concepto de violencia política en razón del género, este tribunal recoge la definición expuesta en la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, que señala:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (en razón de género), tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan



desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”¹.

En el ámbito internacional de la protección de los derechos humanos, es importante destacar la aprobación de la Convención Belem do Pará de 1994, a partir de la cual, América Latina y el Caribe han avanzado significativamente en la adopción de marcos legales orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por tanto, este tratado ha sido -en esta región- *“un instrumento impulsor de la visibilización de la violencia histórica que sufren las mujeres en todos los ámbitos y, además, ha instalado la necesidad de que los Estados se comprometan al respecto, con el especial propósito de proteger los derechos humanos de este grupo social”²*. Es de indudable relevancia toda vez que conceptualiza la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, instituciones educativas, establecimientos de salud o donde sea que ocurra.

En el trigésimo octavo periodo de sesiones de la Organización de Naciones Unidas (A/HRC/38/47)³, celebrado entre los meses de junio y julio de 2018, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, presentó su Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos donde precisó las formas en que puede expresarse este tipo de conductas:

“29. Las defensoras de los derechos humanos, las periodistas y las mujeres que participan en actividades políticas son objeto de ataques directos, y amenazadas, acosadas y hasta asesinadas por su labor. Reciben amenazas en línea, generalmente de carácter misógino, a menudo de índole sexual y específicamente relacionadas con el género.”

En la misma línea, en el septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Organización de Naciones Unidas (A/73/301)⁴, celebrado entre los meses de agosto y septiembre de 2018, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, presentó su Informe, con el que se abordó por primera vez en este organismo internacional el tema de la violencia contra las mujeres en política (VCMP), y se formuló varias conclusiones y recomendaciones, entre ellas, la contenida en el párrafo 79, que señala:

“79. La Violencia Contra la Mujer en la Política, como todas las formas de violencia basada en el género, constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, prohibida por las normas internacionales de derechos humanos, en virtud de las cuales los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, ya sean cometidas por agentes estatales o no estatales. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de erradicar y prevenir los actos de violencia contra la mujer en la política”.

¹ Dania Paola Ravel Cuevas; “Violencia política contra las mujeres en razón del género. Cifras y casos del Proceso Electoral 2017-2018” – Serie “Buen Gobierno” No. 25, pp. 1-20, 2018 – Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C. – Ver en http://revistabuengobierno.org/home/wp-content/uploads/2018/11/BG_25_1.pdf

² Ver en “Violencia contra las mujeres en política en América Latina: Mapeo Legislativo y Proyectos Parlamentarios” – Comisión Interamericana de Mujeres OEA-CIM MESECVI / ONU MUJERES; año 2020 - pág. 9

³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General – Trigésimo octavo periodo de sesiones.

⁴ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General – Septuagésimo tercer periodo de sesiones, Tema 29 del programa provisional “Adelanto de la Mujer”.

A fin de guardar concordancia con las normas internacionales de protección de derechos humanos, en el caso concreto de las mujeres, nuestro país ha incluido en su ordenamiento jurídico electoral, a partir de la ley reformativa del Código de la Democracia, publicada en el R.O. -Suplemento- No. 134, de 3 de febrero de 2020, la tipificación de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, contenida en el número 14 del artículo 279 del citado cuerpo normativo.

De otro lado, el artículo 280 del Código de la Democracia, en armonía con la doctrina y las normas internacionales de derechos humanos ya invocados, define a la violencia política de género en los siguientes términos:

“Art. 280. - Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades (...).”

La citada norma electoral tipifica una serie de conductas, a través de las cuales se materializa la infracción de violencia política de género, y señala:

“(...) Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas conductas, acciones u omisiones en contra de las mujeres, que basadas en su género, en el ámbito político:

- 1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;*
- 2. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;*
- 3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;*
- 4. Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- 5. Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;*
- 6. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- 7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;*
- 8. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*



9. Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y,
13. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política."

Por tanto, queda claro cuáles son las acciones u omisiones -previstas en el ordenamiento jurídico- consideradas como infracción electoral muy grave de violencia política de género y las formas en que éstas pueden expresarse; en tal virtud, este órgano jurisdiccional procederá a analizar la constancia procesal a fin de determinar la existencia o no de la infracción denunciada y la responsabilidad que se atribuye al presunto infractor.

1) ¿El denunciado, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, ex Asambleísta por la provincia de Pichincha, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?

Se atribuye al ex legislador, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, la presunta comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 279, número 14 del Código de la Democracia; y, de manera concreta, las conductas descritas en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, lo que será analizado por este Tribunal.

Al efecto, debe tenerse presente el contenido del 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone:

"Art. 143.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.

El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada..." (Lo subrayado fuera del texto original)

Como ha quedado señalado, el asunto objeto de la controversia, refiere a una publicación, efectuada presuntamente el 04 de noviembre de 2021 a través de la cuenta "@diegoordonezg" atribuida al denunciado Diego Hernán Ordóñez Guerrero, en la red social Twitter, misma que contiene el siguiente mensaje:



Diego Ordóñez
@diegoordonezg

Pasar del tubo a la curul y surgen estas "argucias torpes".

4 Pelagatos @4pelagatos4 · 3h

Mónica Palacios era la última esperanza de los que quieren destituir al presidente. Dijo que tenía LA prueba y se dedicó a insultar a Lasso. La Súper de Bancos de Panamá la desmiente. Y ahora esa Comisión no sabe qué poner en s...

Referencia obtenida de la imagen constante a foja 44,
identificada por la denunciante como: "(Anexo 3)"

Por tanto, es obligación -y de estricta responsabilidad de la partes- la práctica de las pruebas anunciadas en la acción, denuncia o recurso, y en la contestación a los mismos, pruebas que pueden ser documentales, testimoniales o periciales; éstas deben ser practicadas y/o reproducidas en la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme lo dispone el artículo 82 número 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Celebrada la referida diligencia procesal, cuya acta consta de fojas 702 a 728, se advierte que, el patrocinador de la denunciante, abogado Luis Molina Onofa, en su primera intervención, hace un recuento de los hechos atribuidos al denunciado, así como de los anuncios probatorios constantes en su escrito de denuncia, y expresa lo siguiente:

"(...) estos actos que se constituyen en violencia política de género hacia la legisladora Mónica Palacios, han sido debidamente probados, han sido debidamente incorporados dentro de ello y lo único con lo que concluyo mi primera intervención, señora jueza, es con solicitar de manera general, se incorpore como parte, como prueba a mi favor, por si alguna de las pruebas correspondientes hubieren sido omitidas en esta primera parte, se establezcan como prueba a mi favor los anexos del uno al catorce, contenidos en las fojas 4 a la 40, con lo cual concluyo mi primera intervención".

De ello se advierte que, en efecto, el abogado de la denunciante se limitó a describir los documentos que, en su criterio, conforman el acervo probatorio, sin que los haya reproducido, ni solicitado su práctica en la audiencia oral única de prueba y alegatos, único momento procesal previsto para el efecto.

Por tanto, es acertado lo manifestado por la jueza de instancia, respecto de que la denunciante "no aportó" medio de prueba relacionado con la publicación del tweet atribuido al denunciado Diego Hernán Ordóñez Guerrero, del mensaje: "Pasar del tubo a la curul y surgen estas "argucias torpes"", lo que impide al juzgador -obviamente- determinar la existencia de algún acto u omisión que pudiera ser considerado contrario a



la normativa electoral, siendo la falta de práctica y reproducción de prueba, de exclusiva responsabilidad de la defensa técnica de la denunciante.

El principio de comunidad de la prueba

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien la parte denunciante no practicó ni reprodujo prueba alguna, que acredite la publicación del contenido en el tweet atribuido al denunciado Diego Hernán Ordóñez Guerrero, con la frase: *"Pasar del tubo a la curul y surgen las argucias torpes"*, no es menor cierto que, en autos, existe la siguiente constancia procesal:

- a) En su escrito de contestación (fojas 228 a 235 vta.), el ex asambleísta provincial, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, no niega la existencia del mensaje objeto de denuncia, contenido en su cuenta **"@diegoordonezg"** de la red social Twitter, ni su autoría del contenido del mensaje: *"Pasar del tubo a la curul y surgen las argucias torpes"*;
- b) Por el contrario, al contestar la denuncia, señaló: *"(...) La denunciante (...) ya presentó una denuncia o queja ante la Presidenta de la Asamblea Nacional, Abogada Guadalupe Llori Abarca, por los mismos hechos, el 5 de noviembre de 2021..."*; por lo cual alega doble juzgamiento por los mismos hechos, al haber sido sancionado por la Asamblea Nacional, donde tampoco negó ser autor del mensaje contenido en el tweet que motiva la presente causa;
- c) En la audiencia oral única de prueba y alegatos, el denunciado practicó y reprodujo, el Acta No. CAL-GLLA-048-A-2021, de la sesión del Consejo de Administración Legislativa (que consta de fojas 272 a 287), en el cual dentro del expediente administrativo tramitado en su contra por la Comisión de Administración Legislativa (CAL) de la Asamblea Nacional, se le impuso sanción de *"suspensión sin remuneración por quince (15) días en el ejercicio de sus funciones en su calidad de Asambleísta"*, por haber concluido que el entonces Asambleísta Diego Ordóñez Guerrero incurrió en falta administrativa, por *"las expresiones recogidas en la publicación de 04 de noviembre de 2021, realizadas en su cuenta de la red social Twitter, utilizando el usuario '@diegoordonezg': 'Pasar del tubo a la curul y surgen estas argucias torpes'."*
- d) En el Acta del citado expediente administrativo legislativo, se advierte que el ex asambleísta Diego Hernán Ordóñez Guerrero manifestó: *"No existe duda respecto de que soy el autor del tweet"*, y luego expresa: *"soy responsable de lo que escribo y no de lo que se interprete"*

Por tanto, ha sido el mismo denunciado quien introdujo prueba con la cual se demuestra la existencia del mensaje de tweet que se le atribuye por parte de la legisladora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, ante lo cual la jueza de instancia señala en su fallo, que la parte denunciante *"intentó hacer suya la prueba actuada por el denunciado"*; y, seguidamente advierte que:

"(...) aceptar lo alegado por la denunciante en el sentido de acoger la prueba practicada por el denunciado para comprobar la existencia del tweet publicado por el señor Diego Ordóñez Guerrero, no solo que es improcedente, sino que contraría la normativa legal y reglamentaria electoral, así como afecta el derecho constitucional a la defensa de la contra parte..."

Este tribunal no comparte el criterio de la jueza a quo, pues la existencia del mensaje de tweet publicado el 04 de noviembre de 2021, a través de la cuenta **"@diegoordonezg"** del señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, en la red social Twitter, ha quedado acreditada a través de la prueba practicada, en legal y debida forma, siendo irrelevante quién la haya introducido al proceso, en aplicación del principio de comunidad de la prueba, *"(...) en*

virtud de la cual, la ofrecida por una de las partes deja de pertenecerle a partir de ese momento, y queda adquirida para el proceso...”⁵.

Carlos Ramírez Romero, en su obra: “Apuntes sobre la Prueba en el COGEP” ha manifestado que:

*“(...) Si el conjunto probatorio de un proceso conforma una unidad, no puede pretenderse que las pruebas actuadas beneficien solamente a la parte que las aportó, porque la finalidad de la prueba es establecer la verdad procesal...”*⁶.

En el mismo orden de ideas, se debe añadir que “...en virtud de la regla de comunidad de la prueba, solo interesa que los hechos objeto de prueba hayan sido, a criterio del tribunal, suficientemente probados, con absoluta independencia de que la prueba de esos hechos haya sido suministrada por la parte interesada en su prueba o por la parte contraria.”⁷

Valentin distingue en este punto la regla de la adquisición probatoria de la regla de comunidad de la prueba, precisando acerca de la primera que, en determinado momento, el medio de prueba, se adquiere para el proceso motivo por el cual no podría ser unilateralmente desistido por su proponente; y, acerca de la segunda manifiesta que consiste en que una vez ha sido válidamente incorporado al proceso (el medio probatorio), cumple sus funciones con total independencia de quien lo aportó.

Concomitantemente, Valmaña sostiene al respecto que:

*“La doctrina es actualmente pacífica sobre este punto, entendiendo que el tribunal debe valorar la totalidad de las pruebas practicadas y basarse en todas ellas para dictar sentencia, con independencia del efecto que cada prueba conlleve –en sentido positivo o negativo, beneficioso o perjudicial– para las pretensiones de la parte que en su caso la haya propuesto, siendo perfectamente posible, incluso, que el convencimiento del juzgador acerca de las alegaciones de una de las partes se alcance mediante una prueba propuesta por la otra. Y ello porque las pruebas aportadas al proceso “se desvisten de su procedencia y se incorporan a éste”*⁸

Por tanto, es evidente que procesalmente se ha acreditado que el señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero es el autor de la publicación del mensaje de datos, en clara alusión a la denunciante Mónica Estefanía Palacios Zambrano, con la frase “Pasar del tubo a la curul y surgen las “argucias torpes”, el 4 de noviembre de 2021, a través de su cuenta “@diegoordonezg”, en la red social Twitter, correspondiendo entonces a este tribunal analizar si, del contenido de dichas frases, puede advertirse la materialidad de la infracción denunciada y atribuirse responsabilidad en contra del ex legislador denunciado.

Sobre la materialidad de la infracción denunciada

Para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, lo que exige la existencia de la tipicidad, uno de los elementos

⁵ CAFFERATA NOFRES, José; “La prueba en el proceso penal” – Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina; 1988 – pág. 37.

⁶ RÁMIREZ ROMERO CARLOS; “Apuntes sobre la Prueba en el COGEP” – Primera Edición – Corte Nacional de Justicia del Ecuador – 2017; pág. 35.

⁷ VALENTIN, GABRIEL; “La prueba y la sentencia: algunas reflexiones sobre la regla de la carga de la prueba”; Revista de Derecho. Segunda época. Año 9. N.º 10 (diciembre 2014), 249-277 - ISSN 1510-3714, obtenido de: <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/743/733>

⁸ VALMAÑA, ANTONIO; “El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada”; InDret 2/2012; obtenido de: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/260818/348004>



constitutivos de la infracción, en virtud del principio de legalidad, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 76 número 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”

En relación a los cargos imputados, las normas invocadas por la denunciante disponen lo siguiente:

“Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 14. Incurrir en violencia política de género.”

“Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

(...) 3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos.

(...) 7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos.

Al respecto, este Tribunal reitera que el antecedente de la denuncia incoada en la presente causa, es la publicación de un tweet el 04 de noviembre de 2021, a través de la

cuenta **"@diegoordonezg"**, del denunciado Diego Hernán Ordóñez Guerrero, de la red social Twitter, mismo que contiene la frase: *"Pasar del tubo a la curul y surgen las "argucias torpes"*, en alusión a la legisladora Mónica Estefanía Palacios Zambrano.

De la constancia procesal se advierte una clara agresión efectuada -de manera directa- en contra de la denunciante, Mónica Estefanía Palacios Zambrano, quien es una mujer dedicada a la actividad política, ha sido electa Asambleísta por la circunscripción del exterior de los Estados Unidos y Canadá y se encuentra actualmente en ejercicio de dicho cargo público; además es militante de una organización política; por tanto, se cumple un primer supuesto para la verificación de la conducta atribuida al denunciado como infracción electoral.

En relación a la causal 3 del artículo 280 del Código de la Democracia, del análisis de las frases consignadas en el tweet del 04 de noviembre de 2022, publicado por el denunciado Diego Hernán Ordóñez Guerrero, se constata, sin mayor esfuerzo, una expresión que denigra a la denunciante Mónica Estefanía Palacios Zambrano, que tiene directa relación con su cargo público, atribuyéndole una supuesta torpeza⁹ para el ejercicio de sus funciones como legisladora.

De otro lado, el ex legislador Diego Hernán Ordóñez Guerrero, ha divulgado un mensaje denigrante (*"Pasar del tubo a la curul y surgen las "argucias torpes"*) en contra de la denunciante Mónica Estefanía Palacios Zambrano, mujer que, en ejercicio de sus derechos políticos, desempeña el cargo de Asambleísta; dicho mensaje (tweet) ha sido transmitido virtualmente a través de su cuenta en la red digital (Twitter) y advierte un claro contenido discriminatorio basado en estereotipos de género, con el propósito de menoscabar su imagen pública.

Con relación a los estereotipos de género, desde la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) se ha manifestado lo siguiente:

*"Un estereotipo de género es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres. Un estereotipo de género es perjudicial cuando limita las capacidades de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre su vida"*¹⁰.

En la presente causa se ha evidenciado además un trato discriminatorio en contra de la denunciante Mónica Estefanía Palacios Zambrano, al publicar un mensaje discriminatorio basado en estereotipo de género, con el propósito de transmitir la idea de que la denunciante ha realizado o realiza una actividad (pole dance) que el denunciado pretende identificarla como "práctica deportiva", como si aquella pueda servir de motivo para descalificar o considerar como no acertada la actividad de la denunciante en sus funciones como Asambleísta; por tanto, la conducta atribuida al denunciado se subsume en la norma contenida en la causal 7 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Finalmente, es necesario reiterar en el análisis del caso, con estricta sujeción al artículo 280 del Código de la Democracia, que tipifica la infracción electoral muy grave de

⁹ Desde una definición lata, torpeza es la falta de habilidad o de capacidad para la realización de determinadas tareas o para el desarrollo de ciertas acciones.

¹⁰ Estereotipos de género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género. Naciones Unidas - Ver en <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>



violencia política de género, por lo cual debe tenerse presente que, para que se configure la existencia de la referida infracción electoral en contra de las mujeres, cualquiera de las acciones, conductas u omisiones descritas en la normativa electoral deben estar orientadas a:

“acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.

Se debe precisar en este punto que la violencia política de género puede adoptar diversas formas, entre las cuales se incluirían aquellas que se ejecutan por medios digitales, a través del uso de las tecnologías información y comunicación. Entre los efectos que puede generar la violencia política de género *on line* se pueden citar las siguientes: (i) Deslegitimar a las mujeres como líderes y cuestionar su derecho a desempeñar funciones políticas; (ii) Despersonalizar a las mujeres líderes, aumentando el coste de compartir información personal; (iii) Distraer intencionadamente a las líderes para que no se centren en el trabajo sustantivo, obligándolas a dedicar tiempo y energía a hacer frente a los abusos y las amenazas; (iv) Inculcar el temor por su seguridad física y la de sus familias, y obligarlas a aplicar nuevas medidas de seguridad; y (v) Disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones o de participar en el debate político.¹¹

Para mayor abundamiento, se debe poner de relieve que, como bien lo señala Carmen Alanis, *“...en el caso de la participación política de las mujeres, esta nueva arena pública conformada por las redes sociales se ha convertido -desafortunadamente- en un espacio hostil, donde a través del anonimato o a veces de forma directa se les ataca cuestionando su liderazgo, haciendo publicaciones sobre su aspecto físico oponiendo en duda su capacidad para poder desempeñar cargos públicos. Los ataques y amenazas son recibidas por correo electrónico, llamada telefónica, mensaje directos, WhatsApp, página web, o blogs, o bien, a través de las redes sociales más populares como Facebook, Twitter, YouTube, Instagram o TikTok.”*¹²

En la presente causa es evidente que las expresiones publicadas el 04 de noviembre de 2022 por el ex legislador Diego Hernán Ordóñez Guerrero, a través de su cuenta en la red social Twitter, en contra de la denunciante Mónica Estefanía Palacios Zambrano, han tenido el propósito, es decir han estado orientadas a restringir el ejercicio de sus funciones, pretendiendo descalificar su actividad legislativa y fiscalizadora en su calidad de Asambleísta, lo que no ha sido analizado en la sentencia de instancia.

Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión de que se ha comprobado, conforme a derecho, la materialidad de las infracciones electorales muy graves tipificadas en los números 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.

Sobre la responsabilidad del denunciado

Respecto de la imputación que se ha hecho en contra del ex legislador Diego Hernán Ordóñez Guerrero, es necesario identificar los actos u omisiones en que haya incurrido, y las consecuencias jurídicas que de ello se deriven, a fin de determinar su responsabilidad o no en la comisión de la infracción electoral denunciada.

¹¹ Paz Peña, Guía práctica contra la violencia política de género digital, Friedrich-Ebert-Stiftung, mayo 2022.

¹² Carmen Alanis, Violencia contra las mujeres en la política, Kofi Annan Foundation, noviembre 2020.

Al respecto, queda claro que el denunciado ha manifestado ser el autor del mensaje de tweet publicado el 4 de noviembre de 2022, desde su cuenta “@diegoordonezg” en la red social Twitter, además de que, en la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada en la presente causa, ha practicado y reproducido prueba, de la cual se ha verificado la existencia del referido tweet, que contiene las expresiones: “Pasar del tubo a la curul y surgen estas “argucias torpes”, en clara alusión a la denunciante, asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano.

De lo señalado, este órgano jurisdiccional estima también comprobada la responsabilidad que se atribuye al señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, ex asambleísta y actual Secretario Nacional de Seguridad Pública y del Estado, designado por el Gobierno Nacional, en la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, siendo pertinente, en consecuencia, la imposición de las sanciones que en derecho correspondan, observando los principios de legalidad y de proporcionalidad, consagrados en el texto constitucional.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en contra de la sentencia de instancia, expedida el 8 de julio de 2022, a las 16h11, por la jueza electoral doctora Patricia Guaicha Rivera

SEGUNDO.- Revocar la sentencia de instancia; y, en consecuencia, declarar que el señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, con cédula de ciudadanía No. 1706861562, ha adecuado su conducta en las infracciones electorales muy graves tipificadas en los artículos 279 número 14; y, 280 numerales 3 y 7 del Código de la Democracia.

TERCERO.- Imponer al señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, las siguientes sanciones:

3.1. La multa de veinte mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$ 20.000,00), equivalente a cincuenta (50) salarios básicos unificados para el trabajador en general, correspondiente a la fecha en que se cometió la infracción electoral.

El pago de la multa impuesta, deberá ser depositado en la Cuenta “Multas” del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria la presente sentencia, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

3.2. La suspensión de sus derechos de participación por el lapso de dos (02) años, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia.

CUARTO.- A Efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciase con copias debidamente certificadas de la misma, a través de la Secretaría Relatora del despacho de la jueza de instancia:

4.1. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se registre la suspensión de derechos del denunciado, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, con cédula de ciudadanía No. 1706861562.



- 4.2.** Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la suspensión de derechos del denunciado, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, con cédula de ciudadanía No. 1706861562.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 210 del Código de la Democracia, se disponen las siguientes medidas de reparación:

- 5.1.** Disculpas públicas, a costa del denunciado, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, la cual será publicada en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, dentro del término de cinco (05) días;
- 5.2.** Publicación del contenido íntegro de la presente sentencia, en la cuenta "@diegoordonezg" del denunciado Diego Hernán Ordóñez Guerrero, en la red social Twitter, la cual deberá permanecer por el lapso de treinta (30) días.

Estas medidas de reparación serán cumplidas una vez ejecutoriada la presente sentencia, y de su cumplimiento se comunicará a este órgano jurisdiccional.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

SÉPTIMO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- 1.1.** A la asambleísta Mónica Estefanía Palacios y abogado patrocinador, en la casilla contencioso electoral Nro. 037 y en los correos electrónicos: kfabiana1988@gmail.com / monica.palacios@asambleanacional.gob.ec / fjcb1945@gmail.com / abg.luisfernando.molina@gmail.com .
- 1.2.** Al señor Diego Ordoñez Guerrero y a sus abogados patrocinadores, en la casilla contencioso electoral Nro. 165 y en los correos electrónicos: aguinaga.carlos@gmail.com / sofia pazmino@hotmail.com .

OCTAVO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOVENO: Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
Juez

Certifico.- Quito, D. M., 28 de noviembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro

Secretario General

Tribunal Contencioso Electoral



 [593] 2 381-5000

 Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca (Quito-Ecuador)

 www.tce.gob.ec

 @TCE_Ecuador

 tceecuador

  Tribunal Contencioso Electoral





 www.tce.gob.ec

 @TCE_Ecuador

 tceecuador

  Tribunal Contencioso Electoral